AÑO 1855. SABADO 10 DE NOVIEMBRE. NUMERO 1,041

SE SUSCRIBE
en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.. Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS
Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 18. En LÓNDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes..... 24 rs.
Por tres meses..... 60
Por año..... 220
ULTRAMAR.... Por un mes..... 30
Por tres meses..... 90
EXTRANGERO.. Por tres meses..... 72
Por seis meses..... 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Angel Barroeta, Gobernador de la provincia de Alicante, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. Juan José Norato, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Publicado por el Ministerio de Hacienda el repartimiento del cupo que han de satisfacer las provincias en el año inmediato por los 300 millones de la contribucion territorial, vengo en convocar para el dia 20 del corriente mes á las Diputaciones provinciales que no estuvieren reunidas, á fin de que procedan á su exámen y el señalamiento de la cuota que en la derrama corresponda á cada pueblo, debiendo ocuparse tambien de la formacion de sus respectivos presupuestos para el citado año, al tenor de lo dispuesto en la Real órden circular de 14 de Setiembre último.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á los méritos, circunstancias y servicios especiales de D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Jefe de Administracion de segunda clase y Subdirector primero que ha sido de la Direccion general de Rentas estancadas, vengo en promoverle á Jefe de Administracion de primera clase.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de introducir en el ramo de pólvoras las mejoras que la experiencia y aun el crédito mismo de la Administracion reclaman como indispensables:

Considerando que para llegar al indicado fin es urgente desaparezca desde luego el vicioso sistema que actualmente se sigue de encartuchar en papel las pólvoras que se ponen al consumo público y de envasarlas para su conduccion en sacos de lona, porque ademas de producirse con estos empaques mermas de importancia, se origina que la pólvora se deteriora en mucha parte hasta el punto de inutilizarse:

Que para evitar dichos males es absolutamente preciso y conveniente adoptar envases sólidos que conserven las pólvoras hasta ponerlas en manos de los consumidores con la misma pureza y potencia con que salgan de las fábricas; que urge tambien modificar las clases del expresado género, suprimiendo las que se consideran innecesarias, y dando al mismo tiempo el mayor impulso y proteccion posible á la elaboracion de la nueva pólvora como medio el mas eficaz y lógico de aniquilar el contrabando que pueda hacerse en esta renta:

Considerando que consultada la Direccion general de Artillería sobre esta materia, ha manifestado se hallan hoy las fábricas que dirige con los elementos necesarios para producir pólvoras mas superiores que las que se han elaborado hasta ahora en el reino, y que las reformas propuestas harán que esta renta rinda mayores productos al Estado, sin perjuicio de proporcionar á la vez ventajas importantes á los consumidores:

Que de adoptarse envases mas costosos relativamente á los que se suprimen, pero económicos, si se tiene presente que en lo sucesivo se ahorrarán los grandes gastos que hasta ahora se han originado en los depositos y puntos de expendicion por las mermas y el reempaquetamiento de la pólvora que resultaba á granel, deben modificarse los precios en la ínfima escala en que se alteren aquellos gastos, y el de los portes por el mayor peso de los nuevos envases:

Considerando por último que de acordarse una reforma tan radical por la que se varian las clases, los envases y los precios de las pólvoras, aun quedaria incompleta si no se rigiese en lo sucesivo esta renta, para todas sus operaciones de cuenta y razon, por el sistema métrico decimal, ha tenido á bien S. M. acordar lo siguiente:

1.° Las fábricas de pólvora se ocuparán desde luego con la mayor actividad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les comunicará la Direccion general de Artillería, de acuerdo con esa de Estancadas, en elaborar solo tres clases, que se denominarán:

Pólvora superior de caza.
Pólvora fina de caza.
Pólvora para minas.

Estas pólvoras se hallarán dispuestas para darlas al consumo público desde 1.° de Enero del año inmediato de 1856, y en la proporcion que esa Direccion juzgue necesaria á medida que vaya extinguiéndose en las expendedurías la que resulte sobrante en ellas á la terminacion del corriente año.

2.° Las dos clases mencionadas de pólvora de caza se envasarán en las fábricas en tubos de zinc:

De un kilógramo, ó sea 2 libras, 2 onzas y 12½ adarmes.

De medio kilógramo, ó sea de una libra, una onza y 6 adarmes.

De 250 gramos, ó sea 8 onzas y 11 adarmes.

La pólvora para minas se envasará en cajas de carton, de cabida cada una de 3 kilógramos, ó sea 6 libras, 8 onzas y 5½ adarmes.

3.° Los precios de estas pólvoras serán los siguientes:

DE CAZA.

PÓLVORA SUPERIOR.

Tubos de un kilógramo..... 28 reales.
Idem de medio kilógramo.... 14
Idem de 250 gramos..... 7

PÓLVORA FINA.

Tubos de un kilógramo..... 20 reales.
Idem de medio kilógramo.... 10
Idem de 250 gramos..... 5

DE MINAS.

Cada caja de pólvora para minas de 3 kilógramos..... 36 reales.

4.° Tanto los tubos de la pólvora de caza, cuanto las cajas de la de minas, serán envasadas en las fábricas en cajones sencillos de madera, en esta forma:

Cada cajon de pólvora de caza ha de contener:

50 tubos de un kilógramo.
ó 100 idem de medio id.
ó 200 idem de 250 gramos.

Los cajones de la de minas contendrán 20 cajas de á 3 kilógramos cada una.

5.° Los tubos y cajas serán lacradas y selladas en las fábricas, y construidas y cerradas de modo que se evite, cuanto sea posible, la adulteracion que de la pólvora pueda intentarse. Los cajones de madera serán asimismo sellados y precintados con los sellos de las fábricas de que procedan, y rotulados para indicar la clase y cantidad de pólvora que contienen, del mismo modo que los tubos y cajas.

6.° Queda prohibido el abrir en ningun puesto que no sea el de su destino, y á presencia de los empleados de la Hacienda que deban hacerse cargo de la pólvora, los cajones de este género, siendo responsables los conductores, ó en su caso los empleados que los entreguen ó reciban en estado inadmisible, sin dar cuenta en el acto del hecho á quien corresponda para acordar lo que proceda segun las circunstancias y faltas que se notaren.

7.° Del mismo modo queda prohibido el abrir los tubos y cajas de pólvora puestas en las expendedurías al consumo público, pues bajo pretexto ni concepto alguno han de darse á la venta en otra forma que la que tengan al salir de las fábricas.

8.° La pólvora que en fin del corriente año quede sobrante en las Administraciones y expendedurías del reino, continuará expendiéndose en la misma forma y á los mismos precios que tienen en la actualidad hasta su extincion, despues de la cual empezará la venta de la nueva pólvora, segun se expresa en el párrafo primero.

9.° Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la pólvora sobrante en puntos que, por su proximidad á las fábricas ú otras circunstancias, convenga, á juicio de esa Direccion general, remitirla á aquellos para su aprovechamiento en la nueva elaboracion.

10. Sin perjuicio del mayor gasto que han de originar en las fábricas los nuevos envases que se establecen de zinc, carton y madera, y de los ya imputados á la fabricacion de la pólvora por el concepto del personal establecido en las secciones centrales de esa Direccion y la de Artillería, y en todas las fábricas, salitrerías y minas de azufre, á virtud de las Reales órdenes de 21 de Enero de 1854, 26 de Abril y 23 de Julio de este año, continuarán rigiendo como tipo máximo del coste de las pólvoras que elabore el cuerpo de Artillería, los precios fijados en la Real órden de 17 de Mayo de 1849, fecha en que se le encomendó este servicio, sin embargo de rendir, con arreglo á las instrucciones vigentes, ó que se dicten especialmente para este ramo, cuentas justificadas de los gastos de fabricacion y demas que tengan lugar en los establecimientos que le fueron confiados.

De Real órden lo comunico á V. E. para que puesta de acuerdo esa Direccion general de su cargo con la de Artillería, dicten las medidas oportunas á su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

Excmo. Sr.: Entre los objetos principales á que la Administracion necesita dedicarse con particular empeño, como consecuencia inmediata de los proyectos de ley presentados á las Córtes en la sesion de este dia sobre levantamiento del estanco del tabaco y de la sal, ocupa un lugar preferente la reunion de datos exactos acerca del estado en que se hallan las fábricas de tabacos, salinas y demas pertenencias de la Hacienda pública que, con arreglo á dichos proyectos, se tratan de enagenar; porque sin un conocimiento prévio, tan perfecto como en esta clase de fincas y establecimientos se puede y se debe adquirir para calcular su valor y el producto que ofrecerá la venta, se procederia sin los suficientes datos, corriendo el riesgo casi seguro de error en materia de tanta importancia y trascendencia para el Estado.

A fin de evitarlo, y para que el Gobierno pueda ilustrar á las Córtes oportunamente sobre cuanto tenga relacion con tan interesantes ramos del servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Jefe de Administracion de primera clase nombrado por Real decreto de este dia, pase á visitar las fábricas de tabacos, las salinas y los demas edificios y establecimientos correspondientes á dichos ramos, practicando la confrontacion de los aprecios que se hicieron en 1852, y procediendo á la formacion de inventarios con presencia de los antecedentes que obren en la Direccion, de la cual recibirá las instrucciones conducentes para que informe y proponga lo que mas convenga al logro de la reunion de las noticias indicadas y al conocimiento de los valores que en fincas, enseres y existencias habrán de enagenarse, en el caso de que se eleve á ley el proyecto referido.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1855.=Bruil.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Siendo iguales en categoría todas las Audiencias del reino, excepto la de Madrid; y conviniendo al mejor servicio, vengo en mandar que D. Miguel Moreno Barrera, Regente de la Audiencia de la Coruña y Diputado á Córtes, pase á continuar sus servicios en la Regencia de Albacete vacante por traslacion del electo D. Mauricio García.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Por convenir al mejor servicio, vengo en mandar que D. Fulgencio Barrera, Regente de la Audiencia de Cáceres, pase á desempeñar igual cargo vacante en la de la Coruña por traslacion de D. Miguel Moreno Barrera.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Vengo en disponer que el Regente de la Audiencia de Oviedo D. Sebastian Campos pase á servir la Regencia de la de Cáceres por convenir al mejor servicio.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Vengo en mandar, por conveniencia del servicio, que el Regente electo de la Audiencia de Albacete D. Mauricio García pase á prestar sus servicios en la de Oviedo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

REAL ORDEN.

Negocios eclesiásticos.—Negociado 2.°—Circular.

Para la debida y mas expedita ejecucion de las disposiciones generales vigentes, relativas á la admision de novicias y profesion de estas en los conventos de religiosas, ha tenido á bien mandar la Reina (Q. D. G.) que á la mayor brevedad posible, y dentro del término de un mes del recibo de esta circular, que deberá acusar V... á vuelta de correo, remita V... al Ministerio de mi cargo relaciones circunstanciadas por duplicado y en la forma que expresa el adjunto modelo núm. 1.° de las novicias existentes en cada comunidad religiosa de las comprendidas en el territorio de esa diócesis y jurisdiccion eclesiástica, acompañando ademas un resúmen en la forma del modelo número 2.°

De Real órden lo digo á V... para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1855.=Fuente Andres.=Sr. Obispo de...

MODELO NUM. 1.°

Comunidad de religiosas de la Orden de *(San Francisco)*, y Regla de *(Santa Clara)*, existente hoy en el convento de *(aquí el nombre ó advocacion)* de la ciudad *(villa ó lugar)* de *A*.....

CORRESPONDE ESTE CONVENTO.... { En lo eclesiástico, al *Obispado* (*Priorato, Vicaría Eclesiástica exenta, ó lo que sea el territorio en que se halle situado*) de *A*..... / En lo civil, á la *provincia* de *S*.....

(En el caso de no corresponder la jurisdiccion eclesiástica del convento á la ordinaria del territorio en que se halla situado, se expresará á continuacion en este mismo lugar, diciendo por ejemplo: *La jurisdiccion eclesiástica de este convento corresponde al M. R. Arzobispo de...*)

RELACION *circunstanciada de las novicias que existen en esta Comunidad en el dia de hoy, y que por duplicado ha de remitir el diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia en cumplimiento de la Real órden circular de 7 de Noviembre de 1855.*

NOMBRE Y APELLIDOS paterno y materno que llevaba en el siglo cada una de las novicias.	PUEBLO de su naturaleza	PROVINCIA de idem.	DIA, MES y año de su nacimiento.	NOMBRE RELIGIOSO que tomó y lleva en el claustro.	DIA, MES Y AÑO en que vistió el hábito religioso.	DIA, MES Y AÑO en que cumple el noviciado segun regla y estatutos.	DOTE PARA PROFESAR. CANTIDAD. Reales vellon.	DOTE PARA PROFESAR. CALIDAD y condiciones de la misma dote.
Doña				Sor				
Doña				Sor				

(Data del lugar y fecha.)
(*Firma de la Prelada ó Superiora de la Comunidad*).

Vº B.°
(*Firma del capellan del convento, ó en su defecto la del párroco*).

Vº B.°
(*Firma del diocesano.*)

MODELO NUMERO 2.°

OBISPADO DE T.....

Resúmen por provincias civiles, de las relaciones de novicias existentes en todas las comunidades de Religiosas comprendidas en el territorio de esta diócesis y jurisdiccion eclesiástica, que por duplicado se remite hoy al Ministerio de Gracia y Justicia en cumplimiento de la Real órden circular de 7 de Noviembre de 1855.

PROVINCIA DE A....

PUEBLO en que está situado el convento que hoy ocupa cada comunidad de Religiosas.	NOMBRE. ó advocacion del convento.	ORDEN Y REGLA ó nombre de la comunidad.	NUMERO de novicias existentes en el dia.
A.....	San Agustin..	Agustinas Descalzas....	5
B.....	Santa Ana.	Franciscas Descalzas....	»
&c.....	&c.....	&c.....	&c.

PROVINCIA DE B....

A.....	San Pedro....	Agustinas Descalzas...	4
D.....	Madre de Dios	Franciscas Recoletas....	3
&c.....	&c.....	&c.....	&c.

(Fecha y firma del diocesano.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion del Presidente de la Academia de Bellas Artes de Barcelona manifestando los perjuicios que pueden irrogarse á la enseñanza de no percibir la dotacion respectiva desde el dia en que toman posesion de sus cargos, los profesores y ayudantes que se nombran interinamente para desempeñar plazas que han de darse por oposicion: Considerando que no siempre es posible cumplimentar las formalidades que han de preceder á certificar en el título esta diligencia ántes de tener efecto; y vista por fin la instancia de los Ayudantes interinos de dicha Academia D. José Mirabent y D. Rómulo Batlle, en solicitud de que se les abone sus haberes desde el 8 de Noviembre de 1854, en que tomaron posesion de sus cargos hasta la fecha, en que les fué posible cumplir con los requisitos del título; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á lo solicitado, disponiendo que en lo sucesivo, siempre que ocurran casos análogos, porque la enseñanza ú otras causas atendibles requieran el nombramiento y asistencia inmediata de profesores ó ayudantes interinos de las Escuelas de Bellas Artes, se les acredite el sueldo desde la fecha en que se les dé posesion, justificándolo por certificacion de quien corresponda y á calidad de presentar el título dentro del término que prescriben las disposiciones vigentes, siendo de abono á los Ayudantes que no obtengan otro cargo remunerado la dotacion señalada á la plaza que desempeñen en interinidad, y á los profesores interinos ó sustitutos lo que les está asignado por el plan de estudios vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1855.=Alonso Martinez.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MEMORIA

DE LA JUNTA FACULTATIVA DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES, Á QUE SE REFIERE EL PREAMBULO DEL REAL DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1855 SOBRE DESAMORTIZACION FORESTAL, INSERTO EN LA GACETA DEL 27 DEL MISMO.

(Conclusion.)

Las *Estepas* son cinco: la ibérica, que comprende parte de la Rioja, Navarra, Zaragoza, Huesca y Teruel á lo largo del Ebro; la central, que se extiende por las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Albacete, Ciudad-Real y Toledo, siguiendo el curso del Tajo, parte del Jarama, Henares, Tajuña y los orígenes del Zancara y Cigüela; la mediterránea, que cubre parte de las provincias de Albacete, Valencia, Alicante, Murcia y Almería por los cauces y pendientes del Segura, Sangonera, Almanzora y Aguas; la granadina, que se halla en las cercanías de Gudix y Pozoalcon por los orígenes del rio Barbate; y la sevillana, que se desarrolla desde Benamejí hasta cerca de Loja, costeando las orillas del Genil. La suma de sus areas no baja de 700 leguas cuadradas segun las investigaciones de Mauricio Willkomm.

Sus montes accidentales se componen de varios jarales (*Cistus albidus* LINN. *C. salvifolius* LINN., *Helianthemum Libanotis* W., *guttatum* WILL., *intermedium* THIB., *vulgare* GAERTN. y otros varios), de espino negro (*Rhamnus lycioides* LINN.), de lentisco (*Pistacia Lentiscus* LILN.), de aulagas) *ulex Boivinii* WEBB.), de un piorno (*Sarothamnus affinis* BOISS.), de una aliaga (*Genista Scorpius* DC.), de la retama comun (*Boetia shaerocarpa* WEBB.), del orozuz (*Glycyrrhiza glabra* LINN.), de tomillares, romerales y salviales, de encina (*Quercus Ilex* LINN.), de coscojares (*Quercus coccifera* LINN.), del belcho (*Ephera fragilis* DESF.), del esparto (*Macrochlao tenacissima* KTH.), y de otras especies altamente productivas.

Sus montes esenciales se componen de 27 Salsoláceas, 21 Compuestas, 14 Gramíneas, 13 Cruciferas, 12 Plumbagíneas, 8 Papilionáceas, 7 Labiadas, 4 Frankeniáceas, 4 Siléneas, 4 Plantagíneas, 3 Malváceas, 3 Asclepiádeas, 3 Gentianeas, 3 Boragíneas, 3 Líquenes, 3 Algas, 2 Cistíneas, 2 Resedáceas, 2 Geraniáceas, 2 Zigofíleas, 2 Paroníqueas, 2 Umbeliferas, 2 Primuláceas, 2 Juncáceas, 2 Ciperóideas, 1 Linea 1 Rutácea, 1 Litraria, 1 Ficoidea, 1 Tamariscínea, 1 Crasulácea, 1 Caprifoliácea, 1 Convalvalácea, 1 Escrofularínea, 1 Orobanquea, 1 Nictaginea, 1 Poligónea, 1 Conifera y 1 Najadea.

De esta vejetacion halófila tan rica como variada se aprovechan para barrilla, leña y pastos un gran número de especies. La barrilla fina (*Halogeton sativus* MOQU.), el salicor (*Salsola Soda* LINN.), la barrilla borde (*Salsola Kali* TENN. V. *hirta* MOQU.), la barrilla pinchuda (*Salsola Kali* V. *Tragus* MOQU.), la barrilla carambillo (*Salsola vermiculata* LINN.), el sisallo (*Kochia prostrata* SCHRAD.), la barrilla salada (*Salsola ericoides* PALL.), la barrilla tamajo (*Caroxylum articulatum* MOQU.), la barrilla zagua (*Salsola longifolia* FORSK.), la barrilla escobilla (*Salsola tamarisci folia* CAV.) la salicornia garbancillo (*Kallidium foliatum* MOQU.), la salicornia enana (*Halostachys* MOQU.), el polluelo (*Salicornia herbacea* LINN.), la sapina (*Antrochnemum fruticosum* MOQU. V. *macrostachium* MOQU.), la sosa alacranera (*Antrochnemum fructicosum* MOQU.), la sosa de las salinas (*Salicornia anceps* LAG.), el salicor de Nijar (*Salicornia mucronata*, LAG.), matilla (*Chenopodina maritima* MOQU.), la mata (*Suaeda altissima* PALL.), la sosa negra (*Suaeda altissima* V. *sesiliflora* MOQU.), la sosa prima (*Suaeda fruticosa* FORSK.), la sosa azuleja (*Chenopodina sativa* MOGU.), la sargadilla (*Chenopodina setigera* MOQU.), el armuelle orzaga (*Atriplex Halimus* LINN.), el armuelle sayon (*Obione portulacoides* MOQU.) la armuelle saladilla (*Obione glauca* MOQU.), la gazula (*Aizon hispanicum* LINN.), la berruguera (*Heliotropium europaeum* LINN.) y el junco de esteras (*Juncus effusus* LINN.)

Tanto monte, tanta vejetacion y tantas plantas halófilas proporcionaron á España durante una série de siglos un monopolio casi exclusivo en el importante ramo de las barrillas naturales. Las corrientes mercantiles de Europa se dirigian al Mediterráneo en demanda de barrillas para las fábricas de jabon y de vidrio. La invencion de la barrilla artificial en Francia anuló la barrilla natural de España en sus mercados mas antiguos, los mas útiles indudablemente, y los que habian contribuido mas á ensanchar los límites de su vasto imperio. Murcia y Cartagena, destinadas sin duda por la Providencia á sufrir los horrores de las sequías, no solo perdieron su industria y riqueza, sino que tuvieron que recurrir á otros cultivos que, no estando en armonía con las condiciones de su clima, han aumentado la desolacion y la muerte en aquellos campos tan feraces para la produccion de las plantas halófilas. Con este rival, y como si el mal no hubiera llegado á su colmo, se presenta en la lucha otro enemigo mas terrible, armado con el industrialismo moderno, y dispuesto á destruir el antiguo sistema todo entero. Las minas de sulfato de sosa, tan extensas como las mismas estepas y los primeros progresos de esta industria, anuncian un triunfo mas ó menos lejano, pero seguro y positivo, sobre su antigua hermana.

¿Cuál será la suerte de los habitantes de las Estepas? Afortunadamente en este problema como en otros no hay mas que seguir las rodadas científicas de los paises mas civilizados de Europa. El imperio de Rusia ha resuelto esta inmensa cuèstion, combinando la accion del Gobierno con los principios de desamortizacion. En las inmensas estepas del Ural y del Volga, y en las inmediaciones del Caspico, fundó una red de observatorios esteparios para resolver las cuestiones agrícolas, tanto respecto á la cria de las plantas halófilas, como acerca del cultivo de las plantas dulces en terrenos salados. El Gobierno publicó é hizo generalizar los resultados de sus investigaciones; y el capital, que siempre va donde mayor atraccion le llama, creó colonias de alemanes para aprovechar las soluciones del problema estepario.

Aplíquese á estos montes la ley de desamortizacion, siguiendo las huellas de la Rusia en este punto; pero al mismo tiempo llévese al grado de perfeccion posible el conocimiento exacto y completo de las plantas barrilleras, de sus productos y sus aplicaciones, elementos indispensables para promover de un modo permanente y seguro la produccion de nuestras barrillas. Falta una Monografía de las halofitas peninsulares; se ignoran los principios fundamentales de su aprovechamiento y cultivo; no se sabe la marcha de la formacion de la sosa; se desconocen los analisis de las cenizas con relacion á especies y edades; no hay nada que ilumine á los maestros barrilleros, y no se ha hecho ni un solo ensayo para fijar de una manera racional la sustitucion de cultivos en caso de que las plantas halófilas hayan de abandonarse del todo.

La Junta ve con lágrimas de patriótico dolor que un extranjero, el eminente Mauricio Willkomm, haya tenido que permanecer en España desde 1844 á 1850 para dar á conocer á la Europa atónita las estepas de la Península ibérica, y no puede ménos de deplorar con hondo sentimiento humanitario que el abandono de este estudio sea el orígen de las inmensas emigraciones que ocasionan las sequías, huyendo de los horrores de la miseria, de la desesperacion del hambre y de la aniquilacion completa de ellos y sus familias. La Junta espera que, desamortizados los montes esenciales de las estepas, el interes individual logrará con la proteccion del Gobierno lo que reclaman la humanidad, la ciencia y el verdadero patriotismo.

Las *Bojedas* se componen del boj (*Buxus sempervirens* LINN.); y aunque tienen importancia, puesto que se crian en las regiones alta y media, pueden pasar á dominio privado sin temor de su destruccion; el turno para su aprovechamiento es sumamente corto, porque su madera solo se emplea para el grabado, cucharas, tenedores, tornería, cajas para tabaco, hormillas, cuentas de rosario, espitas y otras obras menudas. Las leñas y los despojos de las cortas se emplean en el abono de los campos; de modo que este monte reune todas las condiciones que exige el interes particular.

Los *Tamujares* compuestos del tamujo (*Colmeiroa buxifolia* REUT), se encuentran en las regiones media é inferior, y deben por consiguiente pasar á la gestion del interes individual.

Los *Brezales* se componen de varias especies, correspondientes al género *Erica*: y pueden enagenarse desde luego, aunque la cortedad de su turno y la excelencia de su carbon llenan las condiciones que busca el interes privado. Es verdad que hay algunas especies, que tienen influencia cosmológica; pero tambien es cierto que, cuando esto se verifica, se encuentran mezcladas con especies dudosas ó reservadas. Hay muchos brezales en los montes de Toledo, en la provincia de Zamora, en el Alto Aragon y en Moncayo, formados por la *Erica cinerea* LINN., y por la *Erica polii trichifolia* SALISB., que se pueden enagenar inmediatamente. En el sistema cantábrico hay algunos compuestos de la *Erica Tetralix* LINN., que estan mezclados con el *ulex europaeus*, y que se pueden vender por haberse clasificado como enagenable esta última especie. En la sierra del Moncayo se encuentran á la altura de 1,400 á 1,500 pies sobre el nivel del mar extensos brezales, compuestos de la *Erica australis* LINN. de la *Erica multiflora* LINN. y de la *Erica arborea* LINN., que por crecer entre las encinas son de una influencia dudosa y habrán de quedar sujetos por tanto á los reconocimientos parciales. Existen tambien varios brezales, y estos son los menos importantes, que se crian entre especies reservadas, como los compuestos de la *Erica vagans* LINN., que se hallan en los pinares del sistema ibérico, y los de la *Erica scoparia* LINN., que existen en los pinares de la sierra de Guadarrama.

Las madroñeras (*Arbustus Uñedo* LINN.) vejetan en localidades análogas á los brezales respecto á su accion cosmológica y condiciones económicas. Del mismo modo se pueden clasificar los gayuvales (*Arctos taphylos uva ursi* SPR.) y los montes compuestos de la *Calluna vulgaris* SALIB. de la *Menziesia polifolia* JUSS. Finalmente el *Rhododendron ferrugineum* LINN. tiene influencia cosmológica á causa de encontrarse con mucha abundancia en la terraza pirenaica á 4,500 y 5,000 pies sobre el nivel del mar en el puerto de Canfranc y en los alrededores de los baños de Panticosa; pero criándose casi siempre aislado ó en grupos muy pequeños no hay motivo para hacer de este hermoso arbusto una excepcion en la venta.

La mayor parte de los sabios extranjeros que han visitado nuestros montes, se lamentan de que el *Palmito* de los andaluces, *Margallonera* de los valencianos, CHAMÆROPS HUMILIS de los naturalistas, robe á la agricultura extensos y variados terrenos, tanto en el desierto de las Palmas, como por Jerez, cerca de Denia, Sevilla, Ecija, Córdoba y otros puntos de la zona meridional. No tiene importancia cosmológica, porque aunque en Sierra Nevada se halla todavía abundante á los 4,200 pies, no alcanzando nunca en estas regiones ni 10 varas á que suele llegar, ni aun á cinco, que es su altura regular, presentándose enano, achaparrado y casi siempre aislado. Por estas circunstancias y la rapidez de su crecimiento, deberia pasar al interes individual, el cual á la larga sabrá conservar los palmitares donde convenga, segun la variedad de sus productos. Con las hojas se cubren los techos de las chozas y hatos andaluces, se hacen escobas, capachos, serijos, cestas, cuévanos, esteras y cuerdas. La porcion tierna y dulce, que se halla en el cuello de las raices del palmito nuevo, es muy delicada, y cuando fresca forma un plato regalado. Tambien se suele comer la parte carnosa que hay en la base de las hojas tiernas, y hasta el fruto llamado en Andalucía palmiche, y en Valencia datil de raposa, suele comerse por los muchachos á pesar de su aspereza y pequeñez.

Los *pastos* se componen de especies correspondientes á varios géneros de la familia natural de los gramíneas, á saber: *Agrostis, Aira, Alopecurus, Anthoxanthum, Avena, Briza, Bromus, Cynosurus, Dactylis, Festuca, Holcus, Hordeum, Lolium, Melica, Millium, Phalaris, Phleum, Poa, Secale, Sesleria, Stipa, Triticum;* de especies de los géneros correspondientes á la familia de las leguminosas, á saber: *Astragalus, Ervum, Hedysarum, Lathyrus, Lupinus, Medicago, Trifolium, Vicia*; de especies de los géneros, correspondientes á la familia de las compuestas, á saber: *Achillea, Tragopogon*, de algunas cruciferas *Erysimum*, y otras varias de los géneros *Linum, Rumex, Ranunculus* y *Convalaria*. Los pastos representan la division en regiones anteriormente establecidas con mas rigor que ninguna otra clase de monte. Los pastos de

sierra se encuentran en las crestas, lomas y mesas de las montañas; sus yerbas son cortas, finas y muy útiles para ganado cabrío y lanar. Los pastos de ladera se hallan en las pendientes de las montañas; sus yerbas son algo largas y gruesas, y se utilizan por el ganado caballar y algo de vacuno. Los pastos de soto estan situados en las orillas de los rios; sus yerbas son vigorosas y se emplean para la cria del ganado bravío. Los pastos bajos cubren las aguas muertas y hediondas. Todos ellos ejercen cierta influencia cosmológica, en especial los colocados en las regiones superior y media; pero como la ganadería, mientras dure el cultivo extensivo, necesita conservar y aumentar el sistema de pastoreo, no hay inconveniente en que los montes destinados exclusivamente á pasto y sin arbolado de ningun género, se conviertan en propiedad particular, porque de este modo se logrará su limpia, su abono, su resiembra y hasta su riego, objetos á que no se puede aspirar cuando los ganaderos solo desean esquilmar un monte para sacar los gastos del arriendo.

Los Helechares se componen de la doradilla, (*Ceterach officinarum* C. Bauh.); de la lengua de ciervo (*Scolopendrium officinarum cinarum* W.); del culantrillo de pozo (*Adianthum Capillus Veneris* Linn.); del helecho-hembra (*Pteris aquilina* Linn.) del *Pteris crispa* All.; del *Lomaria borealis* Sn.; del *Asplenium septentrionale Hoffm.* del *A. Trichomanes* Linn.; del culantrillo blanco (*A. Ruta muraria* Linn.); del culantrillo negro (*Adianthum nigrum* Linn.); del helecho comun (*Polypodium vulgare* Linn.); del helecho macho (*Aspidium filix mas* Sw.); de la lengua de serpiente (*Ophio glossum vulgatum*, Linn.); del helecho Real (*Osmunda regalis* Linn.), y de otras varias especies. No cuenta la Junta los helechares en el inventario de los montes peninsulares por un sentimiento de amor á la ciencia que profesa: los helechos en casi toda Europa son plantas subordinadas en los rodales de pinos, hayas y robles, pero en España constituyen montes de muchas leguas de extension en el sistema cantábrico por ejemplo, y sirven para proporcionar camas á los ganados, y abonos á la agricultura. Por esta razon no deben ser olvidados al dar una ligera reseña de la vejetacion espontánea y permanente de la Península. Los helechares pertenecen generalmente á los Comunes, y estan exceptuados de la venta por la ley de desamortizacion; pero cuando correspondan al Estado ó á Propios, no hay inconveniente en que pasen á la accion vivificadora del interes individual.

Finalmente, los *Espartizales* (*Macrochloa tenacissima* Kth.), tan útiles para esteras, tejidos y fabricacion de papel, se prestan admirablemente al método de beneficio en monte medio y pueden por consiguiente enagenarse desde luego sin prévio reconocimiento.

Al terminar la Junta esta breve clasificacion de los montes públicos, siente que en la necesidad de enunciarlos separadamente, y especie por especie, á manera de inventario, no le haya permitido la índole misma de tan prólija y enojosa tarea dar mas unidad á los materiales de que ha podido disponer, evitar el cansancio de numerosos detalles, y producir un conjunto que, á la utilidad de los juicios, allegase el aliciente del agrado. Pero no puede ser asi cuando el todo ha de ser el resultado de analisis aislados y parecidos por la semejanza misma de los objetos, cuando se han de trasformar las expresiones fenoménicas en prescripciones reglamentarias, cuando las investigaciones particulares han de llenar el vacío que deja la falta de datos rigurosamente geométricos. Si la Junta ha luchado contra estos obstáculos; si no ha omitido nada para completar su trabajo en el poco tiempo de que ha podido disponer, tambien cree haber llegado á una solucion clara, y por consiguiente á una explicacion cierta del problema de la desamortizacion forestal. «Solo el Estado, dice el célebre Cotta, tiene la vida, el interes y los medios necesarios para criar, conservar y aprovechar el monte alto ó maderable, así como por el contrario, solo los particulares pueden aprovechar con utilidad el monte bajo ó inmaderable.» «Haced, añade aquel eminente Dasónomo, que el Estado posea los montes indispensables para satisfacer las necesidades colectivas, y dejad en completa libertad las aspiraciones y tendencias del interes individual.» Apoyada la Junta en estas razones científicas, en la experiencia de los siglos y en los infortunios de los pueblos, opina por la venta del monte bajo ó inmaderable y la conservacion del alto ó maderable.

Aplicando este principio á nuestra España resulta que como la superficie forestal asciende á 30,000,000 de fanegas, si de esta cantidad se deducen los montes de Comunes, los de particulares y los propuestos reservar en este informe, quedan á la desamortizacion lo menos 15 millones de fanegas, donde el interes individual podrá introducir los prodijiosos adelantos de la ciencia, perfeccionar la agricultura y mejorar el monte inmaderable sin comprometer la salubridad del aire, la fertilidad del suelo y la belleza y defensa del territorio.

Tales son, Excmo. Sr., los obstáculos que la naturaleza opone á los progresos de la agricultura, y tales los medios que en dictámen de la Junta son necesarios para levantar los intereses agrícolas á su mayor prosperidad. Sin duda que V. E. necesitará de toda su constancia para combatir tantas preocupaciones y para acometer tantas empresas; pero tal es la suerte de los grandes males que solo pueden ceder á fuertes y poderosos remedios. Los que propone la Junta piden un esfuerzo tanto mas vigoroso cuanto su aplicacion debe ser urgente, so pena de exponerse á mayores daños.

La venta de los montes de alto arbolado causaria irremediablemente su ruina al descender á manos poco aptas si los reglamentos de desamortizacion no precaviesen este daño. Sin esta reserva la venta del monte alto sepultaría rápidamente en el cultivo ó en la produccion de leñas las masas acumuladas por los siglos en las existencias de los montes maderables. ¿De qué serviria la desamortizacion si se conservasen las catástrofes y desastres que llenan de lágrimas al sencillo labrador? ¿De qué el aumento de tierra laborable si no queda asegurada la regularidad del calor y la humedad? El ensanche de la accion privada reclama proteccion para los intereses colectivos, y esta á su vez un sistema compatible con los derechos de propiedad y con la libertad del cultivo. Todo está enlazado en la economía como en la naturaleza, y la traslacion del monte alto al dominio particular sumiria al pais en un abismo de miserias é infortunios.

Pero si es necesario tanta prudencia y energía, tambien la gravedad del mal, la urgencia del remedio y la importancia de la curacion la merecen y la exigen de la sabiduría de V. E. No se trata nada ménos que de conservar la existencia física de los españoles, de sostener la salubridad del aire, y de no exponer los pueblos á los horrores de las sequías y á las angustias del hambre. Situada España en un peñon del Occidente de Europa, con dos inmensas pendientes á los mayores mares de las tierras, sobre rocas muy deleznables y bajo un clima, seco y ardiente, es indispensable un vigoroso esfuerzo para que el Gobierno fomente con mano poderosa el aumento de la vejetacion permanente. Trátase, Excmo. Señor, de conseguir este fin, no por medio de proyectos quiméricos, sino con el auxilio de las aplicaciones de la ley de desamortizacion; trátase mas de vender y desamortizar que no de mandar y establecer; trátase de colocar el cultivo en sus legítimos agentes; trátase solo de fijar el justo límite que la razon eterna ha colocado entre los campos y los montes.

Dígnese pues V. E. poner en manos de la actividad individual los terrenos considerados hasta ahora á perpétua esterilidad; los pastos expuestos al cebo de la ociosidad y de la codicia; los montes bajos que por no estar en manos de sus naturales poseedores, encarecen uno de los artículos de mas general necesidad; facilite V. E. á la clase propietaria Ingenieros honrados é inteligentes; reserve los montes públicos sobre que se apoya la prosperidad de la agricultura, y perfeccione su aprovechamiento de modo que el Estado saque de ellos las rentas que logran los demas paises de Europa, y los propietarios puedan aprovechar la luz de las grandes ordenaciones científicas. Por último, luche el pais con la naturaleza, y oblíguela á ayudar los esfuerzos del interes individual, ó por lo ménos á no frustrarlos.

Asi es como el Gobierno podrá principiar la grande empresa tanto tiempo há reclamada por la opinion y por la ciencia; así es como la ley de desamortizacion corresponderá al deseo público y llenará aquella íntima y preciosa confianza que la nacion ha tenido siempre en los sanos principios económicos, y así es en fin como la Junta, despues de haber meditado profundamente esta materia, despues de haber presentado con la noble confianza que es propia de su instituto las verdades que abraza, y despues de haberla reducido á un solo principio tan sencillo como luminoso, aspira á corresponder á la inapreciable confianza con que S. M. se ha dignado distinguirla. Para merecerla y satisfacer al mismo tiempo las esperanzas creadas por la ley de desamortizacion, ningun sacrificio la ha parecido costoso. Si no la conseguido su objeto, le queda la satisfaccion de haberlo intentado con un sincero deseo del acierto, con la franqueza y buena fe propia de los hombres dedicados al estudio de la naturaleza, y con el anhelo de cooperar al restablecimiento de la agricultura y de la prosperidad general del Estado.

La Junta entiende, en vista de cuanto queda expuesto, que podria explicarse y fijar la autorizacion que se concede al Gobierno de S. M. por el art. 2º, párrafo sexto de la ley de 1º de Mayo de 1855, adoptando para la desamortizacion de los montes las bases siguientes:

1.ª Que deben quedar bajo el dominio público, y no pueden por consecuencia enagenarse los montes de Abetos, Pinabetes, Pinsapos, Pinos, Enebros, Sabinas, Tejos, Hayas, Castaños, Alisos, Abedules, Robles, Rebollos, Quejigos, Acebos y Piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficios y la localidad donde se hallaren.

2.ª Que se declaren de dudosa venta, y sujetos por consiguiente á prévio reconocimiento, los Alcornocales, Encinares, Mestizales y Coscojares, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto, ó en dehesas de pasto ó labor.

3.ª Que se puede proceder desde luego á la enagenacion de las Fresnedas, Olmedas, Almezales, Alamedas, Saucedas, Lentiscales, Cornicabrales, Tarayales, Retamares, Acebuchales, Bojedas, Tomillares, Brezales, Jarales, Palmitares y demas montes no comprendidos en las dos bases anteriores.

4.ª Que se declare con la mayor brevedad posible que los montes de dudosa venta y los de venta corriente se han de entender exceptuados en sus respectivos casos por la regla que corresponda á la especie dominante de monte con que puedan estar mezcladas.

5.ª Que en los expedientes de venta dudosa de que haya de conocer préviamente el Ministerio de Fomento, se estrechen los trámites de instruccion, de manera que no sufran perjuicio los licitadores ni el Estado.

Tal es el dictámen de la Junta, el cual tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 5 de Mayo último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1855.=Bernardo de la Torre Rojas.=Excmo. señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

(Conclusion.)

RETIRADOS.

20 Octubre de 1855. Al Director general de infantería.—Negando retiro de segundo Comandante al Capitan D. José Gomila y Tarraso.

Idem.—Revalidando empleo de Capitan y concediendo retiro á D. Manuel Lopez Saenz.

Idem.—Concediendo licencia absoluta al Subteniente graduado, sargento primero, D. Gaspar Nueno.

Idem.—Id. antigüedad en el empleo de Subteniente y retiro á D. Pedro Palau Piferrer.

Idem.—Id. relief al soldado Ramon Puerta Gonzalez.

Al Director general de Caballería.—Negando vuelta al servicio y concediendo retiro al Capitan D. Ramon Polo y Castillo.

Al de los cuerpos de E. M. del ejército y plazas.—Concediendo abono de años de servicio y empleo de Capitan al Teniente de infantería y segundo Ayudante de EE. MM. D. José Pascual y Jimenez.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Id. relief al soldado José Fuentes y Morales.

Idem.—Id. empleo de Capitan y retiro á D. Ramon Mazorra y Apezteguia.

Idem.—Id. vuelta al goce del retiro al carabinero Patricio Ventosa.

Al de Andalucía.—Id. antigüedad en el grado de Capitan y grado de Comandante, al Teniente D. Juan Valentin y Sanchez.

Al de Cataluña.—Id. grado de Comandante al Teniente D. Manuel Nieto Jimenez.

Idem.—Id. retiro con uso de uniforme al Subteniente D. Jaime Coromina y Capdevila.

Idem.—Negando antigüedad en el empleo de Capitan á D. Francisco Andrade y Moreno.

Al Director general de Artillería.—Concediendo licencia obsoluta al sargento primero D. José Gil y Escriba.

Al Capitan General de Granada.—Negando la concesion de un nuevo diploma de la cruz de María Isabel Luisa pensionada con 10 rs. mensuales al soldado Rafael Martin.

Al de Galicia.—Concediendo empléo de segundo Comandante y mejora de retiro al Capitan D. Juan Gonzalez Caldas.

22 id. de id. Al Director general de Infantería.—Idem grado de Subteniente al sargento primero D. Joaquin Fernandez Jimenez.

Idem.—Id. retiro al soldado inválido Francisco Doblado y Sosa.

Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Negando la concesion de una plaza de Ayudante de entrada de Sanidad militar, al profesor de medicina D. Francisco Ocaña.

Idem.—Concediendo relief al soldado Antonio Adan y Salas.

Al de Galicia.—Negando traslacion de retiro, al Teniente D. Juan Diaz y García.

Al de Cataluña.—Concediendo nuevo retiro y diferencia de sueldos al Subteniente D. Rafael Chinchilla y Piqueras.

Al de las Islas Baleares.—Negando mejora de retiro y resolviendo se le expida nuevo despacho de dicho retiro con 310 rs. y 17 mrs., en vez de los 594 rs. que indebidamente percibe el Capitan D. Jaime Sureda y Moragues.

Al de Andalucía.—Concediendo vuelta al goce del sueldo de retiro al Capitan D. Pedro de Salas y Roy.

Al de Valencia.—Concediendo abono de tiempo y empleo de Coronel al que lo es graduado y Gobernador de E. M. D. José Perez Gisbert.

Al de Búrgos.—Negando mejora de retiro de Coronel al que lo es graduado, Teniente Coronel de caballería, Don Francisco Fernandez y Carrandi.

Al de las Provincias Vascongadas.—Concediendo mejora de retiro al segundo Comandante D. Estéban Arregui y Elespuru.

24 Octubre de 1855. A los Sres. Secretarios de las Córtes Constituyentes.—Negando la vuelta al servicio y concediendo grado de Alférez al sargento primero de caballería Juan Castellano Diaz.

25 Octubre de 1855. Al Capitan General de Castilla la Vieja.—Concediendo siga cobrando su retiro por la Tesorería de Rentas de la provincia de Oviedo al cabo segundo de infantería Bernardo Gonzalez.

MONTE-PIO MILITAR.

22 Octubre de 1855. Al Presidente de la Junta de clases pasivas.—Concediendo pension de bastimento á Doña Gertrudis Sousa Hidalgo.

Idem.—Trasmitiendo á María Josefa Barberá y Solé la pension que disfrutó su madre.

Idem.—Concediendo mejora de pension á Doña Manuela Cerezo y Apellaniz.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Idem licencia para casarse á D. Julian Vicente y García, Oficial tercero del achivo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Idem.—Id. al Teniente D. Juan García y Acevedo.

Idem.—Id. á D. José Gil y Benito, Oficial archivero de la Capitanía general de Filipinas.

Idem.—Id. al Comandante graduado D. Baudilio Coll y Carola.

23 id. de id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Disponiendo se celebre el funeral aniversario por el sufragio de todos los militares difuntos, el 25 de Noviembre, en la iglesia de San Isidro,

24 id. de id. Idem.—Concediendo licencia para casarse al Teniente graduado D. Pedro García y Rodriguez.

Idem—Id. al Capitan graduado D. Ricardo Magasen y Brun.

25 Octubre de 1855. Al Capitan General de las provincias Vascongadas.—Concediendo licencia para Francia á Doña Juana Castejon y Gil Delgado.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Idem licencia para casarse al Capitan graduado D. Mariano Pascual Bazan y Blasco.

Idem.—Id. al Capitan graduado D. Juan García y Bueno.

Idem.—Id. al segundo Comandante D. Julian Udaeta y Arechavala.

Idem.—Id. al Teniente graduado D. Francisco de Movellan y Aristoarena.

Idem.—Id. al Capitan graduado D. Santiago García Cebadera y Morales.

26 id. de id. Al Presidente de la Junta de clases pasivas.—Concediendo pension á Doña Carolina Mateos y Jordan.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Negando á Doña Mariana Moya y Garcés la pension que solicita.

Idem.—Concediendo licencia para casarse al Teniente de Navío D. Federico Aurich y Santa María.

Idem.—Id. id. al Capitan graduado D. Ildefonso Martinez y Calvo.

Idem.—Id. id. al Capitan graduado D. Cándido Barrios y Anguiano.

Idem.—Id. id. al Capitan graduado D. Agustin Fernandez de Córdova y Escandon.

Idem.—Id. id. á D. Alejandro Font y Sanz, Oficial tercero de Administracion militar.

Quintas.

24 Octubre de 1855. Al Capitan General de Granada.—Negando la exencion del servicio de las armas al quinto por Málaga Rafael Casas y Diaz.

Al Intendente general militar.—Mandando devolver los 6,000 reales de su redencion al quinto por Graus Miguel Bullon.

Indultos.

23 Octubre de 1855. Al Director general de Artillería.—Conmutando á Cárlos María Alonso Fernandez, artillero, rebajado en la fábrica de Oviedo, la pena de seis años de servicio en los regimientos fijos de Africa, en la de que sirva igual tiempo en clase de rebajado en que se halla.

Al de Infantería.—Concediendo indulto del delito de desercion á Manuel Bellosa, soldado del regimiento de infantería de Africa, y que se le expida la licencia absoluta.

Idem.—Id. id. á José Flores, soldado que fué del extinguido provincial de Ecija, y en la actualidad del regimiento infantería de Saboya, núm. 6.

Al Capitan General de Navarra.—Concediendo indulto á José y Ramon Ilundain, Bernardo San Martin, Cirilo García, Pedro Sarasibar, Pio Eleta y Facundo Oloriz, vecinos de Huarte (Navarra), de la pena á que se hayan hecho acreedores por haber tomado parte en el movimiento que tuvo lugar en dicha villa el 10 de Junio último.

25 Octubre de 1855. Al Capitan General de Castilla la Vieja.—Concediendo indulto del delito de desercion á José Gomez, soldado que fué del regimiento de España.

Al Director general de Infantería.—Id. id. á Antonio Moya, cabo segundo del batallon Cazadores de Madrid, número 2.

Idem.—Resolviendo como medida general que se prevenga á los Jefes de los cuerpos tengan especial cuidado, cuando manden formar sumaria á algun individuo de los suyos respectivos, en remitirla para la providencia definitiva al Capitan General del distrito.

MILICIA NACIONAL.

24 Octubre de 1855. Al Capitan General de Cataluña.—Aprobando la movilizacion de 20 Nacionales del pueblo de Peramola.

Idem.—Id. el nombramiento de Subtenientes de la compañía franca voluntarios de Isabel II, que se organiza en Tarragona, de D. Cárlos Lopez Hediger y D. Antonio Romeu Vidal.

25 id. de id. Idem aprobando la movilizacion de un Capitan y 50 Nacionales del pueblo de Moya.

26 id. de id. Al Capitan General de Castilla la Nueva.—Negando á D. José Bacarrondo, Capitan que se titula de cuerpos francos, el sueldo ó retiro que por servicios y méritos solicita.

HACIENDA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

Nombramientos.

Por Real órden fecha 27 de Octubre último se nombran vocales de la Junta consultiva de Aranceles á Don Luis Page, director de la fábrica de hilados, tejidos y estampados de algodon del Real Sitio de San Fernando, y á D. José Joaquin Mateos, Oficial del Ministerio de Fomento.

Por otra de 28 del mismo mes se nombra Oficial segundo de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Málaga, con 14,000 rs., á D. Federico Hoppe, Oficial tercero de la misma dependencia; y para esta plaza, con 12,000, á D. Gabriel Donato Garcés, Inspector cuarto cesante de la misma Administracion.

Por otra de igual fecha se nombra para la plaza vacante de Administrador de Loterías de Torrelaguna á Don Luis Diaz Guijarro, Oficial cesante de la Contaduría de Hacienda pública de Madrid, que reune las circunstancias necesarias al objeto.

Por otra de dicha fecha se nombra, en comision, para la plaza vacante de Oficial archivero de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Sevilla, con 8,000 rs., á D. Rafael de Santos, Oficial segundo de la de Cádiz; para esta plaza, con 10,000, á D. Manuel Sevilla, Oficial segundo en comision de la Contaduría de Jaen; para esta vacante, con 8,000, á D. José María Lopez, Oficial tercero de la misma dependencia; y para esta resulta, con igual sueldo, á D. Benito García de Longoria, Fiel cesante de los suprimidos derechos de puertas de las Baleares, y ántes Oficial segundo de la misma provincia, de que quedó cesante en 1843.

Por otra de la misma fecha se nombra Oficial tercero de la Contaduría de las minas de Almaden, con 6,000 reales, á D. Mariano Garcirrubio, aspirante á Oficial en la misma dependencia.

Por otra de la repetida fecha se nombra maestro de moneda en la casa de Segovia, con 6,000 rs., á D. Juan de Cereceda, que reune las circunstancias necesarias para su desempeño.

Por otra de 31 de dicho mes se nombra Presidente y Vocales, respectivamente, de la Junta que ha de liquidar todos los créditos y débitos entre la Hacienda y el Ayuntamiento de Madrid á D. Gonzalo de Cárdenas, Director general de Contabilidad; D. Manuel Mamerto de Secades, Jefe del departamento de liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública; D. Luis Alvarez, segundo Jefe de la de Contribuciones, y D. Gabriel Ferrer, co-Asesor primero de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Por otra de 1.º de Noviembre actual se nombra Presidente y Vocales de la Junta creada en virtud de Real decreto de 28 de Octubre último á D. Miguel de Roda, D. Alejandro Olivan, Marques de Perales, D. José Alvaro de Zafra, Marques de Corvera, D. Laureano Figuerola, D. José Trinidad Herreros, Diputados á Córtes, y á Don Juan Bautista Trúpita, Director general de Contribuciones, y al Jefe de la seccion especial de estadística Don Marcelino de Luna, que desempeñará las funciones de Secretario.

Por otra de 5 del actual Noviembre se nombra Presidente y Vocales, respectivamente, de la comision creada para examinar ciertos expedientes que radican en los departamentos de la Direccion de la Deuda pública á Don Claudio Anton de Luzuriaga, D. Ignacio Olea, D. Manuel Lopez Infantes, D. Diego Coello y Quesada y Don Juan Bautista Alonso, Diputados de las Córtes Constituyentes, y á D. Pascual Unceta y D. Manuel Mamerto Secades, Jefes de los departamentos de Emision—Teneduría del Gran libro y liquidacion de la Deuda pública.

Permutas.

Por Real órden de 23 del indicado mes de Octubre se accede á la que de sus respectivos destinos han solicitado D. Antonio Rombado, Oficial segundo en comision de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Navarra, y D. Tomas Ascárate, que lo es quinto de la de Barcelona.

Jubilaciones.

Por Real órden de 28 del repetido mes se concede la jubilacion, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Simon Diez, Oficial segundo de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Málaga.

Cesaciones.

Por Real órden de 28 de Octubre último se declara cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco de Paula Sagra, Oficial tercero de la Contaduría de las minas de Almaden.

Por otra de igual fecha se declara en la misma situacion á D. José Mochales, maestro de moneda en la casa de Segovia.

GRACIA Y JUSTICIA.

Estadística y Notariado.

Por resolucion de 7 del actual ha sido declarado suspenso D. José Gonzalez Longoria, y se ha impuesto asi mismo la suspension de un mes á D. Fernando Alvarez del Manzano, D. José Gregorio Quirós, D. Ramon Rodrigue Pajares y D. Baltasar Alvarez, escribanos todos de Oviedo, con motivo de la conducta que han observado durante la invasion del cólera en aquella capital.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9.º del Real decreto de 31 de Julio último se publican en relacion las declaraciones de derechos pasivos acordados en todo el mes de Octubre último.

(Continuacion.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

NOMBRES.	DESTINOS QUE OBTENIAN.	SITUACION PASIVA Á QUE PERTENECEN.	TIEMPO DE SERVICIO QUE SE LE RECONOCE. Años.	Meses.	Dias.	HABER ANUAL QUE SE LES DECLARA.
D. Francisco Cortés	Oficial de la Intendencia de Zamora	Jubilado; en revision.	48	4	8	6,400
D. Juan Martin Elizalde	Oficial de la seccion de liquidacion de atrasos de Guerra y Hacienda del distrito de Valencia	Idem.	39	10	»	8,000
D. Salvador Disdier	Oficial primero de la Contaduría de Hacienda pública de Valladolid	Idem.	35	»	14	8,000
D. Antonio García Jimenez	Inspector primero de la Administracion de contribuciones directas de Toledo	Idem.	25	8	7	7,200
D. Matías Miguel de Ciria	Administrador de Contribuciones directas de Soria	Idem.	38	4	18	12,800
D. Bartolomé Ganga Espinosa	Teniente del cuerpo de Carabineros del reino	Idem.	35	5	2	6,400
D. Benito Closa	Teniente de carabineros de Hacienda pública	Idem.	40	1	1	6,400
D. Joaquin Galan	Oficial segundo de la Direccion y Administracion del Canal Imperial de Aragon	Idem.	36	1	29	5,600
D. Joaquin Irumbere	Oficial primero de la Aduana de Vigo	Idem.	39	1	7	4,800
D. Eufrasio Iglesias	Subteniente de carabineros del reino	Idem.	41	11	11	4,800
D. Benito Escalante	Administrador electo de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas de Valencia	Idem.	50	3	5	19,200
Excmo. Sr. D. Manuel Cantero	Ministro de Hacienda	Cesante.	Rehabilitado.			30,000
D. Aquilino Muñiz	Inspector segundo de la Administracion de Hacienda pública de Cáceres	Jubilado.	38	10	13	9,600
D. Paulino Polo	Mozo del fielato de puertas de Murcia	Cesante.	20	»	»	1,277..17
D. Paulino Polo	Idem id	Jubilado.	37	6	17	2,044
D. Joaquin Prado Lopez	Administrador electo de las salinas de Cardona y ántes Inspector de las de Ecija	Cesante.	15	11	19	1,500
D. Mariano de Torres	Fiel de los derechos de puertas de Jaen	Idem.	»	»	»	Sin derecho.
D. Domingo Pallete y Ochoa	Intendente de tercera clase	Jubilado.	47	2	7	24,000
D. Tiburcio Martinez Ceinos	Administrador de Rentas estancadas de Mayorga en la provincia de Valladolid	Cesante.	21	9	25	1,500
D. Tomas del Campo y Cid	Oficial primero de la suprimida comision de estadística de Soria	Jubilado; en revision.	34	8	24	3,600
MINISTERIO DE ESTADO.						
D. Francisco Ramos de Quindós	Ayudante segundo del Oficio mayor del parte	Jubilado.	38	9	15	6,160
D. Eugenio Saenz de Miera	Correo de gabinete de primera clase	Cesante.	28	11	6	2,190
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.						
D. Pedro Sanchez Mora	Juez de primera instancia del partido de Trujillo	Cesante.	16	1	13	4,500
D. José Jimenez de Cisneros	Idem de Alcántara	Idem.	20	»	13	9,000
D. José Fermin de Jáuregui	Magistrado de la Audiencia de Mallorca	Jubilado; en revision.	37	8	8	19,200
D. Antonio Gonzalez Alban	Juez de primera instancia de Tabeiros	Cesante.	»	»	»	Sin derecho.
D. Felipe Vegas y la Cámara	Idem de Villarcayo	Idem.	20	5	2	7,000
D. Ramon Riaza	Idem del partido de Alcántara	Idem.	27	11	23	9,000
D. Alvaro Constanzo	Mozo de oficio del Ministerio de Gracia y Justicia	Separado.	»	»	»	Sin derecho.
D. Ramon Manzanares	Juez de primera instancia del partido de Cañete (Cuenca)	Cesante.	19	6	10	3,500
D. José María Julia	Oficial segundo de la escribanía de Cámara del suprimido Consejo de Castilla	Idem.	16	8	5	733..11
D. José Gomez de Ley	Juez de primera instancia del partido del Puerto de Santa María	Idem.	»	»	»	Sin derecho.
D. Miguel Renedo	Juez de primera instancia de Alcoy	Idem.	19	9	10	4,500
D. Joaquin Dionisio Lázaro	Magistrado de la Audiencia de Pamplona	Id. en revision	»	»	»	Sin derecho.
D. Juan José Hervás	Idem de Cáceres	Idem.	46	11	10	19,300
D. Manuel Martinez Fernandez	Juez de primera instancia del suprimido partido de Santillana del Mar	Idem.	23	7	12	5,600
D. Leon Gonzalez del Camino	Juez de primera instancia de Atienza	Idem.	38	4	10	14,400
D. José María Huet	Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia	Idem.	26	4	18	36,000
D. Pedro Gonzalez de Mendoza	Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla	Idem.	31	2	8	18,000
D. Ramon María Lleopart	Ministro del Tribunal Supremo de Justicia	Idem.	41	10	26	40,000
D. José María Jimenez Muñoz	Magistrado de la Audiencia de Canarias	Idem.	34	3	19	14,400
D. José María Lebron	Juez de primera instancia de Vigo	Idem.	45	1	7	14,400

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermería del Hospital provisional de San Gerónimo desde las ocho de la noche del dia de ayer á igual hora del de hoy.

SEXOS.	Existencia anterior.	Entrados.	Altas.	Fallecidos.	Existencia actual.	Graves.	Ménos graves.
Hombres	»	»	»	»	»	»	»
Mujeres	3	»	»	1	2	2	»
Total	3	»	»	1	2	2	»

Madrid 9 de Noviembre de 1855.=El Presidente, Valentin Ferraz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Turno para la censura de periódicos en los meses de Noviembre y Diciembre de 1855 entre los Promotores fiscales de Madrid.

El Clamor Público, El Católico, El Correo Universal, Diario Oficial de Avisos, La Ilustracion, Boletin del Notariado, El Iris de la Medicina, Guia del Miliciano Nacional y Semanario Pintoresco Español, corresponden á D. Manuel Cornejo, Promotor fiscal del juzgado de las Vistillas: vive calle del Arenal, núm. 6, cuarto tercero de enmedio.

El Sur, La Voz del Pueblo, Década Homeopática, Guia del Ingeniero, El Apuntador y la Justicia, corresponden á D. Antonio Sanchez de Milla, Promotor fiscal del juzgado de Palacio: vive calle Mayor, núm. 114 duplicado, cuarto segundo.

El Porvenir, Pero-Grullo, Cartas Autógrafas, Guia del Artillero, Asociacion Médica Española y Boletin de Teatros, corresponden á D. Angel María Vela, Promotor fiscal del juzgado de Maravillas: vive calle de las Huertas, número 46, cuarto segundo.

El Journal de Madrid, El Parlamento, La Revista Militar, Guia del Carabinero, Porvenir Médico y Eco de los Teatros, corresponden á D. Juan Vega Ballesteros, Promotor fiscal del juzgado de la Audiencia: vive calle de la Abada, núm. 15, cuarto principal.

La Esperanza, La Soberanía Nacional, La Nacion, El Crisol, El Agente Industrial Ibérico y Boletin del Ministerio de Hacienda, corresponde á D. Manuel García Manso, Promotor fiscal del juzgado del Prado: vive calle de la Milicia Nacional, núm. 8, cuarto tercero.

El Occidente, El Leon Español, El Enano, Boletin Oficial de Sanidad militar, Eco de la clase obrera, y El Preceptor de Instruccion primaria, corresponden á D. Cárlos Massa Sanguineti, Promotor fiscal del juzgado del Barquillo: vive calle de Toledo, núm. 59, cuarto principal.

Las Novedades, El Faro Nacional, la Regeneracion, Gaceta Homeopática, El Recopilador y La Mutualidad, corresponden á D. Ricardo Gullon, Promotor fiscal del juzgado de la Universidad: vive calle Ancha de San Bernardo, número 45, cuarto tercero de la izquierda.

La España, Las Córtes, Diario popular de la tarde, Eco de la Ganadería y Boletin del Ministerio de Fomento, corresponde á D. José Soto y Alcalde, Promotor fiscal del juzgado de Lavapies: vive calle del Meson de Paredes, número 7, cuarto segundo de la izquierda.

La Iberia, La Estrella, El Padre Cobos, El Siglo Médico, El Mentor del Guardia Civil y Gaceta Musical, corresponden á D. Félix María de la Iglesia, Promotor fiscal del juzgado del Mediodia: vive calle de la Abada, núm. 15, cuarto segundo.

La Epoca, Diario Español, Boletin Eclesiástico, Eco de la Veterinaria, El Tipógrafo y El Amigo de los Maestros, corresponden á D. Telesforo Montejo, Promotor fiscal del juzgado de Chamberí: vive Subida de los Angeles, número 22, cuarto segundo.

Madrid 8 de Noviembre de 1855.=El decano, Manuel Cornejo.

Nota. Corresponde al Sr. D. Manuel Cornejo, que vive calle del Arenal, núm. 6, cuarto tercero de enmedio, la revision de toda clase de obras, folletos, hojas sueltas y estampas que se publiquen, ademas de los periódicos que tiene asignados.=Cayetano Cardero.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 8 de Setiembre último, esta Direccion general ha señalado el 4 de Diciembre próximo, á las doce del dia, para la adjudicacion en segunda subasta pública de las obras de una torre para el establecimiento de la luz de puerto de Cudillero y construccion del camino de servicio, bajo la cantidad de 17,674 rs., á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público la memoria descriptiva, presupuesto, pliegos de condiciones facultativas y económicas, y plano.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1,000 rs. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 200 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Madrid 3 de Noviembre de 1855.=El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..........., enterado del anuncio publicado con fecha de............ y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de..........., se compromete á tomar á su cargo.... .... con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(*Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 24 de Octubre último, esta Direccion general ha señalado el 4 de Diciembre próximo, á las doce del dia, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de una casilla para habitacion de los dos torreros de las luces de la barra de Huelva, bajo la cantidad de 20,052 rs. á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la prvincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el plano, memoria descriptiva, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1,000 rs. en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento ó su equivalente en títulos del 3 por 100 al precio corriente, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 3 de Noviembre de 1855.=El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de......, enterado del anuncio publicado con fecha de...... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de..... se compromete á tomar á su cargo...... con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(*Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

En el mes de Octubre próximo pasado ha prestado el Monte 1.069,300 rs. vn. á 3,852 personas, entre estas figuran 1,979 por cantidades desde 10 á 100 rs. vn. En el mismo se han desempeñado 3,808 partidas, y se ha reintegrado su Tesorería de 1.176,100 rs.

Los dueños de las alhajas vendidas en dicho mes han sido beneficiados en la subasta celebrada en los dias 30 y 31 del mismo, por exceso del precio de sus tasas, en 5,453 rs., cuya suma queda á disposicion de sus dueños por espacio de 10 años.

Las alhajas que resulten existentes de todas las que fueron empeñadas en el mes de Octubre del año próximo pasado de 1854, se venderán en pública subasta, en los dias 29 y 30 de este mes; los comprendidos en esta disposicion, tan solo podrán desempeñarse ó renovarse hasta el 24 del actual.

Las operaciones del Monte son diarias, ménos en los dias festivos: empeño de nueve á once, desempeño de once á una, y desde esta hora á las dos el renuevo, pagando el 1 por 100 por derecho de renovacion.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.

CÓRTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el 9 de Noviembre de 1855.

SUMARIO.

Despacho ordinario. Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Pasa á la comision respectiva una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda remitiendo nuevas proposiciones para la formacion de una compañía de crédito española.—Pasa á las secciones un proyecto de ley del Sr. Ministro de la Guerra, pidiendo la aplicacion de ciertas cantidades á las obras de fortificacion y edificios militares.—Pasa á la comision respectiva otro del Sr. Ministro de Hacienda sobre la creacion del Banco de España.—Pasa á las secciones otro relativo el desestanco del tabaco y de la sal.—Anúnciase por el Sr. Bueno una interpelacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre la regla quinta del artículo 106 de la instruccion para llebar á cabo la ley de desamortizacion.

Orden del dia. Se aprueba el dictámen de la comision concediendo un crédito extraordinario para atender á la movilizacion de la Milicia Nacional.

Se aprueban los artículos desde el 67 al 74 del proyecto de ley de reemplazos.—Se hace lo mismo con los del proyecto de Constitucion desde el 17 al 37.—Se aprobaron definitivamente los proyectos de ley del ferro-carril del Norte y de Sanidad.—Léese una enmienda del Sr. Arriaga y otros á los artículos 45 y 46 del proyecto de Constitucion.—Se retira el art. 38.—Se lee otra enmienda al art. 50.—Se aprueban los artículos 39 y 40.

Orden del dia para mañana. Peticiones é interpelaciones, y si hubiese tiempo se preguntara á la Asamblea si se reunirá en secciones.—Se levanta la sesion á las seis y cuarto.

Abierta á la una, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal por los señores que á continuacion se expresan:

Vega Armijo.—Bayarri (D. Pedro).—Espartero.—O'Donnell.—Zabala.—Santa Cruz (D. Antonio).—Huelbes.—Alonso Martinez.—Messina.—Serrano Dominguez.—Moratin.—Perez (D. Ramon).—Codorniu.—Muchada.—Ortiz Amor.—Pasarón.—Calatrava.—San Miguel.—Maestre (D. Antonio).—Presa.—Torrecilla.—Romeo.—Rosique.—Lasala.—Labrador.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Madoz (D. Pascual).—Zafra.—Bugueiro.—Sancho.—Gaminde.—Lopez Infantes.—Moreno Barrera.—Yañez (D. Manuel).—Alvarez (D. Cirilo).—Gaston.—Santibañez.—Valdés.—Moyano.—Llanos.—Borao.—Gonzalez Alegre.—Amado.—Bulnes.—Pastor.—Echagüe.—Mendez Vigo.—Muñoz Sotomayor.—Olea.—Gener.—García Jove.—Porto.—Villar.—Vinent.—Corradi.—Gurrea (D. Venancio).—Franco.—Lamadrid.—Matheu.—Larrua.—García (D. Diego).—Medrano.—Montemar—Bueno.—Figueras.—Pardo Osorio.—Ruiz Pons.—Somoza (Don Ramon).—Ros de Olano.—Bruil—Olózaga (D. Salustiano).—Fuente Andres.—Rios Rosas.—Gomez de la Serna.—García Ruiz.—Ramirez Arcas.—Udaeta.—Luxán.—Jaen (D. Tomas).—Ugarte.—Sagasta.—Echeverria.—Arias Uria.—Salmeron.—Baeza.—Sanchez Silva.—Miguel Romero.—García (D. Manuel Vicente).—Gomez.—Suarez (D. Gregorio).—Avedillo—Gomez de la Mata.—Mollinedo.—Camacho.—Arias.—Sr. Presidente.

Total 96.

El Sr. **RUIZ PONS**: Sr. Presidente, deseo que conste en el *Diario* que el Sr. Acha no puede asistir á la sesion por hallarse indispuesto.

A la comision que entiende en el asunto pasó una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda remitiendo nuevas proposiciones para la formacion de una compañía de crédito española.

Se leyó un dictámen de comision proponiendo se conceda una pension de 6,000 rs. á la viuda del Brigadier Echalecu, y se dijo que se imprimiria y señalaria dia para su discusion.

El Sr. Secretario Marques de la **VEGA DE ARMIJO**: Se va á dar lectura de una proposicion autorizada por las secciones que suscribe el Sr. Ramirez Arcas y otros señores.

El Sr. **RAMIREZ ARCAS**: Habiéndome manifestado el Sr. Ministro de Hacienda que se encuentra hoy algo indispuesto, los autores de esa proposicion nos abstenemos de apoyarla hasta que S. S. esté en disposicion de contestar.

Se mandó pasar á las secciones para el nombramiento de comision un proyecto de ley que presentaba el señor Ministro de la Guerra, pidiendo que se apliquen á las obras de fortificacion y edificios militares las cantidades que produzca la enagenacion de las fincas del ramo de Guerra que se declaren inútiles para el servicio.

A la comision que entiende en el asunto pasó un proyecto de ley que presentaba el Sr. Ministro de Hacienda sobre la creacion del Banco de España, en el cual vendria á refundirse el hoy existente de San Fernando.

Pasó á las secciones para el nombramiento de comision un proyecto de ley relativo «al desestanco del tabaco y de la sal,» que fue leido entre numerosos bravos y aplausos.

El Sr. **BUENO**: Pido la palabra para anunciar una interpelacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre la regla 5.ª, artículo 106 de la instruccion de 31 de Mayo, publicada para llevar á cabo la ley de desamortizacion.

El Sr. **FUENTE ANDRES**, Ministro de Gracia y Justicia: No estando presente el Sr. Ministro de Hacienda, el Gobierno se ve en la necesidad de manifestar que no puede formar idea de la interpelacion anunciada por el Sr. Bueno sobre un artículo de una disposicion legal, porque no sabe si se queja de la existencia de ese artículo ó de su inobservancia.

El Sr. **BUENO**: Mi queja es porque en mi concepto ese artículo se opone á la ley de 1.° de Mayo sobre desamortizacion, y creo que el Gobierno no ha tenido facultades para dar esa disposicion.

El Sr. **GARRIDO**: Deseo que la comision que entiende en la informacion parlamentaria acerca de las Administraciones de 1843 á 1854 me diga el estado de este negocio, si tiene adelantados sus trabajos, y cuándo piensa presentarlos.

El Sr. **TORRECILLA**: Como individuo nuevamente nombrado para esa comision, podré dar alguna razon á S. S. Esa comision se encontraba incompleta cuando, por acuerdo de las Córtes, nombraron las secciones los individuos que faltaban en algunas comisiones, y tuve el honor de ser designado en reemplazo del Sr. Escalante. Como este señor era el Presidente de esa comision, atribuia yo á eso el que no se reuniera; y por ser el de mas edad el Sr. Gaminde, le supliqué hiciera las veces de Presidente interino para convocar á la comision; pero S. S. no tuvo á bien acceder á mis deseos, y esta es la hora en que la comision no se ha reunido en este segundo periodo de la legislatura.

Hay que advertir, señores, que la comision ha retirado el dictámen que tenia presentado, y que en él no hacia mencion de una proposicion que presenté yo en el mes de Mayo, y que fué aprobada por las Córtes, la cual tenia relacion con este asunto. Ademas, es tanto mas de extrañar el retardo que está sufriendo, cuanto que durante el aplazamiento de las sesiones ha tenido lugar la resolucion de un expediente por el Ministerio de Fomento, resolucion que ha dado ocasion á que el Ministro de ese ramo de la Administracion que precedió al alzamiento nacional haya dado un manifiesto, que hasta cierto punto exige que cuanto ántes venga aquí el dictámen de la comision; y por lo tanto hallo acertada la excitacion del Sr. Garrido, y creo que la comision la atenderá como debe.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictámen de la comision concediendo un crédito de un millon de reales al Ministerio de la Guerra para atender á la movilizacion de la Milicia Nacional.

Leido el artículo único de que constaba este proyecto, reducido á proponer que se concediera el expresado crédito de un millon de reales, fué aprobado sin discusion.

Continuando el debate sobre la ley de reemplazos, se aprobaron los artículos 67, 68 y restantes hasta el 72.

Se leyó el 73 que decia así:

«Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos para que, en el lugar que se designe, se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.»

El Sr. **SOMOZA** (D. Ramon): En el art. 73, lo mismo que en el siguiente, se establece un principio que es la citacion prévia para el llamamiento y declaracion de soldados; pero este principio, reconocido en la ley, se hace extensivo á los mozos de los sorteos anteriores, marcándoles un periodo diferente: y siendo la responsabilidad igual, tanto de los que se sortean en el año en que se hace la quinta, como de los sorteados en los anteriores, se les irroga un grande perjuicio á estos cuando no se hace la misma citacion á unos que á otros. Por consiguiente, de este artículo y del inmediato se debe hacer uno solo, y reformarse en este sentido el art. 91, suprimiéndose la última parte del 102.

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: Yo aplaudo el pensamiento de S. S., pero es imposible que se verifique la citacion de todos los mozos de los años anteriores á aquel en que se hace el sorteo, porque muchos estan ausentes: y si fuera indispensable la circunstancia que dice el Sr. Somoza, concurririan entorpecimientos que no siempre se podrian orillar.

El Sr. **SOMOZA**: Los mozos ausentes, si no son citados, pierden ya la primera instancia ante el Ayuntamiento, y esto es un gran perjuicio. Haciéndose la citacion por parroquias, no veo inconveniente en que cada parroquia mande repartir unas cuantas papeletas mas, que si no se dejan á los mismos mozos por estar ausentes, se darán á los padres, tutores ó encargados.

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: La comision, para que S. S. vea que no es indócil, admite que se diga en el artículo, que se citará por edictos á los mozos comprendidos, tanto en el sorteo que se vaya á hacer, como en los de los dos años anteriores.

Con esta enmienda quedó aprobado el artículo.

Se leyó el 74 que dice así:

Art. 74. «Ademas de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: En armonía con lo acordado, se extenderá tambien la citacion personal en este artículo á los mozos de los dos años anteriores.

El Sr. **JAEN**: En los capítulos 7.° y 8.° de esta ley se habla de operaciones que tienen términos fatales, y que si se dejan pasar pueden producir perjuicios á las clases mas infelices, que son las que en su mayor parte pagan la contribucion de sangre: para evitarlos, yo quisiera que se estableciese un artículo que autorizase á los Ayuntamientos para nombrar procuradores de los sorteados, personas de confianza y conocedoras de la ley, y que les dijesen lo que debian hacer.

El Sr. **LOPEZ INFANTES**: Los Ayuntamientos obran aquí como jueces, y no pueden ser jueces y poderdantes. Ademas, el mozo, fuera del interes personal que tiene, cuenta con sus padres, sus amigos, sus tutores; y si quiere delegar en uno de ellos su derecho, nadie se lo impide.

El Sr. **JAEN**: Yo sé que muchos, aunque se les diga 50 veces una cosa, no la comprenden, y por eso desearia el nombramiento de un representante de los sorteables.

El Sr. **IRIARTE**: S. S. puede hacer una proposicion, y la comision la examinará.

El Sr. **MORENO BARRERA**: Si se hiciera lo que propone el Sr. Jaen, la persona en quien recayese tal nombramiento, apénas tratara defavorecer á un infeliz, vendria á ser objeto de la animadversion de los demas. Yo sé lo que pasa en los pueblos, y he visto que el interes de cada mozo está en que vayan otros á servir y no vaya él.

El Sr. **ESCOSURA**: El Sr. Moreno Barrera nada ha dejado que decir á la comision, porque los que tienen intereses encontrados, como sucede con los mozos sorteables, no pueden nombrar un mismo procurador. Por lo demas, esto nada tiene que ver con el artículo que trata de la citacion personal por medio de cédulas.

Consultadas las Córtes, quedó aprobado el art. 74.

Se suspendió esta discusion y se anunció que continuaria la de los artículos constitucionales.

Se leyeron y fueron aprobados sin oposicion los artículos 17, 18 y siguientes hasta el 36 inclusive.

Leido el 37, en que se da la iniciativa de las leyes al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores, dijo:

El Sr. **PASTOR**: Creo que ántes de dar al Rey la iniciativa de las leyes debemos discutir cuáles han de ser las atribuciones de eso que se llama Trono, y que yo llamaré silla régia. Sin definir estas atribuciones, me parece que no es lógico decir si tendrá el Rey la iniciativa ó no.

El Sr. **SANCHO**: Aquí se trata de la manera de formar las leyes; y para formar las leyes hay que establecer quién ha de poder proponerlas: por eso se habla aquí de la iniciativa del Rey, y no se han deslindado ántes sus atribuciones, porque en el órden que la comision ha establecido vienen en primer lugar los Cuerpos colegisladores. Por otra parte, las prerogativas del Rey nacen de las leyes, de manera que ántes de darle aquellas, es preciso saber cómo se han de formar estas.

Sin mas discusion quedó aprobado el art. 37.

Se leyó el 38 que decia así:

«Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.»

El Sr. **GIL SANZ**: Este artículo establece con razon que las leyes sobre contribuciones y crédito público se presenten primero al Congreso de Diputados, porque, en efecto, son el arma principal que tienen estos Cuerpos para imponer la voluntad del pais al poder ejecutivo. Puede suceder sin embargo que esas leyes, aprobadas ya por el Congreso, sufran modificacion en el Senado, y que la comision mista no logre conciliar las opiniones. En este caso falta aquí resolver lo que debe hacerse, y yo entiendo que se debe estar á lo acordado por el Congreso.

El Sr. **HEROS**: En la Constitucion de 1837 estaba establecido lo que el señor preopinante desea, porque el Senado era de nombramiento de la Corona y participaba ménos del elemento popular que el que ahora se establece. En la futura Constitucion, los dos Cuerpos tienen un orígen igual, y serán iguales en facultades, por cuya razon no hay motivo para que el uno tenga un derecho de que carece el otro.

El Sr. **GIL SANZ**: Siempre habrá diferencias entre el Senado y el Congreso, porque el Senado ha de representar el espíritu conservador, que es el objeto para que se ha instituido. No seria pues fuera de razon consignar aquí lo que la Constitucion de 1837 consignaba.

El Sr. **HEROS**: El Senado y el Congreso serán ahora de orígen popular, representarán los mismos intereses, y no pueden darse á un Cuerpo mas facultades que á otro.

El Sr. **GARRIDO**: Si la ley de presupuestos, votada por el Congresso, es modificada por el Senado, y si la comision mista no logra poner de acuerdo á los dos Cuerpos ¿qué se hace? ¿Quedarán desechados los presupuestos como sucederia tratándose de cualquiera otra ley? Esto no puede ser: por consiguiente, hay que adoptar la idea del Sr. Gil Sanz, ó expresar á cuál de las dos resoluciones debemos atenernos.

El Sr. **HEROS**: Durante el tiempo que existió el Senado de eleccion popular y de nombramiento de la Corona, no hubo un solo ejemplar en que no se transigiesen las diferencias suscitadas entre uno y otro Cuerpo. La base y el fundamento del Gobierno representativo es precisamente que se vengan á transigir las diferencias de un modo amistoso entre ambas Cámaras. Si por rara excepcion sucediese lo que el Sr. Garrido dice, esa seria una cuestion de mas alta gravedad, porque habria que apelar á la disolucion.

El Sr. **GARRIDO**: El Sr. Heros dice que no ha sucedido jamas el caso que yo he propuesto; pero no niega que puede suceder; y si esto sucede, ¿en qué conflictos no se pone al pais? Nosotros como legisladores debemos preverlo y evitarlo; y yo suplico á las Córtes que sin esta adicion no aprueben el artículo.

Se suspendió esta discusion.

Se declararon conformes con lo acordado y se aprobaron definitivamente los proyectos de ley del ferro-carril del Norte y de Sanidad.

Se leyó por primera vez y pasó á la comision una enmienda de los Sres. Arriaga, Gaminde y Pinilla á los artículos 45 y 46 del proyecto de Constitucion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion suspendida.

El Sr. Escosura tiene la palabra en contra.

El Sr. **ESCOSURA**: Con sentimiento y con desconfianza he pedido la palabra en contra del artículo que se discute. Con sentimiento, porque tengo que contradecir opiniones muy respetables; y con desconfianza, porque la comision se compone de personas tan dignas y tan capaces que me hacen dudar hasta de mi propia conciencia.

Sin embargo, la responsabilidad de los Diputados está sobre cualquier otro género de consideraciones, tratándose de una ley permanente que ha de ser el manantial de donde salgan las demas, y á eso se debe que cualquier falta que en ella se cometa sea de suma trascendencia.

Es verdad que el Senado que vamos á tener será de orígen popular, como la Cámara de los Diputados, y por lo mismo no creo que haya derecho para tener prevencion alguna desfavorable contra aquel Cuerpo colegislador en materia de leyes económicas.

Si es cierto que el Senado, por su construccion y duracion debe tener un espíritu ménos movible que el Congreso, no por eso debemos creer que sea mas pródigo de la hacienda y caudal de los pueblos. Tan representantes del pueblo serán los Senadores como los Diputados; y si se tiene en cuenta el espíritu conservador de los primeros, debe esperarse que no impongan nuevas contribuciones.

Impugno el art. 38, porque donde quiera que hayan de emitir parecer sobre una misma cuestion dos personas ó dos corporaciones, es posible la divergencia. Si pues nadie puede poner en duda la posibilidad de que el Senado y el Congreso disientan en materias económicas ¿quién dirimirá la disidencia ocurrida entre esos dos Cuerpos?

No hay Constitucion alguna de ningun pueblo conocido en que no se tenga por no presentado un proyecto, si aprobado por el Congreso, es reprobado por el Senado, sin que pueda tratarse de él. Pero si sucede eso respecto de una ley de reemplazo, ó acerca de una ley de subsidio ¿cómo se vive, señores? Solo de una manera: infringiendo la Constitucion.

La esencia del sistema representativo consiste en que el poder ejecutivo tenga que venir al poder legislador á pedirle todos los años los medios de gobernar el pais.

El arma legal que tiene este en su mano para reprimir las demasías del poder, ó para corregir sus erroresi la emplea en la discusion de la ley de subsidios. Y si ocurre discordia entre los jueces que fallan el proceso, ¿quién es el encargado de dirimirla? Puesto que la Constitucion no lo dice, ¿se quedará el pais sin ley de subsidios? Eso seria una revolucion por arriba ó por abajo: por arriba, cobrando el Gobierno subsidios no votados: por abajo oponiéndose el pais á la cobranza de los impuestos.

El único remedio que queda es hacer lo que decia la Constitucion del 37, segun la cual, si despues de haberse discutido y aprobado la ley de subsidios, y de haberse apurado todos los medios de conciliacion prescritos en la ley de relaciones entre los dos Cuerpos colegisladores, no hubiese avenencia, debia estarse á lo resuelto por el Representante mas inmediato de los intereses de los pueblos, que es la Cámara de los Diputados.

Ruego pues á la comision que añada al artículo que se discute el párrafo de la Constitncion del 37 á que acabo de referirme.

El Sr. **SANCHO**: Yo fui el autor del artículo de la Constitucion de 1837 á que se ha referido el Sr. Escosura, y se puso, porque como el Senado era una institucion nueva, se temia una divergencia, y era natural pensar en el remedio. Duró ese artículo por espacio de ocho años, y reformada la Constitucion en 1845, el Gobierno siguió su marcha, sin que durante una y otra Constitucion haya sido preciso valerse de medios extremos para la avenencia de las dos Cámaras, avenencia que se ha conseguido por medio de las comisiones mistas. Creo que no ocurrirá la divergencia que teme el Sr. Escosura; pero si ocurriese, y no hay términos hábiles de conjurarla, se apela á la disolucion, que es una medida constitucional.

Yo no tengo gran repugnancia en que se ponga en el artículo que se discute lo que decia la Constitucion del 37; pero creo que no es necesario, porque en cerca de 20 años que llevan de existencia los dos Cuerpos colegisladores, no ha habido nunca ese conflicto, y porque los españoles no son tan obstinados en sus opiniones que no cedan recíprocamente cuando la necesidad lo exige.

El Sr. **ESCOSURA**: He tenido la desgracia de no explicarme, toda vez que el Sr. Sancho no se ha hecho cargo de mi principal argumento. He preguntado que quién dirimiria la discordia entre uno y otro Cuerpo en el caso de que esta existiese: y por toda contestacion ha dicho el Señor Sancho que no llegará el caso de esa discordia.

Repito que desearia saber si la comision acepta que se modifique el artículo añadiéndole lo que decia la Constitucion del 37. En caso afirmativo lo votaré sin dificultad: en otro caso le dare mi voto negativo.

Acto contínuo, y habiendo hablado tres señores Diputados en pro y tres en contra, se declaró el punto suficientemente discutido.

Hecha despues la pregunta de si se aprobaba el artículo, acordóse que la votacion fuera nominal; y ántes de proceder á ella, pidió la palabra el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: no se la concedió el Sr. Vicepresidente Portilla; insistió dicho Sr. Ministro, fundándose en que, segun el art. 42 del reglamento, «los Ministros obtendrán la palabra siempre que la pidan,» y depues de leerse el artículo y de decir el Señor Vicepresidente que el derecho concedido á los señores Ministros se entiende en términos hábiles, tuvo lugar la votacion, y dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron *no*:

Gonzalez de la Vega.—Bayarri (D. Pedro).—Fuente Andres.—Hernandez de la Rua.—Montesino.—Gonzalez (D. Antonio).—Luxán.—Macrohon.—Muchada.—Busto.—Seoane.—Calatrava.—Lallana.—Maestre (D. Antonio).—Oliver.—Borao.—San Miguel.—Gonzalez (D. Ambrosio.)—Zafra.—Lorente.—Pita.—Alonso (D. Juan Bautista).—Sandoval.—Lopez Infantes.—Bugueiro.—Moreno Barrera.—Garrido.—Ruiz Pons.—Somoza (D. Benito).—Coello.—Fernandez de los Rios.—Perez (D. Tomas).—Perez (D. Ramon). Masadas.—Lopez Grado.—Corradi.—Puig.—Avedillo.—Ulloa.—Udaeta.—Rivero Cidraque.—Cardero.—Montero.—Pastor.—Gomez de la Mata.—Escosura.—Llanos.—Salmeron.—Moreno Nieto.—Figuerola.—Arias Uria.—Baeza.—Amado.—Gonzalez Alegre.—Alonso Cordero.—Latorre (D. Juan).—Pasarón.—Arriaga.—Falcon.—Roda.—Collado. Abrantes.—Alonso Colmenares.—Cortina.—Suarez (Don Gabriel).—Santa Cruz (D. Juan José).—Iñigo.—Tabuérniga.—Venent.—Ortiz Amor.—Franquet.—Avecilla.—Ugarte.—Echarri.—Lamadrid.—Serrano Bedoya.—Gurrea (D. Venancio).—Iriarte.—García (D. Manuel Vicente).—García-Briz.—Feijóo.—Porto.—Villar.—Miranda.—Bulnes.—Gaminde.—Uzuriaga.—Güell.—Valdés.—Sevillano.—Echagüe.—Benitez de Lugo.—Franco.—Miguel Romero.—Santibañez.—Presa.—Frias.—Moriarty.—Matheu.—Larrua.—Torrecilla.—Medrano.—Centurion.—García (D. Diego).—Bertemati.—Gil Sanz.—Rodriguez (D. Vicente).—Norato.—Reus.—Lopez Pinilla.—Rosique.—Rodriguez Pinilla.—García Ruiz.—Lozano.—Rivero.—Monares.—Ramirez Arcas.—Bueno.—Somoza (D. Ramon).—Latorre (D. Cárlos).—Madoz (D. Fernando).—Ordáx.—Figueras.—Pomés.—Sanchez Silva.—Mollinedo.—O'Donnell.—Zabala.—Santa Cruz (Don Antonio).—Huelbes.—Montemar.—García Jove.—Olea.—Galvez Cañero.—Hazañas.—Romeo.—Moratin.—Sotomayor.—Sr. Vicepresidente Portilla.

Total 139.

Señores que dijeron *sí*:

Sancho.—Heros.—Rios Rosas.—Lasala.—Codorniu.—Alvarez (D. Cirilo).—Arias.—Tassara.—Osorio.—Nocedal.—Ovieco.—Osorio y Pardo.—Cantalejo.—Gaston.—Yañez (D. Manuel).—Concha (D. Manuel).—Rancés.

Total 17.

El Sr. Secretario Marques de la **VEGA DE ARMIJO**: La circunstancia de haberse abstenido de votar muchos Sres. Diputados ha sido la causa de que no se reunan los 175 que marca el reglamento. La mesa lo pone en conocimiento del Congreso para que adopte la resolucion que crea conveniente.

El Sr. **HEROS**: Vista la opinion casi unánime de las Córtes, la comision desearia que volviese este artículo á ella para redactarlo de nuevo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado.

Se leyó y pasó á la comision una enmienda de los señores Arriaga, Pomés, Lozano y otros, proponiendo un nuevo artículo 50 del proyecto de Constitucion.

Fueron aprobados los artículos 39 y 40 sin debate alguno.

Leido el 41 decia así:

«Ademas de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al inmediato sucesor á la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Segunda. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la sucesion á la Corona.

Tercera. Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion.

Cuarta. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.»

El Sr. **ALONSO** (D. Juan Bautista): No voy á ocupar á las Córtes con un discurso: voy á dirigir á la comision una pregunta.

Se dice en el artículo que acaba de leerse: «que pertenece á las Córtes hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.» Y pregunto yo: ¿quién acusará, quién juzgará á los Ministros del Tribunal Supremo de Justicia? ¿Quién acusará, quien juzgará á cualquier alto Cuerpo á quien no se le puede exigir la responsabilidad por los medios ordinarios? Entre esos altos Cuerpos hay algunos que solo estan afectos á responsabilidad por los delitos de cohecho, soborno, prevaricacion &c. ¿Y á quién corresponde exigírsela? La Constitucion nada dice, y de ahí la necesidad de mi pregunta.

Si la comision cree que es admisible la enmienda, la presentaré, y en todo caso desearia oir sus explicaciones.

El Sr. **OLOZAGA** (D. Salustiano): Si la enmienda que desea hacer el Sr. Alonso se refiere precisamente á este artículo, bien sabe S. S. que ya no puede presentarla. Pero si el objeto de S. S. es el que yo he comprendido, S. S. tiene ocasion de hacer esa enmienda y todas las que crea convenientes.

Por lo demas, dificilmente se encontrará lugar á propósito entre las facultades de los Cuerpos colegisladores para establecer la responsabilidad de los Ministros del Tribunal Supremo. Eso corresponde á la ley de responsabilidad judicial, en la cual se establecerá el modo de hacerla efectiva á los que natural y legalmente la exigen á los demas Cuerpos.

El Sr. **ALONSO** (D. Juan Bautista): Me basta lo que acaba de decir la comision. Presentaré á su tiempo una enmienda que juzgo de importancia, y aprobaré hoy el artículo en los términos en que se halla redactado.

El Sr. **ESCOSURA**: Lo que dije ántes al principiar, excusa todo exordio ahora.

En el artículo se establece que en caso de hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado. Esta es la teoría practicada en todos los paises regidos por el sistema constitucional y defendida por todos los publicistas de importancia. Sin embargo, no acierto á rendirme hasta que mi razon esté convencida.

Creo que esta disposicion inserta en las leyes fundamentales de todos los paises regidos por el sistema representativo viene de Inglaterra, en cuyo pais los Ministros de la Corona eran Próceres ó Pares, y habiéndoles acusado los Comuneros, fueron á buscar la seguridad de sus personas en el principio reconocido por la legislacion normando-sajona, que dió orígen al juicio por jurados, buscando la garantía de su seguridad y de su honra en el juicio de sus iguales. Este es el juicio de los Pares. Y como en Inglaterra ha producido tan buenos resultados el sistema representativo, las demas naciones constitucionales han adoptado esa institucion con mas veneracion que con discernimiento propio.

Para un Ministro acusado del delito hediondo de concusion, encontramos veinte que lo son de un delito político. Y si esto es así, ¿cómo llevar á ese Ministro á ser juzgado por una Asamblea esencialmente política que acaba de estar en lucha con él, y que ha contribuido á derrocarlo? Y si no ha sucedido así y habia estado de parte de ese Ministro, ¿dónde se hallaria la presuncion de imparcialidad necesaria en todo juicio, si este no ha de ser una profanacion de la justicia? Confieso que si tuviera la desgracia de volver á ser Ministro, y de sufrir una acusacion política, porque de otro género no puedo sufrirla, me daria por condenado desde que se me llevara al banquillo de los acusados.

Así se ha visto que cuando el juicio formado á un Ministro ha versado sobre un delito político, un partido aplaudia la sentencia condenatoria, miéntras que otro consideraba la sentencia como un título á la palma del martirio.

Ese sistema produce tambien el inconveniente de la impunidad. Mas de un partido ha dejado de acusar á Ministros que juzgaba impuros por temor á que la cuestion política viniera á ponerse al lado de la cuestion de moralidad. Convengo con la comision en que para la acusacion de un Ministro sea necesario el acuerdo del Congreso y del Senado; pero luego someteria yo el juicio de ese presunto criminal al Tribunal Supremo de la nacion.

El poder judicial debe ser independiente. Es preciso que los Tribunales esten libres de la accion del Gobierno y de las pasiones políticas. Su importante mision debe colocarlos tan altos como sea posible. Y cuando sepan los Ministros de la Corona que no pueden abusar de sus atribuciones sin estar sujetos á una responsabilidad severa, sean en buen hora el Senado y el Congreso los que decreten la acusacion; pero una vez conocido el delito, no hagamos á los Ministros de peor condicion que á los demas españoles, y entreguémoslos á Jueces imparciales determinados de antemano. Si esto no se hace, las sentencias de la Asamblea no tendrán la sancion moral que necesitan.

Ruego pues á las Córtes se sirvan desaprobar el artículo que se discute.

El Sr. **ALONSO** (D. Juan Bautista): Señores, la materia es grave, y merece toda la atencion con que el Sr. Escosura la ha considerado con la habilidad y elocuencia que acostumbra, pero no bajo su verdadero punto de vista.

El pensamiento de este artículo no es nuevo: se ha puesto en práctica en otros paises, y por cierto sin grandes inconvenientes.

El Sr. Escosura ha olvidado que este artículo tiene dos partes capitales: primera, acusacion por el Congreso; segunda, juicio por el Senado. Estas dos partes suponen una porcion de trámites y garantías que S. S. no ha recordado aunque las sabe perfectamente. ¿Ha de decidir *ab irato* el primero de dichos Cuerpos que hay lugar á la formacion de causa contra un Ministro? De ninguna manera.

En opinion del Sr. Escosura, las acusaciones, generalmente hablando, son políticas; pero esto no es exacto. Cuando las contiendas tienen ese carácter, lo único de que se trata es de que caiga un Ministerio para que suba otro; pero cuando llega un caso de responsabilidad, se refiere esta á uno de esos hechos graves y concretos que deben tener una pena establecida por las leyes.

El Sr. Escosura podria quejarse de la vaguedad de este artículo en su parte final, y querer que los casos de responsabilidad se fijaran de una manera precisa. Entónces se hallaria S. S. en su verdadero terreno; pero S. S. sabe muy bien que esta materia ha sido objeto de discusion en naciones mucho mas adelantadas que la nuestra en prácticas parlamentarias, y que ha habido dos escuelas, de las cuales sustenta una la precision de fijar los casos de responsabilidad, miéntras la otra respeta el principio del criterio en los encargados de la apreciacion de esos casos. Pues bien: si se respeta ese criterio, dando todas las garantías que tan convenientes y necesarias son en mi juicio ¿qué puede apetecer S. S.?

Por la Constitucion del año 12 se dejó al Tribunal de Justicia la facultad de conocer en los juicios de responsabilidad ministerial, pero entónces no habia mas que una sola Cámara, y por lo tanto era muy natural que sucediese esto así. ¿Estamos hoy en el mismo caso, teniendo como tenemos un segundo Cuerpo colegislador? Verdaderamente que no. ¿Quién pues ha de juzgar á los Ministros sino el Senado, siendo acusador el Congreso?

Pero dice S. S.: establézcase al ménos que uno y otro Cuerpo declaren haber lugar á la formacion de causa, para que luego haya un Cuerpo independiente é inviolable que, libre de las pasiones del momento, pronuncie su fallo con arreglo á su conciencia. Ese deseo es grande, señores; pero no puede tener lugar en este caso. ¿No ve S. S. la dificultad que habria en establecer la responsabilidad del Supremo Tribunal de Justicia, cuando desde muy antiguo es irresponsable en la práctica?

Supongamos que ese Tribunal condenase á los Ministros por un único fallo, pues único tendria que ser, y que ese fallo no fuese el mas aceptable; ¿qué hariamos entónces? ¿Se traeria ese fallo á las Córtes para que lo revisasen? No, porque dirian que la Constitucion no determina nada de esto.

La cuestion pues quedaria resuelta por medio de un solo fallo; y sabido es que el fallo único no es la mejor garantía de acierto, y mucho ménos cuando en caso como este se necesita tanto recurrir á la apreciacion moral, apreciacion que no podria tener lugar en el Tribunal Supremo, porque obraria con sujecion á fórmulas y trámites de hierro, como es hábito adquirido en todos los Tribunales de justicia.

Preciso es buscar otro medio, y ese medio no está en el camino indicado por S. S., sino en el camino posible que propone la comision. Tratándose de juicios de esta clase, el Senado es el que presenta mayores garantías de acierto.

Entretanto debo hacer una súplica á la comision sobre la ley de procedimientos que debe establecerse con anterioridad á los hechos que pueden ser objeto del juicio á fin de evitar los inmensos peligros que de no establecerla con tiempo resultarian indudablemente. Un asunto tan grave como este no debe dejarse á la suerte, al acaso ó á las circunstancias, y por eso deseo esa ley, con la cual y con el debate público y solemne se tendrá la mejor garantía de acierto para que el Senado pronuncie su fallo en los términos mas justos. En su consecuencia espero que la Cámara, prévias estas explicaciones á que acabo de referirme, tenga á bien aprobar el artículo que propone la comision.

El Sr. **ESCOSURA**: No me ha entendido el Sr. Alonso cuando me ha atribuido haber invocado argumentos de autoridad, puesto que he dicho que iba contra ellos por no hacerme fuerza ninguna.

S. S. dice que no quiere que los Ministros sean juzgados por el Tribunal Supremo en razon á ser este irresponsable: ¿pero no lo es tambien el Senado? ¿No es inviolable, que es mas?

En cuanto al fallo único, debo decir que debiendo ser soberano, no puede haber en él tres instancias: al alto funcionario, al representante de la sociedad se le juzga de una vez y definitivamente.

El Senado tiene los mismos inconvenientes que se atribuyen al Tribunal Supremo de Justicia en el caso de que se trata. Creer que en tal juicio no han de intervenir las pasiones, es un absurdo, y es un error tambien suponer que se bajará la cabeza ante la santidad de la sentencia, ántes que la historia demuestre que ha sido merecido el castigo. Condenado Walpole mas bien por concusion que por política, vivió considerado hasta los últimos dias de su existencia hasta el extremo de ser consultado por el Monarca inglés para la formacion de un Gabinete. No cito otros ejemplos de casa; ¿pero no recuerda S. S. haber visto Ministros amenazados de una acusacion, á quienes al año de esa amenaza nadie se ha acordado de acusar?

El Sr. **ALONSO**, (D. Juan Bautista): Ningun Magistrado de los que ha conocido S. S. ni de los que conocerá en lo sucesivo se doblega ante la santidad de la conciencia, si juzga con arreglo á una legislacion constante por largo tiempo. El poder judicial no tiene mas conciencia que la ley y el derecho preexistente. El juicio de responsabilidad ministerial es de apreciaciones morales, y esas apreciaciones se escapan á los Tribunales ordinarios por la inflexibilidad de las leyes.

El Sr. **ARRIAGA**: Aunque no estoy conforme con la idea que consigna la comision en el artículo, no por eso me propongo hablar de él extensamente, y mucho ménos cuando no presumo poder hacer variar de opinion á la Cámara en materia que tiene á su favor el asentimiento de los publicistas mas distinguidos y la práctica de otros paises. Mas bien que formular mis opiniones sobre este punto, deseo obtener de la benevolencia de la comision se sirva dar otro giro á sus ideas.

Con la claridad de razon que le distingue, ha demostrado el Sr. Escosura que no es el mas á propósito para ser justo el Tribunal que se trata de elegir para juzgar á los Ministros. Una de dos, ó será amigo de estos, ó será su adversario, y en uno y en otro caso corre gran riesgo su imparcialidad. Así comprendo en resúmen la idea del señor Escosura, y por lo tanto no insistiré sobre ella.

En el terreno de la teoría no ha podido la comision designar un Tribunal mejor que el que se señala; pero en el terreno de la práctica no es lo mismo. Con efecto: teóricamente hablando ¿quién ha de juzgar al mas alto poder del Estado, esto es, al poder ejecutivo, sino el soberano, que es la nacion y las Córtes que la representan?

Pero vengamos á la práctica. ¿Queremos consignar una fórmula ó una verdad; una letra muerta en la ley, ó una garantía de buena administracion? Si buscamos un Tribunal eficaz, yo no lo encuentro en las Cámaras. ¿Cuándo se ha visto, cuándo puede esperarse que los Ministros de la Corona sean condenados, y condenados con justicia por el Parlamento? Hasta los niños saben que la responsabilidad ministerial es una mentira, pues si alguna vez se ha exigido, solo ha tenido esto lugar despues de una revolucion vencedora, no existiendo entónces una acusacion ni un fallo con todas las garantías de justo, siendo como son acusadores y jueces los vencedores, lo mismo que se ha revelado, como ha dicho el Sr. Escosura.

Nosotros debemos buscar la responsabilidad efectiva, y con ella un Tribunal que juzgue tan severa como imparcialmente á los Ministros que resulten criminales. Hé aquí un campo en que indudablemente podrian lucir sus talentos los jurisconsultos de nuestra patria. En vez de hacer una Constitucion española, estamos haciendo una Constitucion extranjera, como desde el primer dia en que se discutieron las bases tuve ocasion de observar. Esa Constitucion no tiene raices en el pais, al contrario de la inglesa, encarnada en los hábitos de aquella nacion y apoyada en solidísimos cimientos. Tratándose de fundar un Tribunal como el que se desea, deberia buscarse un tipo tomado de nuestras costumbres, no una imitacion servil de lo que en otros paises se hace; y en tal concepto, lo mejor que podria hacerse seria, si no restablecer el Justicia de Aragon, tomar al ménos de esa institucion veneranda lo que la comision creyera mas á propósito para el objeto que se propone.

Yo no pretendo su restablecimiento tal como en Aragon existia: pero sí veo en dicha institucion una idea suficiente de lo que deberíamos hacer para constituir un Tribunal análogo ó conforme con aquel principio.

¿Ha de juzgar á los poderes responsables un poder que no tenga ante el pais mas responsabilidad que la moral, y que por las condiciones que le son inherentes será injusto de 20 veces las 18? ¿Por qué no establecer un poder que esté fuera de todos, que no siendo parte del Gobierno carezca de sus pasiones, y que impulsado por la justicia política vele por la aplicacion y ejecucion de las leyes, como el Justicia de Aragon lo hacia?

Si el Tribunal Supremo de Justicia tuviera la facultad de condenar á unos Ministros y de absolver á otros, podria decir: «absolviendo proclamo una política, y condenando condeno otra,» viniendo así á erigirse en soberana la política del pais, cosa que no sucederia ciertamente si el Tribunal no perteneciese á ninguno de los tres poderes, siendo por el contrario una especie de poder regulador, poder que podria ser perfectamente ejercido por el Monarca, si no lo impidiera la consideracion de que los Ministros obran siempre de acuerdo con él.

Tambien podriamos tener un jurado como los que se han formado en otros paises, tomado de los cuerpos populares de las provincias, concentrados en un alto Tribunal político, el cual fuese llamado á resolver esta clase de cuestiones. Miéntras no se organice esa institucion de este modo, ó bien en los términos que ántes he indicado, continuará siendo una ilusion la responsabilidad ministerial. En cuanto á sus atribuciones y forma, á nadie creo mas competente para determinarlas que á los individuos de la comision. Ruego pues á esta se sirva tomar en consideracion las ideas que he emitido, á fin de tener un Tribunal exento de pasiones, que no se preocupe de otra cosa que de la administracion de la justicia política, y que deje intactos é ilesos la Constitucion del pais y los fueros de los ciudadanos.

El Sr. **RIOS ROSAS**: La cuestion que se ventila es de la mas alta importancia en la region de los principios y en la de las aplicaciones; cuestion para cuya dilucidacion profunda se necesitarian debates muy prolongados; pero lo avanzado de la hora y el curso que este dia ha seguido la discusion me precisan á ser muy breve, á decir muy pocas palabras.

Me han sorprendido seguramente las doctrinas que se han vertido, pero aun me ha sorprendido mas que hayan salido del lado de la Cámara en que han tenido lugar. ¿Qué se deduce de las impugnaciones de los dos dignos y elocuentes oradores que han combatido el dictámen de la comision? ¿Qué es lo que esos dos señores desean? Que se despoje á las Córtes de sus mas altas, de sus mas necesarias prorogativas, sin lo cual no pueden ser tales Córtes ni desempeñar dignamente sus funciones parlamentarias. Por una improvisacion hija de la inexperiencia (pues no á otra cosa que á la inexperiencia puedo atribuir esas impugnaciones), se toca desacordadamente á la naturaleza íntima de lo que constituye la esencia de los poderes públicos en el régimen representativo, régimen cuyas condiciones lógicas es menester aceptar, una vez aceptado él.

Entre esas condiciones es la mas esencial que el juicio definitivo sobre las cuestiones de alta política pertenezca á las Córtes; que estas sean el poder moderador de todos los demas poderes; que ellas y solo ellas constituyan el Tribunal exclusivo que resuelva en la materia que nos ocupa.

Ha dicho el Sr. Arriaga, y lo he oido con sentimiento, que no debemos fiar en teorías que fallan en la práctica. Yo digo que si las teorías son buenas, no pueden fallar en ese otro tercero, pues solo fallan en él las malas, las absurdas, las meras utopias. Ese divorcio entre la teoría y la práctica pueden sostenerlo en buen hora los empíricos y los supersticiosos adoradores de lo antiguo; no empero los hombres de ideas filosóficas, y ménos todavía los innovadores, los hombres de ideas radicales.

¿Pero es ineficaz en el terreno práctico el sistema que proponemos? ¡Qué error, señores! ¿Así se olvida la historia de Inglaterra? ¿Así se olvida la historia de Francia? ¿No hemos visto en esas naciones Ministros de la Corona condenados por delitos eminentemente políticos y tambien por delitos comunes?

Pero se dice: «ese Tribunal que proponeis no puede ser imparcial.» Pues si ese Tribunal no lo es, ¿cuál lo será? ¿Recurriremos al juicio de Dios? La imparcialidad absoluta no puede hallarse en ninguna parte; pero la imparcialidad relativa, única, posible en las cosas humanas. ¿Dónde la encontraremos mejor que en el Parlamento? ¿Dónde mejor que en aquella Cámara, cuyos individuos se distinguen por lo provecto de la edad, por lo sesudo de las deliberaciones, por lo templado del temperamento, y por la concienzuda prudencia que dan los desengaños y la experiencia de la vida?

Un Tribunal Supremo de Justicia no puede tener ni sombra siquiera de imparcialidad por alto y respetable que sea, siendo como es tan pequeño en sí mismo, y tan reducido en su número, comparado con la gravedad y alteza del asunto que se le somete. Esto aparte del gravísimo inconveniente que habria en traslar en definitiva el poder político á la magistratura destituyendo de esta facultad á las Córtes. En esta parte ha contestado el señor Arriaga victoriosamente al Sr. Escosura, por lo cual me abstengo de entrar en ese órden de consideraciones.

Entretanto el mismo Sr. Arriaga ha indicado á su vez una idea que en su concepto responderia mejor al objeto que nos proponemos, y ha citado la venerable institucion del Justicia de Aragon, diciendo que podria acomodarse á su objeto, rejuveneciéndola ó restableciéndola hasta cierto punto. Si me lo permitiera lo avanzado de la hora, entraria en algunas consideraciones históricas sobre el verdadero valor de esa institucion en el breve período en que el Justicia ejerció un verdadero poder de hecho; pero no siéndome esto posible, me limitaré á manifestar que si aquel Magistrado fue fuerte para reparar los agravios ó daños ocasionados á determinados individuos, y aun acaso y hasta cierto punto á alguna entidad colectiva, nunca lo fue bastante para constituirse en moderador de los altos poderes del Estado.

Sea de esto lo que se quiera, S. S. al cabo no ha pretendido sostener la institucion del Justicia en la actualidad; y por lo mismo no me extiendo mas sobre esto, porque en realidad vale hoy mas un Código de procedimientos ó un Código penal que todos los Justicias de todas las naciones de la edad media.

¿Será mas aceptable la idea de organizar la entidad que nos ocupa por medio de esa especie de comision numerosa compuesta de individuos de las corporaciones populares, á que tambien ha aludido el Sr. Arriaga? Nosotros no sabemos organizar entidades de esa especie. Si la Cámara puede ser parcial, violenta y aun inícua, como se dice, ¿dejaria de serlo esa reunion de corporaciones populares? ¡Pues qué! ¿No participan estas de los mismos intereses, pasiones y preocupaciones de que puede participar la Cámara? ¿Qué privilegio es el que asiste á los Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales para que puedan así desprenderse de las flaquezas humanas y hacerse superiores á las Córtes del mismo? A estas al cabo se las exige para ejercer una mision política, y el pais les encomienda esa mision con conocimiento de causa; pero cuando se nombra á un Regidor, á un Alcalde ó á un Diputado provincial, ¿quién tiene presente en primer término la incumbencia de juzgar á los Ministros de la Corona? Mas esperaba yo del buen sentido y de la clara inteligencia del Sr. Arriaga, cuyos argumentos, si tuvieran alguna fuerza, no la tendrian en definitiva sino para

proscribir el jurado. Esta es la conclusion que se desprende de las premisas de S. S.

Está pues en su lugar el dictámen de la comision, no habiendo, como no hay, medio alguno de mejorar el Tribunal que propone, pues sobre estar á su favor las garantías que dan la edad, el número, la experiencia, lo amortiguado de las pasiones y demas que he dicho, no ha habido hasta ahora un solo pais donde habiendo existido dos Cámaras, no se haya dejado á una de ellas la atribucion de juzgar á los Ministros.

El Sr. **PRESIDENTE**: Han pasado las horas de reglamento y se va á preguntar á las Córtes si se proroga la sesion.

Hecha la pregunta, la Asamblea resolvió negativamente.

Dióse cuenta de que la comision nombrada para dar dictámen sobre la proposicion de ley relativa á la creacion de Bancos hipotecarios, habia elegido Secretario al Sr. García Ruiz.

Pasaron á la comision relativa al asunto una exposicion de D. Cristóbal Herrera y Jimenez, otra de D. Juan de la Sierra, y otra de D. Francisco Sanchez, concernientes todas al proyecto de ley de arreglo del Notariado.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: peticiones é interpelaciones, y si hubiese tiempo se preguntará á la Asamblea si se reunirá en secciones. Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

NOTA. El presente *Extracto* quedó terminado por parte de la redaccion á las once y cuarto, y por la de la *imprenta* establecida en el Palacio del Congreso á las doce, desde cuya hora estuvo su última galerada á disposicion de los periódicos que quisieron aprovecharlo.

OTRA. No es obligatoria para los periódicos la insercion del *Extracto oficial*; pero el que voluntariamente lo quiera recibir de la imprenta á que se refiere la nota anterior, deberá publicarlo tal como ella lo dé, sin alteracion de ninguna especie, por ser el único texto de que responde la redaccion encargada de confeccionarlo.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley sobre aplicacion al material de Ingenieros de las cantidades que produzca la venta de las fincas de Guerra que se enagenen con arreglo á la ley de desamortizacion.

A LAS CORTES.

El estado deplorable á que han venido las fortalezas terrestres y marítimas, asi como los edificios militares, es un hecho que está patente á los ojos de todo el que recorra el territorio español, y contrasta grandemente con lo que se observa en los demas paises de Europa. Debido es dicho estado á las sucesivas vicisitudes por que ha pasado la España, á las guerras, y mas principalmente á la penuria constante del Tesoro público.

Tiempo es ya de fijar la consideracion en un punto de tamaña importancia, y de aplicar el remedio á un mal que compromete la independencia nacional, á cuyo fin se debe preparar con prudente prevision nuestra defensa permanente para pelear con todas las ventajas posibles el dia en que por cualquiera clase de enemigos se invada nuestro territorio. Y no solamente podremos luchar entónces con mayor seguridad del triunfo, sino que estando apercibidos pueden evitarse guerras que á veces se emprenden cuando hay naciones que se conceptúan de fácil presa porque no se hallan preparadas militarmente para la resistencia. Muy antiguo es el célebre dicho establecido en principio, que el que quiera la paz se prepare para la guerra, principio seguido, asi por las naciones débiles para resistir á las fuertes, como por estas para oponerse á las coaliciones.

Es pues preciso tener el territorio español preparado á la defensa, y no parar mientes en ese sueño humanitario de la paz universal, que no há mucho alhagaba á algunos y se ha visto bien pronto desvanecido. Para caminar hácia el objeto es necesario primeramente determinar lo que deba hacerse, y señalar despues los recursos para la ejecucion.

Una Junta compuesta de Oficiales generales y de altos funcionarios del Estado está ya ocupándose asiduamente en fijar el sistema defensivo permanente del reino, y resultado de sus trabajos ha de ser el señalar las plazas existentes que han de quedar en pie ó han de abandonarse, y el determinar las nuevas fortalezas dotadas de los edificios necesarios que se hayan de levantar. En el poco tiempo que lleva de tarea se han indicado como inútiles algunas plazas y puntos fuertes, y en su consecuencia se ha decretado su abandono, y al propio tiempo se han fijado aquellas fortificaciones que con preferencia es necesario restaurar y mejorar, asi como se han señalado algunos de los puntos en que deben erigirse nuevas fortalezas. Con tales datos generales, aunque todavía no completos, el cuerpo de ingenieros ha hecho un avance del coste que tendrán las grandes obras que han de ejecutarse para poner en estado respetable la defensa permanente del reino. Una suma de gran consideracion arrojan de sí los cálculos alzados que se han hecho, segun los cuales para remediar los males que son consecuencia del abandono en que por largos años se ha dejado el importante servicio del material de ingenieros será necesario gastar unos 1,200 millones de reales en la Península y posesiones adyacentes, de los que 934 millones se deben emplear en obras de fortificacion, y 319 en las de edificios miltares.

El Erario público en la época presente es imposible que pueda cubrir obligacion de tal cuantía en poco tiempo. Sin embargo, siguiendo constantemente el pensamiento de restauracion, ya que por desgracia constante y progresivo ha sido el hecho de la destruccion, y haciendo un señalamiento anual proporcionado, llegará dia en que se vea reparado el grave daño ocasionado. Pero como aun esto no sea dable por ahora, en razon al desnivel que todavía existe entre las obligaciones del Estado y lo que sus rentas producen, el Ministro que suscribe ha tenido que escogitar un medio, que sin causar aumento en el presupuesto de gastos ni quitar al de ingresos sus ordinarios recursos, permita al ménos aplicar algunas sumas á la mejora ó nueva construccion de fortalezas y edificios

Hay, tanto en la Península como en las provincias de Ultramar, antiguas fortificaciones, terrenos procedentes de las mismas y edificios de poca ó ninguna utilidad, que segun avancen los trabajos de la citada Junta del plan defensivo del reino, y con arreglo á su parecer, deberán ser abandonados. El capital que representan, como correspondiente á bienes del Estado, ha de realizarse por medio de la enagenacion con arreglo á la ley de desamortizacion, y las cantidades que resulten podrán aplicarse al mismo servicio á que pertenecen las fincas inutilizadas. Las ventas sucesivas que se verifiquen producirán algunos fondos, escasos en verdad, comparados con la obligacion de tanta monta á que hay que atender, pero que servirán al ménos para emprender obras desde luego en estos años de penuria, las cuales serán llevadas á cabo cuando mejorado el estado del Tesoro público puedan dedicarse anualmente sumas de consideracion al servicio del material de fortificaciones y edificios militares. Ademas, como las construcciones que se intenten no pueden verificarse á la vez mas que en un número determinado de puntos, y como por otra parte la declaracion de inutilidad de las fincas pertenecientes al ramo de Guerra y su consiguiente venta no ha de tener lugar sino de un modo sucesivo, en tanto que se realiza podrá sacarse algun provecho, dando en arrendamiento las que por cualquier motivo se hallaren sin uso, y sus productos puedan aumentar algo las sumas que de las enagenaciones resulten.

Tanto las cantidades que anualmente produzcan las ventas, como los arrendamientos vendrán á ser un aumento al crédito que para el material de Guerra se señale en el presupuesto de gastos; y como su aplicacion ha de ser á un servicio de tal género que no queda terminado al finar el año, sino en curso de ejecucion por muchos años, preciso es que las existencias en fin de Diciembre, procedentes del fondo que vaya formando por los medios expresados, se consideren como crédito trasferible al mismo material en el año siguiente, para que aprovechen en su beneficio todas las sumas que por los dos conceptos citados lleguen á realizarse.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la deliberacion de las Córtes Constituyentes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1855.=Leopoldo O'Donnell.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Las cantidades que produzca la enagenacion que con arreglo á la ley de desamortizacion ha de verificarse de todas las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de guerra que se declaren inútiles, serán aplicadas á la mejora de las fortificaciones y edificios que deban conservarse ó á las construcciones de las unas ó de los otros que fuere necesario hacer de nueva planta.

Art. 2.° En tanto que tiene lugar la declaracion de inutilidad y la consiguiente venta, todos los rendimientos, bajo cualquier concepto que sea, asi de los terrenos como de las fortificaciones y edificios, serán aplicados igualmente á las obras militares de mejora ó de nueva construccion.

Art. 3.° Para los efectos de la ley de contabilidad vigente, se considerarán las cantidades que anualmente se obtengan de las enagenaciones y aprovechamiento de las fincas como aumento á las señaladas en el capítulo del material de Guerra para el servicio del material de Ingenieros; y atendiendo á que la aplicacion de dichas cantidades ha de ser sucesiva y continua, la suma que de las mismas quede de existencia al fin de cada año, será crédito trasferible al inmediato para seguir las obras en curso de ejecucion.

Madrid 6 de Noviembre de 1855.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Dictámen de la comision sobre el proyecto de ley concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de un millon de reales para el pago de la Milicia Nacional movilizada.

La comision encargada de dar dictámen sobre el proyecto de ley presentado por el Gobierno pidiendo un crédito extraordinario de un millon de reales para atender al pago de los gastos de la Milicia Nacional movilizada, ha examinado detenidamente las razones en que se funda el Gobierno para solicitar dicho crédito; y persuadida de la necesidad de atender al mantenimiento de la fuerza ciudadana, que tanto contribuyó al exterminio de las facciones de Aragon, y está contribuyendo al de las de Cataluña; penetrada de la conveniencia de que estos gastos se satisfagan por las dependencias del Ministerio de la Guerra, toda vez que se trata del costo de una fuerza armada, y bien convencida de que no es excesiva la cantidad que al efecto se solicita, tiene el honor de someter á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de 1.000,000 de reales para atender al pago de los gastos de la Milicia Nacional movilizada hasta el dia, y de los correspondientes á la que se movilice en el resto del presente año de 1855.

Palacio de las Córtes 7 de Noviembre de 1855. = Evaristo San Miguel.=Agustin Gomez de la Mata. = Eugenio García Ruiz. = Laureano Figuerola. = Pedro Bayarri.= Rafael de la Presa.=Pedro Falcon.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Al Director de la *Gaceta* se ha comunicado, para su insercion literal en esta, la siguiente:

Dice *La Voz del Pueblo*:

«Uno de tantos escándalos. Escribennos de la Coruña que el único Magistrado que en 1848 tuvo dignidad é independencia bastante para negarse á firmar la famosa de *vidas y haciendas*, léjos de ser restablecido en la efectividad de Regente, como la estricta justicia aconsejaba, acaba de trasladársele á Sevilla, por órden del Sr. Fuentes Andres, clasificándolo de este modo en escala inferior á su categoría. Es decir, que léjos de hallar el interesado el debido premio á su dignidad y á sus sacrificios, halla la mas negra ingratitud, viéndose víctima de una medida desalentada y de mal disimulado encono por parte de los elementos reaccionarios que en el órden judicial han tambien sobrevivido á la revolucion.

Abstengámonos, por prudencia, de comentar este hecho, que no es bien atizar la llama que la indignacion ha encendido en todos los pechos liberales de Galicia. Solo sí rogaremos al Gobierno que reconozca su yerro, y apresúrese á enmendarlo, en justo desagravio del patriotismo ofendido y de la dignidad de la toga, aquí tan mal parada.»

El Magistrado de que se habla, amigo antiguo, por cierto, del Sr. Fuente Andres, ha sido trasladado por convenir al servicio á igual destino que el que tenia en la Coruña, dotado ademas en el dia con 2,000 rs. sobre lo que disfrutaba. De consiguiente, no ha sido rebajado de modo alguno.

Respecto á la queja que se formula por lo que se llama yerro del Gobierno, el Sr. Ministro está dispuesto á decir al interesado, en particular, todo lo que quiera saber sobre los motivos de su conducta respecto de la carrera y situacion de este Magistrado.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernacion y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del viernes 9 de Noviembre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias de Valencia, Valladolid, Búrgos, Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla y Cádiz.

MADRID.-Ayer tarde se volvió á reunir la comision encargada de dar dictámen sobre las bases de la ley electoral, y poco ó nada ha adelantado en sus trabajos, porque parece que las opiniones de los individuos que la componen no estan muy acordes hasta ahora en muchos puntos importantes.

—Tambien se reunió ayer tarde la comision que entiende en el proyecto de ley de ferro-carril de Zaragoza, y segun la actividad que va desplegando, no tardará en someter su dictámen á la deliberacion de las Córtes.

—La comision encargada de presentar á las Córtes las bases para las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales ha terminado sus trabajos, segun digimos dias pasados. Tenemos motivos para afirmar que las bases principales aprobadas por dicha comision son las siguientes:

Se conservan los Ayuntamientos donde existen al presente.

Serán electores y elegibles para Alcaldes y Regidores en los distritos de 50 vecinos todos los que paguen una contribucion directa cualquiera: en los de 50 á 100 vecinos las cinco sextas partes de los contribuyentes: en los de 100 á 500 las cuatro quintas partes: en los de 500 á 2,000 las tres cuartas partes: en los de 2,000 y 5,000 las dos terceras partes, y en los de 5,000 en adelante la mitad.

Los cargos de Alcaldes y Regidores durarán tres años en los pueblos de mas de 3,000 vecinos, y solo dos en los demas.

Los Ayuntamientos serán de cuerpos económicos-administrativos, y solo ejercerán las funciones políticas que se les señale por las leyes.

Asociados á doble número de electores contribuyentes que el de concejales, formarán los presupuestos, que serán aprobados por la Diputacion provincial. Todos los años publicarán las cuentas de sus gastos.

El Alcalde primero presidirá las sesiones del Ayuntamiento; pero si asiste el Gobernador de la provincia, él será el Presidente, aunque no tendrá voto.

Las Diputaciones provinciales se compondrán de un Diputado por cada 20,000 almas.

Se elegirán dos Diputados por cada distrito, alternando entre sí para asistir á las sesiones.

El Jefe político será Presidente nato de las Diputaciones provinciales, y solo tendrá voto para decidir los empates.

El poder ejecutivo podrá suspender á una Diputacion provincial, pero con la obligacion de presentar á las Córtes en el término de 30 dias un proyecto de ley para disolver la Diputacion; y si pasasen esos 30 dias, podrá la Diputacion volver á ejercer sus funciones.

Las Diputaciones provinciales no podrán discutir ni deliberar, ni representar, sino en materias económico-administrativas.

Los Gobernadores serán los encargados de la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, á quienes no les será permitido variarlos, pero sí suspenderlos bajo su responsabilidad y remitiendo el expediente al Gobierno para que, oyendo al Tribunal Contencioso-administrativo, decida lo que haya lugar.

Formarán anualmente las Diputaciones provinciales los presupuestos de la provincia, las cuentas que se publicarán en el *Boletin oficial* y serán remitidas al Gobierno para que las examine el Tribunal de Cuentas.

El Gobierno de las provincias residirá en el Gobernador, nombrado por el Rey, y estarán á él subordinados todos los empleados y corporaciones, asi en el orden civil como en el económico y administrativo.

—Ayer noche se representó con muy buen éxito en el Teatro del Príncipe la comedia de Tirso de Molina, cuyo título es *Marta la piadosa*. Ocupaba todas las localidades un numeroso y escogido concurso que aplaudió repetidas veces con entusiasmo las graciosas escenas en que abunda la comedia, y que tan bien supieron interpretar la Sra. Lamadrid y los señores Romea, Arjona y Osorio. Al final del tercer acto y concluida la representacion, el público hizo salir á la escena á los actores, que fueron recibidos con un sinnúmero de aplausos.

—Los expedientes que, como deciamos anteayer, ha remitido el Sr. Ministro de Hacienda á las Córtes por parecerle que pueden dar lugar á exigir la responsabilidad á los que han fallado durante las Administraciones anteriores á la revolucion de Julio, son: el que se refiere al pago de 18 millones, mandado hacer á la Diputacion provincial de Valencia, al tratar de llevar á término las obras del Grao; el formado para pagar al Sr. Bertran de Lis unas libranzas expedidas á su favor en 10 de Noviembre de 1820, y el que ordena la indemnizacion al Marques de Valmediano de los diezmos de Estepa y lugares de su tierra, en la provincia de Sevilla. (*Iberia*).

—El Sr. D. Luis de Trelles ha publicado en *La Nacion* las siguientes líneas:

«Hemos leido en varios periódicos, incluso *La Nacion*, que anteanoche ha sido excarcelado D. Agustin Perales, comprendido en la causa que se sigue contra él y otros por efecto de la hoja volante sorprendida al ponerse en el buzon de correos. Dícese tambien que contra el señor Perales no pide nada el Promotor sino la absolucion de la instancia, al paso que solicita «bastantes años de presidio para los demas acusados en el proceso que fueron los acusadores de aquel.» Las palabras subrayadas no pueden pasar sin correctivo, porque no son exactas.

Como defensor del tratado reo, en primer término debo rectificar el error voluntario ó accidental en que se incurre. Contra los otros procesados pide el Promotor años de «relegacion,» no de presidio, pues esta pena está reservada para los delitos comunes. Es ménos conforme á la verdad que los correos hayan acusado al Sr. Perales. Por lo que hace á D. Fernando Monge, á quien defiendo, no hizo otra cosa que confesar varias conferencias con el citado señor, que el propio Perales confiesa despues de algunas vacilaciones. De esto, que es decir una verdad reconocida, que no obsta á la absolucion que se pide para el Sr. Perales, á acusarle, hay una distancia como la que separa la verdad de la equivocacion.» (*Epoca*.)

—Victor Hugo debe llegar á Madrid el 21 de este. Ya tiene tomada casa. Se nos dice trae un drama sobre asunto español que debe traducir uno de nuestros primeros poetas. (*Id.*)

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris, 9 de Octubre.*—Viena 8.—El Archiduque Maximiliano ha dado una gran caida de un carruaje en Trieste, de cuyas resultas ha salido herido de gravedad. Luego que lo ha sabido el Emperador, ha marchado á Trieste. Afortunadamente el estado del Archiduque no presenta gran peligro, y se halla muy aliviado.

El Czar llegó el 3 á Odessa.

Nada nuevo ocurre.

Las ilusiones de los optimistas sobre el próximo restablecimiento de la paz van desapareciendo. De todo cuanto sobre el particular se ha dicho no queda mas que el desengaño. Rusia no se cree todavía bastante humillada, y es una candidez pensar que vaya á hacer ahora proposiciones de paz. Los aprestos guerreros que en todo el imperio se estan haciendo son una muestra de esta verdad.

Nada nuevo hay de Crimea. Las correspondencias de este pais recibidas por la via de Constantinopla estan conformes en que se han interrumpido las operaciones militares á causa del mal tiempo; y se creia que el ejército de Eupatoria se limitará á inquietar, si no consigue cortar las comunicaciones de los rusos con Perekop, lo que podria determinar la evacuacion de la Peninsula. El fuerte Constantino continuaba tirando contra los grupos de curiosos que hay en la parte Sur de Sebastopol; y los aliados, para reducir este fuerte al silencio, tiraban contra él con grande intensidad.

Una correspondencia de Balaklava que publica la *Opinione* de Turin del 2 de Octubre dice que los aliados estan muy léjos de considerar á Crimea únicamente como un campo de batalla, pues los trabajos que alli se estan ejecutando demuestran que se le quiere conservar á toda costa: los ingleses sobre todo estan haciendo gigantescos trabajos en Balaklava. Millares de turcos, de tártaros, de piamonteses y de otros varios paises estan ocupados en ellos, y se les paga á razon de tres pesetas diarias, ademas de la racion de víveres de un soldado que se les da. Se está reuniendo en esta ciudad un material inmenso que bastaria, no para un ejército de 25 á 30,000 hombres, sino para uno de 100,000. Dedúcese pues de todo esto que no se harian tan considerables gastos si se pensara en evacuar á Crimea.

Las noticias de Kars, recibidas por la via de Constantinopla, no adelantan nada á lo que ya sabemos. Los diarios de esta ciudad dicen que lo que ha entorpecido las operaciones de Omer-Bajá ha sido el haber tenido que suspender su marcha los tunecinos por los numerosos enfermos que tienen. El General Williams tenia preparado todo en Kars para una resistencia porfiada, y únicamente se esperaba la llegada de las provisiones que se habian pedido.

Nada hay de Kimburn. Un vapor inglés que subió por el Bug reconoció á Nicolayeff y observó que habia muchos buques en el puerto, y que son muy considerables las fortificaciones de la ciudad.

Un despacho telegráfico de Hamburgo del 5 de Noviembre asegura haber llegado á Kiel la órden para que vuelvan inmediatamente á Inglaterra todos los navíos de línea de la escuadra del Báltico.

Otro despacho de Viena del 3 de Noviembre dice que el Ministro de Hacienda ha enviado la noticia de haberse ratificado por el Emperador la concesion del Banco comercial é industrial concedido á la casa Rothschild, á los Príncipes Furstemberg, Scharsemberg, Anesperg, Conde Clotek y Luis de Haber. El capital del Banco es de 100 millones de florines.

Si hemos de creer á la *Independencia Belga*, aun cuando se ha allanado la diferencia que existia entre las cortes de Nápoles y Paris en lo tocante á la negativa á saludar la ciudadela de Messina á los buques de guerra franceses, ha quedado sin embargo una gran frialdad entre ambos Gabinetes.

El *Corriere mercantile* de Génova del 2 de Noviembre afirma que se han tomado ya todas las disposiciones para el viaje del Rey Victor Manuel, quien definitivamente saldrá el 20 de Noviembre. Le acompañarán su primer Ayudante de campo, el Conde de la Roca; el Intendente general de la lista civil, Baron Comendador Nigro; el caballero Massino de Azeglio; el General Dabormida, y el Ministro de la Guerra Giacomo Durando. El Presidente del Consejo Conde Cavour irá á reunirse con el Rey algunos dias despues. Se cree que el viaje durará unos quince dias. Parece que se hacen grandes preparativos en Paris y en Lóndres para recibir al augusto viajero.

Cartas de la China del 15 de Setiembre dicen que la insurreccion habia concluido completamente en Canton, y que el comercio principiaba á desarrollarse. Las partidas de insurgentes que aun quedaban han huido á las montañas. Es horrorosa la mortandad que ha habido. Se asegura que han sido ejecutados en Canton mas de 70,000 hombres, en Nankin 29,000, y que en la toma de Blenheim y á consecuencia de las prisiones hechas posteriormente han muerto hasta 25,000. Es una matanza que aterra, y que por sus desmesuradas proporciones hace dudar de su exactitud.

SECCION GENERAL.

BOLSA.

Se abrió con la misma animacion que la de los dias anteriores, sin embargo de que á última hora, con motivo de haberse presentado mucho papel á la venta, hizo bajar un poco los precios. El 3 consolidado, que durante Bolsa se hizo y publicó á 34-30, una hora despues de cerrada se ofrecia á 34-25, no pasando el dinero de 34-20. La diferida, que tambien se hizo y publicó á 20-30, una hora despues solo halló dinero á 20-20. La material del Tesoro preferente con interes continuó solicitada á 60, y la no preferente tambien con interes á 43. La amortizable de primera fue buscada con empeño á 10-55, y la de segunda continuó ofrecida á 5-50. Las carreteras continuaron solicitadas á 67 las de Abril de 4,000 rs., á 70 las de 2,000, y á 66 las de Agosto. Las acciones del Banco de San Fernando continuaron muy buscadas á 103.

Cotizacion del dia 9 de Noviembre de 1855 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS.

Material del Tesoro preferente con interes, precio no publicado, 60 d.
Idem no preferente con interes, id., 43 d.
Amortizable de primera, id., 10-55 d.
Idem de segunda, id., 5-50 p.
Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850 de á 4,000 rs., id., 67 d.
Idem id. de á 2,000 rs., id., 70 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2,000 rs., id., 66.
Acciones del Banco español de San Fernando, idem, 103.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias, 51-20.—Paris á 8 dias, 5-32.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 9 de Noviembre.

Fondos franceses.—3 por 100, 64-75.
Idem 4½ por 100, 90.
Idem españoles.—3 por 100 interior, 34 ¼.
Exterior, 38.
Diferido, 20.
Amortizable, 6 ¼.
Consolidados, 88 ⅞ á 89.

ALCANCE.

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—*Paris, sábado 10 de Noviembre.*—Se han hecho en esta varios nombramientos de Ministros plenipotenciarios. M. Bremier ha sido nombrado para Nápoles, Montessuy para Francfort, Latour Auvergne para Florencia. M. de la Cour ha sido nombrado tambien Ministro de Estado.

Viena 9.—Se ha mejorado considerablemente el estado del Príncipe Maximiliano.

El correo extranjero viene, como de costumbre, desprovisto de interes. Una correspondencia de Constantinopla asegura que el 5 debia haberse embarcado la guardia imperial para Francia. Si esto es cierto, es de presumir que no se intenten grandes operaciones por ahora, pues de otro modo no se comprende que el Mariscal Pelissier se desprenda asi de esta excelente tropa.

El Almirante Pellion sostendrá el bloqueo de Querson y del Dnieper.

Las noticias de Kars pretenden que se han presentado á Omer-Bajá muchos Jefes circasianos ofreciéndole su cooperacion. Se creia que el mal tiempo obligaria al General Mourawieff á levantar el sitio.

Las demas noticias no ofrecen interes, ó son de fechas muy atrasadas.

MADRID.—No es cierto que en los Carabancheles se haya presentado el cólera como se ha asegurado estos dias. Felizmente para los moradores de estos pintorescos pueblecillos, no ha habido ni un solo caso de tan cruel enfermedad.

—Ya se encuentra terminado, ó próximo á terminarse, el plan general de estudios que, redactado por una comision especial y examinado por el Consejo de Instruccion pública, será presentado en breve á las Córtes por el Ministro de Fomento Sr. Alonso Martinez.

—Parece ser que la Autoridad civil ha intervenido eficazmente en las diferencias promovidas entre algunos de nuestros colegas.

BOLSA DE HOY.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 34-35 c.
Idem del 3 por 100 diferido, id., 20-25.

PROVINCIAS.—Desde el dia 15 de Octubre hasta el 7 de Noviembre solo han muerto en Vitoria 20 personas á consecuencia del cólera.

En Tolosa y Vergara no se reproducen los casos: en Valmaseda se ha cantado el *Te Deum*.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Sesion del sábado 10 de Noviembre de 1855.

Abierta á la una y diez minutos, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Despacho.

Se recibieron con agrado y mandaron repartir á los Señores Diputados 100 ejemplares de la memoria sobre la analogía entre el cólera-morbo y el oidium, que remitia D. Lorenzo Presas.

Dióse cuenta de que el Sr. Suarez (D. Gabriel) no podia asistir á las sesiones por el mal estado de su salud.

A la comision que entendia en el asunto pasó una exposicion de D. Francisco Saturnino Carmona, pidiendo que no se hiciese extensivo el descuento de sueldos á los empleados en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Se leyó y pasó á la comision de peticiones la lista últimamente presentada en la Secretaría desde el núm. 779 al 790.

A las respectivas comisiones pasaron dos exposiciones de la Diputacion provincial de Zaragoza, una sobre quintas y la otra sobre instruccion primaria.

Obtenida la palabra, ocupó la tribuna el Sr. Ministro de la Gobernacion, y leyó dos proyectos de ley, uno sobre suspension de las renovaciones de Ayuntamientos, y otro sobre concesion de un crédito para el pago de los artesanos del Teatro Real y Teatro español.

Terminada la lectura, se anunció que el primero pasaria á una comision especial, y el segundo á las secciones por el nombramiento de comision.

El Sr. **PASARON**: Pido la palabra para hacer una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion.

El Sr. **PRESIDENTE**: Puede V. S. hacerla si no es larga; pues si lo es, estan ántes las peticiones.

El Sr. **PASARON**: Sr. Presidente, tendré que explanarla un poco.

El Sr. **PRESIDENTE**: No se pueden explanar las preguntas.

El Sr. **PASARON**: Indicaré al ménos la oportunidad y conveniencia de ella. Mi pregunta se reduce á saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion tiene pensado reformar la ordenanza general de presidios en conformidad con las disposiciones del Código penal.

El Sr. **HUELBES**, Ministro de la Gobernacion: El Gobierno se ocupa en la reforma de la Ordenanza de Presidios. Para esto se entiende ya el Director general de establecimientos penales con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Se trata de poner en perfecta consonancia la ordenanza de 1834 con el Código penal; pero como el Código penal, segun reconocen los Sres. Diputados, habrá de sufrir muy pronto algunas reformas y variaciones, es preciso esperar esas variaciones para que no se haga todos los dias una reforma en la ordenanza de presidios. Por lo demas, saben los Sres. Diputados que, ademas de la ordenanza de presidios, hay otra adicional, hay varias Reales órdenes que han ido organizando, digámoslo asi, y formando una legislacion propia y exclusiva de los establecimientos penales.

Los Gobernadores civiles, que son los que estan inmediatamente encargados de estos establecimientos, tienen todas las facultades que puede concedérseles para que se observe extrictamente tanto el cumplimiento de las condenas de los rematados cuanto la buena administracion, aseo y salubridad de los establecimientos.

El Sr. **PASARON**: Pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Pasaron, está contestada la pregunta. Sírvase V. S., Sr. Secretario, leer el artículo del reglamento que sirve de regla para las preguntas.

El Sr. **PASARON**: Sr. Presidente, es únicamente para prestar mi conformidad y recomendar al mismo tiempo su pronto curso, porque se estan ocasionando gravísimos gravísimos perjuicios á la administracion de justicia con el retraso. No hay casi un penado que cumpla las penas accesorias que marca el Código.

El Sr. **GARCIA RUIZ**: Pido la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Guerra. Desearia saber por qué el Sr. Ministro, faltando á mi modo de ver á lo dispuesto en la ley sobre recompensas á deportados, ha pasado todos los expedientes de su Ministerio á informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y no ha dado un ascenso con este motivo.

Quisiera que S. S. tuviese la bondad de contestarme.

El Sr. **O'DONNELL**, Ministro de la Guerra: Hace dias que esperaba esa pregunta, porque la he visto anunciada ya en los periódicos que representan las opiniones de S. S.

Señores, los militares se encuentran para la aplicacion de esa ley en un caso excepcional, como voy á probarlo.

En primer lugar no hay un solo militar en el dia que esté perjudicado por sus opiniones políticas: el Ministro que tiene el honor de dirigir la palabra, á pocos dias de haberse encargado del Ministerio, propuso á S. M., y S. M. firmó, un decreto por el cual todos los militares que habian obtenido un retiro, ó que habian sido separados ó licenciados por causas políticas, no solamente volvian al servicio, no solamente se les abonaba todo el tiempo que habian estado separados, sino que ademas se les ha concedido todos los empleos ó gracias que les hubieran correspondido por el casamiento de S. M. y el nacimiento de la Princesa de Astúrias, ú otra causa cualquiera.

Esto se ha cumplido; esto se ha hecho en términos que todos los Oficiales separados han vuelto al servicio con esas ventajas; de modo que hay Oficial que fue separado de Alferez, y hoy se encuentra de Capitan.

Sentado este principio, comprenderán los Sres. Diputados que los militares no estan en igual caso que los empleados en las carreras civiles; porque los empleados que fueron separados por causas políticas en 1843, sabido es que quedaron estancados en sus carreras, no han obtenido ninguna remuneracion y se encuentran bastante atrasados en ella.

Estas razones ha tenido el Ministro de la Guerra, no para desobedecer la ley, porque el que tiene el honor de dirigir la palabra no faltará nunca á ninguna sino para ser parco en declarar á nadie comprendido en esa gracia, y voy á decir por qué: un ciudadano cualquiera que está en su casa, á quien el Gobierno hace marchar de un punto á otro, de Valencia á la Coruña, por ejemplo, puede considerarse como desterrado, y se le causa un perjuicio de consideracion; ¿pero es este el caso de un Oficial, de quien el Gobierno puede disponer libremente, como yo dispongo en el dia como Ministro de la Guerra?

¿Puede considerarse comprendido en ese caso el Oficial en activo servicio á quien se dice ha estado en Logroño que marche á Valencia? ¿Por dónde ha de estar este Oficial comprendido en esa ley? ¿Cómo puede ser eso asi?

Estas son las razones por las cuales el Ministro de la Guerra, que no quiere que se falte á la ley, pero que no quiere tampoco que se haga de ella una grangería, ha dispuesto ¿el qué? oir el respetable dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina para fijar las reglas dentro de las cuales se deban considerar comprendidos los militares que tienen derecho á esa remuneracion. ¿En qué se ha faltado en esto á la ley? En nada, absolutamente en nada, Sr. García Ruiz.

Yo estoy pronto en hacer ejecutar esa ley; pero me opondré siempre á que se especule con ella. El dia que el Tribunal de Guerra y Marina pase evacuado su dictámen sentando esas bases, el Ministro de la Guerra examinará cada expediente, y el que real y verdaderamente esté comprendido en la ley, el Gobierno le ascenderá; pero el que no lo esté, desde ahora lo digo, que de ningun modo le propondré á S. M. para esa recompensa.

El Sr. **GARCIA RUIZ**: No permitiéndome rectificar el reglamento, anuncio una interpelacion sobre este asunto.

Obtenida la palabra, dijo

El Sr. **PASTOR**: Me levanto para preguntar al Gobierno lo que ha motivado los sucesos ocurridos en Segovia y su partido, porque es necesario se aclaren para ver quién ha tenido la culpa; y creo sea de tal gravedad, que tengo entendido que el Gobernador ha manifestado temor de quedarse sin Diputacion ni Ayuntamiento en la provincia. Es necesario averiguar sobre quién puede recaer la culpabilidad para que las Córtes esten enteradas.

El Sr. **HUELBES**, Ministro de la Gobernacion: El Gobierno ha recibido hoy comunicaciones del Gobernador civil de Segovia, en que se hace una reseña de la excitacion que ha producido en Segovia y algunos pueblos de la provincia la votacion de las Córtes respecto al ferro-carril del Norte. La votacion de la Asamblea ha decidido á algunos individuos de la Diputacion provincial y Ayuntamientos á presentar su dimision; pero concluye el Gobernador su comunicacion diciendo que espera no se llevará adelante ese pensamiento, que tiene confianza que desistirán de su propósito, y que de todos modos responde de que no se alterará la paz y tranquilidad de la provincia.

El Gobierno no tiene mas antecedentes que estos, porque no puede tenerlos hoy. Algunos individuos de Ayuntamiento habrán presentado su dimision á la Diputacion provincial; pero como esta ha de resolver, el Gobierno no tiene mas datos que los que acaba de manifestar, es decir, que el Gobernador responde de la tranquilidad pública en la provincia de Segovia, y que confia desistirán de su propósito, tanto los individuos de la Diputacion provincial como los de los Ayuntamientos citados.

El Sr. **PASTOR**: ¿Puedo usar de la palabra?

El Sr. **PRESIDENTE**: No lo permite el reglamento.

El Sr. **PASTOR**: Pues asunto concluido.

El Sr. **BUENO**: Agradeceré al Sr. Ministro de la Gobernacion se sirva decirme si tiene noticias de que en el mes de Junio y en Badajoz, ó toda la provincia de Badajoz, hubiera planes y hubiera maquinaciones generales para trastornar la situacion creada en el mes de Julio del año último.

El Sr. **HUELBES**, Ministro de la Gobernacion: La pregunta que se ha servido dirigirme el Sr. Bueno, ya conocerán los Sres. Diputados que es algo delicada; sin embargo, contestaré lo que pueda y lo que el Gobierno debe contestar.

Ha habido en este verano varias confidencias y partes de que se trabajaba en la provincia de Badajoz, en Extremadura contra el órden de cosas existente; pero debo decir, en honor de la verdad, que casi todas estas confidencias se referian á planes de los carlistas, á invasiones por la parte de Portugal, á introduccion de armas &c.: si algunas otras personas pudieran estar unidas á estos planes, no lo sabe el Gobierno.

Afortunadamente no se ha realizado ninguno de esos planes; el Gobierno ha ejercido la mas estricta vigilancia sobre aquella frontera, y no ha ocurrido suceso ninguno desagradable; el Gobierno ha estado sobre aviso en ese asunto; pero repito que no sé yo haya habido nada absolutamente que no sea en sentido carlista. En ese sentido eran las conspiraciones; el Gobierno ha estado muy en guardia para hacer frente á cualquiera eventualidad; no ha ocurrido nada por fortuna, y no ha habido, por tanto, que emplear otras medidas.

El Sr. **BUENO**: Pido la palabra para anunciar una interpelacion al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre esto mismo con objeto de esclarecer los hechos.

El Sr. **GUELL**: Me levanto para anunciar una interpelacion al Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre la desorganizacion que se introduce en la magistratura.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda anunciada.

El Sr. **GARCIA** (D. Diego): Por la ley de 1.° de Mayo, los Ayuntamientos, respecto al 80 por 100 de propios, y las Juntas de Beneficencia é instruccion por lo que respecta á sus bienes, están en el derecho de pedir el destino que ha de tener el importe de sus ventas, ya sea para obras públicas, ya para la creacion de Bancos hipotecarios ú otro cualquier objeto.

La Junta de Beneficencia de la provincia que tengo el honor de representar ha acudido al Gobierno diciendo que desde luego opta por la creacion de Bancos hipotecarios. Las fincas han empezado á venderse, los censos á redimirse, y desearia que el Sr. Ministro de Fomento dijese si estará pronto el Gobierno á secundar este deseo, y si se discutirá pronto la ley sobre Bancos, para poder realizarle; y si hay donde depositar el importe de esas ventas, porque si no esas corporaciones estan viendo que van á desaparecer las rentas y los bienes.

El Sr. **ALONSO MARTINEZ**, Ministro de Fomento: El Gobierno señalará dia para contestar, y no se hará esperar mucho.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia. Discusion de los dictámenes de peticiones que quedaron sobre la mesa.

Leidos los señalados con los números desde el 725 al 735, fueron aprobados sin discusion.

Acerca del 736, fue aprobado despues de haberle impugnado el Sr. Gonzalez de la Vega, haciendo la variacion «de que el dictámen pasase á una comision especial.»

Leido el 737 sobre la peticion de D. Abdon Terradas solicitando se exija la responsabilidad á quien corresponda por su destierro en Cádiz, y en el que la comision proponia pasara al Gobierno, dando este cuenta de la resolucion que adoptase, fué impugnado por los Sres. Puig y Figueras; y habiéndole defendido el Sr. García Jove y el Sr. Ministro de la Gobernacion, fué aprobado.

(*Son las tres y media, y sigue la discusion de peticiones.*)

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

SUPLEMENTO

A LA GACETA DE MADRID

DEL SABADO 10 DE NOVIEMBRE DE 1855.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes el proyecto de ley del Banco de España, con las modificaciones que el Gobierno ha considerado convenientes.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Al retirar el Gobierno de S. M. el proyecto de ley general sobre Bancos de circulacion, que tuvo el honor de presentar á la deliberacion de las Córtes constituyentes en 1.° de Octubre último, no se propuso en manera alguna alterar las bases principales de su pensamiento ni retrasar la discusion de tan importante materia; tuvo solo por objeto introducir en el expresado proyecto de ley modificaciones que cree convenientes, y perfeccionar, en lo posible, el trabajo que respecto á tan interesante asunto habia sometido á la aprobacion de la Representacion nacional.

Pocas son las variaciones adoptadas por el Gobierno de S. M. en dicho proyecto, y entre ellas las mas importantes son las que modifica el art. 4.° del mismo, y la que ha hecho necesaria la redaccion del art. 5.° del nuevo.

Fúndase la primera en que no seria equitativo obligar al Banco de España á proceder al aumento de su capital si tuviese que emitir las acciones que ha de negociar con dicho objeto á un precio inferior al de la par. Siquiera aparezca lejano el temor de que esto suceda, pues no puede dudarse que en el término fijado por el Gobierno se colocarán sin pérdida las acciones necesarias para el aumento propuesto, seria á todas luces injusto imponer al Banco central, cuyo crédito debe ser siempre robustecido y respetado, una obligacion que pudiera ocasionarle en su cumplimiento quebrantos materiales y descrédito marcado. Conveniente es evitar que una interpretacion violenta de la ley sea causa de trascendentales perjuicios.

Reconocida por el Gobierno de S. M. la necesidad de aumentar el capital del Banco central, no será inoportuno prever la posibilidad de que haya que adoptar igual medida respecto á los locales de Barcelona y Cádiz. A este fin se encamina el art. 5.° del nuevo proyecto, dejando á salvo los derechos de dichos establecimientos, y prescribiendo al Gobierno el deber de conciliar sus intereses respectivos cuando llegue el caso de tomar disposiciones concernientes al expresado objeto, sin que en ningun caso pueda pasarse del límite que al capital de aquellos Bancos fijan los Reales decretos que autorizaron su creacion.

El Gobierno de S. M. ha creido acertado suprimir en el proyecto de ley que nuevamente presenta el art. 24 del antiguo. La extension de aquel privilegio pareceria tender á destruir la igualdad de derechos civiles que tanto anhela el Gobierno de S. M., y daria tal vez orígen á innumerables fraudes y litigios que es justo evitar, respetando derechos adquiridos.

El acatamiento que estos se merecen cuando no se oponen á los intereses generales, ha sido causa de que el Gobierno de S. M. haya suprimido el art. 27 del antiguo proyecto, y reemplazádole con el que somete á la aprobacion de las Córtes, y en el que se preceptúa que queden vigentes las leyes y Reales decretos relativos á los Bancos de San Fernando, Barcelona y Cádiz, en cuanto no se opongan á las disposiciones de la nueva ley. Así se evita el doble inconveniente de hacer extensivas á los Bancos que se creen posteriormente reglas y prescripciones cuya necesidad no es general, y de destruir derechos creados y organizaciones especiales, que en su accion no perjudican á los intereses públicos.

Movido por estas consideraciones, y debidamente autorizado por S. M., de acuerdo con el parecer de su Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á la deliberacion de las Córtes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PROYECTO DE LEY

para el establecimiento de Bancos de circulacion en España é islas adyacentes.

Artículo 1.° El Banco Español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de BANCO DE ESPAÑA.

Su duracion será la de veinticinco años, á contar desde la fecha de la presente ley.

Art. 2.° Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesion, si antes no se ponen de acuerdo con el de España para convertirse en sucursales del mismo.

Art. 3.° El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 4.° El Banco de España para la creacion de estas sucursales y atender á los objetos de su instituto, aumentará en el término de un año su capital actual hasta 200 millones de reales, emitiendo al efecto la suma de acciones necesarias; pero en ningun caso á menos de la par.

Art. 5.° El Gobierno, conciliando los intereses respectivos de los Bancos de Barcelona y Cádiz, dispondrá el aumento del capital efectivo de los mismos cuando lo juzgue oportuno y considere conveniente por efecto de las necesidades del servicio público, sin pasar nunca de la suma del capital nominal de dichos establecimientos.

Art. 6.° Las acciones del Banco de España y las que se emitan para la creacion de otros en virtud de la presente ley, serán de 2,000 rs. cada una.

El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creacion de acciones de valor nominal, exceptuándose de esta disposicion los Bancos de Barcelona y Cádiz, cuyas acciones conservarán sus actuales condiciones hasta que puedan ser convertidas en acciones definitivas.

Art. 7.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á las compañías ó particulares que lo soliciten la facultad de establecer Bancos de circulacion en los puntos en que no existan, ó hayan de existir, con arreglo al art. 3? de esta ley.

Art. 8.° No podrá el Gobierno conceder la facultad de crear mas de un Banco de circulacion en la misma localidad.

Art. 9? Las concesiones para la creacion de Bancos se harán por Reales decretos, acordados en Consejo de Ministros, prévia la oportuna informacion y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo, ó al que hiciere sus veces, respecto á la forma y estatutos de dichos establecimientos.

Art. 10. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se constituyan en la Península é islas adyacentes en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en sus cajas la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 11. No podrán emitirse billetes menores de 100 rs., ni mayores de 4,000.

Art. 12. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.

Art. 13. Los extranjeros pueden ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargos de su administracion si no se hallan domiciliados en el reino y tienen además carta de naturalizacion, con arreglo á las leyes.

Art. 14. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos, no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.

Art. 15. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin que quede nunca en descubierto.

Art. 16. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.

Art. 17. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el art. 14 de esta ley, se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.

Art. 18. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona, y los que se creen en la Península é islas adyacentes, no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de fácil realizacion, una suma mayor que la de su capital efectivo.

Art. 19. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona y demás que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.

Art. 20. Las Juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de Gobierno ó de Administracion de los mismos. Estos, por medio de Comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantir eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operacion se haga sin su consentimiento.

Art. 21. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios régios de los demás establecidos ó que se establecieren, y de los Consejos de Gobierno y Administracion de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de noventa dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.

Art. 22. Todos los Bancos de circulacion estarán obligados á publicar, mensualmente y bajo su responsabilidad, en la *Gaceta* del Gobierno el estado de su situacion en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.

Art. 23. Si antes de cumplirse el término de la concesion de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Córtes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

Art. 24. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios, los tenedores de sus billetes y los que lo fueren por saldos de cuenta corriente con los mismos establecimientos.

Art. 25. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten, despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.

Art. 26. La organizacion y operaciones de los Bancos se determinarán por estatutos y reglamentos basados sobre las prescripciones de la presente ley, que serán préviamente elevados á la aprobacion de S. M. por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Quedan vigentes las leyes de 4 de Mayo de 1849 y 15 de Diciembre de 1851 relativas al Banco de San Fernando, y los Reales decretos de 1.° de Mayo de 1844, 25 de Julio de 1847, y modificaciones sucesivas concernientes á los Bancos de Barcelona y Cádiz, en cuanto no se opongan á la presente ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes constituyentes los proyectos de ley relativos al desestanco de las rentas del tabaco y de la sal.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Nunca el Gobierno experimenta mayor satisfaccion que cuando se le presentan ocasiones propicias de contribuir al alivio de las cargas del país, ó á eximirlo de tributos onerosos. Los del tabaco y de la sal han merecido esta y otras calificaciones desde época bien remota; y á pesar de esto, cuentan, con especialidad el segundo, muchos siglos de existencia sin variaciones notables en la forma de su exaccion; debiendo, á no dudarlo, el uno y el otro tan larga vida á la turbacion de los tiempos y á la penuria constante del Tesoro.

Cuando las Córtes en el primer período de la presente legislatura manifestaron su opinion explícita con respecto al monopolio del tabaco, ya el Gobierno iba reuniendo datos importantísimos para preparar una medida radical con la urgencia posible. Pero apremiaban tanto las necesidades del Tesoro, era tan angustiosa su situacion, daba tan pocas treguas la aplicacion del remedio para poner á cubierto la honra del país, muy expuesta á verse mancillada si por desgracia se interrumpia el pago de obligaciones imprescindibles, ó se demoraba el cumplimiento de solemnes compromisos, que el Gobierno lo subordinó todo á esta cuestion primordial, dejando en suspenso para época menos apurada aun aquellas reformas que, como la de la renta del tabaco, mereció un acuerdo expreso de las Córtes, convertido ya en precepto legislativo. Hoy que los servicios marchan con regularidad, que se aleja el temor de verlos interrumpidos, y que la confianza renace con la seguridad de ser suficientes los recursos para cubrir las obligaciones, el Gobierno aprovecha esta favorable coyuntura para proponer á las Córtes, no ya solamente la abolicion del estanco del tabaco, sino tambien del de la sal.

Contrayéndose el Ministro que suscribe al ramo del tabaco, y siendo en su esencia el servicio de esta renta un negocio puramente mercantil, raya en lo imposible, preciso es confesarlo con ingenuidad, que la Administracion ejerza bien la profesion del comerciante. De los agentes del Gobierno no puede ni debe esperarse aquella actividad y vigilancia inherentes al interés individual. Embargada la atencion de la Administracion en muchos ramos y en muchos objetos, han de ser sus operaciones por necesidad mas lentas y menos seguras que las del que la fija en uno solo; y los empleados, sobre desconocer generalmente las materias de comercio, rara vez por falta de tiempo, la mayor parte extienden sus meditaciones á otra cosa que al despacho diario de los asuntos puestos á su cuidado, cuanto mas á cultivar relaciones mercantiles que les causarian gastos sin utilidad propia.

Finalmente, la sencillez en las operaciones es mas practicable entre los particulares que en la Administracion. El órden de esta requiere una escala de autoridades y de agentes de que no es fácil prescindir sin tocar en otros inconvenientes todavía mayores, y de consiguiente sus providencias tienen que pasar por muchos trámites aun á riesgo de no llegar á tiempo de producir efecto. Además, la experiencia enseña que no pudiendo frecuentemente la Hacienda disponer de los capitales que se deben anticipar para la compra de tabacos, y pagándolos á plazos largos, sufre un recargo en el precio del género. Esta pérdida la excusa el comercio, y de aquí el que sacará siempre mayores ventajas en tal negociacion y podrá hacerla con mejor partido que el Gobierno.

A pesar de todo, las Córtes comprenderán en su sabiduría que la abolicion del estanco del tabaco no seria propuesta en las actuales circunstancias por el Gobierno si de sus resultas hubiera de imponérsele al Tesoro algun sacrificio, siquiera el resarcimiento se vea palpable así que la industria privada se apodere de este nuevo ramo de riqueza. Pero el Ministro que suscribe abriga el profundo convencimiento de que la reforma proporcionará al Tesoro iguales ó mayores rendimientos, independientemente de los inapreciables beneficios que con el cambio de sistema reportará el país en general y el tráfico en particular. Y eso que cuestiones como la presente, tan íntimamente ligada con los intereses morales y materiales de la sociedad, exigen ser tratadas en esfera mas elevada. Con efecto, si al suprimir el voto de Santiago, la refaccion del estado eclesiástico, el antiguo derecho sobre las sucesiones, la renta del aguardiente, el diezmo y otras gabelas, ó cuando se enajenaron los bienes de manos muertas se hubiera reducido la cuestion á guarismos, ¿cuál seria hoy la situacion del país? ¿cuánto hubieran aumentado sus fuerzas productivas? ¿qué la suerte de las instituciones mismas? Los entendidos varones que promovieron estas saludables reformas llevaron seguramente un pensamiento mas alto para que les arredrase la consideracion de que al Tesoro se le iba á privar de algunos mezquinos ingresos.

Los que para el año próximo se presuponen en esta renta, ascienden á 210 millones de reales. De ellos hay que destarar para la compra de primeras materias y gastos de administracion 87 por lo menos; quedando en su virtud reducido el verdadero producto líquido á 123 millones. Para obtener esta suma, el Gobierno cuenta: con el señalamiento de derechos módicos de entrada, segun su clase, procedencia y bandera, á los tabacos coloniales y extranjeros destinados al consumo del país en que el contrabando halle pocos beneficios, al paso que el Tesoro saque una suma respetable; con un derecho muy ténue sobre la fabricacion, concediendo el depósito y respiros suficientes para el pago; con la venta en pública licitacion de las fábricas, sus enseres y efectos, y la de los tabacos que resulten existentes al tiempo del desestanco; y en suma, con la inscripcion en las matrículas de la contribucion industrial de los fabricantes y especuladores en este nuevo ramo.

El Tesoro en tal caso aseguraria un contingente anual de

92.428,000 rs.	por derechos de arancel.
24.000,000	por los de fabricacion.
6.572,000	por las cuotas de los nuevos matriculados en la contribucion industrial.
123.000,000	en junto, con los cuales, y sin hacer mérito de lo que podrán producir las fincas que hayan de venderse, se encontraria dotado el Tesoro con una suma equivalente al producto líquido actual de la gabela.

Si como es de esperar, aceptan las Córtes el pensamiento del Gobierno en los términos indicados, se conseguirá: 1.° distribuir el contingente de modo que la importacion, fabricacion y venta del tabaco contribuyan gradual y proporcionalmente con una cantidad muy superior á la que podria sacarse de los simples derechos de Arancel, dificultando así el contrabando, verdadera lepra de la sociedad: 2.° impedir que el monopolio de la Administracion sea reemplazado por otro de peor especie: 3.° cerrar paulatinamente la puerta al tabaco extranjero por medio del Arancel, á fin de ir cambiando sin violencia el hábito de los consumidores, para dar nuevo alimento á la navegacion colonial: 4.° facilitar la solucion de una de las cuestiones mas árduas del fuero vascongado, destruyendo las factorías de tabacos allí establecidas, que todos los dias se abren como las exclusas de un canal para anegar de contrabando las provincias limítrofes: 5.°, y por último, fiar al interés privado las mejoras reclamadas por los consumidores; pues para satisfacer sus gustos y adelantarse á sus deseos es preciso comprar, fletar, elaborar y vender á precios mas ventajosos que puede hacerlo la Administracion.

Por lo tocante á la sal, sabido es que no solo en las antiguas Córtes de Castilla los celosos Procuradores elevaron repetidas quejas al Monarca contra aquella gabela, sino que tambien en las celebradas recientemente se decretó su abolicion en 1814 y 1820, y aun en las de 1834 hubo un acuerdo parecido; de suerte que puede decirse no se han reunido una sola vez los Representantes del país sin que al tratar de la renta de la sal haya dejado de prevalecer la misma opinion. El Gobierno, apreciando en todo su valor estas significativas aspiraciones, pensó desde luego en poner la mano sobre un ramo contra el cual la prevencion es general, y mas fuerte si cabe entre las personas que toman parte activa en la gestion de los negocios públicos.

Examinada, con efecto, detenidamente la contextura del impuesto, se descubre todo lo que tiene de oneroso, de injusto y de vejatorio: oneroso, por la exorbitancia del precio señalado á este artículo, reconocido como de primera necesidad: injusto, porque reune todos los inconvenientes de una capitacion y ninguna de sus ventajas: vejatorio, porque su legislacion especial se distingue por el rigor de las penas entre la de los demás ramos de la Administracion. Unicamente al Ministro que suscribe le arredrabá la idea de lastimar los intereses del Tesoro, cuando va recobrando el crédito, si no se discurria modo de acometer la reforma, asegurando en equivalencia de los actuales rendimientos otros estables y de fácil percepcion. Trátase nada menos que de la subrogacion de 74 millones de reales en que está considerado el producto líquido de la renta, cuyos valores íntegros se presuponen para el año próximo en 105; y aun cuando la cifra es respetable, el Gobierno abriga la esperanza de obtenerla por completo con la venta en pública licitacion de las salinas del Estado; con un ligero recargo sobre la propiedad territorial, industrial y comercial; con un derecho moderado sobre la fabricacion de sal; con la inscripcion en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio de los nuevos traficantes; con un derecho sobre la sal portuguesa ó del país que se consuma en determinadas provincias; y por último, con la incorporacion de este mismo artículo entre las especies sujetas á la contribucion de puertas y consumos. Así resultará el gravámen distribuido equitativamente entre todas las fuerzas productoras del país, sin que ninguna clase de la sociedad deje de contribuir, recaudándose anualmente por estos conceptos:

9.000,000	á que subirán los intereses devengados por 300 millones de Deuda consolidada al 3 por 100, que podria retirarse de la circulacion con la venta de las salinas del Estado.
16.700,000	del 5 por 100 de recargo sobre las cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.
3.000,000	de igual recargo sobre las de la industrial y de comercio.
5.280,000	del derecho de fabricacion de sal, al respecto de 2 rs. en quintal.
2.432,000	de inscribir en las matrículas de la contribucion industrial á los individuos que se dediquen á este nuevo tráfico.
1.280,000	del derecho de Aduanas con que habrá de ser gravada la sal procedente de Portugal, y la indígena que por mar se remese á las provincias Vascongadas.
36.240,000	de la incorporacion del mismo artículo en la tarifa de las especies generales sujetas á la contribucion indirecta de puertas y consumos, con un derecho uniforme para todas las poblaciones.
73.932,000	en junto, que equivalen, con corta diferencia, al producto líquido actual de la renta.

Además podria contarse en el primer año con 22 millones de reales de la venta de las existencias de sal y de la de los enseres y efectos que hay en fábricas y alfolíes, reservando su importe para hacer frente á las eventualidades propias de la transicion de un sistema á otro, ó si no hubiese déficit, á disminuir en parte los recargos sobre la propiedad y el comercio.

El Ministro que suscribe tuvo el pensamiento de proponer á las Córtes un medio para extinguir del todo, ó en su mayor parte, la cuantiosa Deuda flotante que de años atrás viene abrumando al Tesoro. Meditó al efecto levantar un empréstito sobre la base del arrendamiento de las salinas por cierto número de años, calculando, con probabilidades fundadas de conseguirlo, que la ventaja que por este medio obtendria la Hacienda sobre los productos líquidos de la renta de la sal, le permitiria realizar sus miras; pero teniendo en cuenta que las circunstancias políticas y económicas en que se halla la Europa, por efecto de la guerra de Oriente, no son las mas á propósito para esperar que los capitalistas extranjeros concurrieran á hacer proposiciones aceptables; que los del país, aun cuando pudieran acudir al llamamiento con sus propios y exclusivos recursos, tienen otros objetos y empresas de tanta ó mayor preferencia y utilidad á que dedicarlos, tales como las obras públicas proyectadas, y entre ellas con especialidad los ferro-carriles; y considerando por otra parte que cualquiera que fuese el resultado que se obtuviese del arrendamiento de las salinas, nunca sería de tanta trascendencia económica para los pueblos, ni tan bien recibida por ellos como el desestanco, se ha determinado á proponer esta reforma radical.

El Gobierno hubiera deseado acortar el plazo para la supresion del estanco, así del tabaco como de la sal; pero las Córtes comprenderán en su ilustracion que el exámen de estas graves y complicadas cuestiones ha de ocupar algun tiempo; que la Administracion lo necesita tambien para preparar con detenimiento los medios de verificar la reforma; que al comercio y á la industria hay que darles asimismo algun respiro, si han de aplicar con fruto su inteligencia y sus capitales á estos nuevos ramos de industria; y en suma, que figurando las rentas del tabaco y de la sal en los presupuestos del año próximo y seis primeros meses siguientes como rentas estancadas, lo mas acertado será que la abolicion quede aplazada hasta el 1.° de Julio de 1857.

Para que las Córtes juzguen con mayor copia de datos de la bondad de las reformas que se proponen y de sus consecuencias, el Ministro que suscribe tiene la honra de acompañar por separado *Memorias* razonadas, en las cuales se enumeran prolijamente las causas que aconsejan la extincion de ambos impuestos, al mismo tiempo que se dan latísimas explicaciones en cuanto al modo de llevarlas á cabo sin detrimento del Tesoro.

Para concluir, entiende el Ministro que suscribe que debe hacer á las Córtes una observacion importante, rogándolas se sirvan fijar mucho en ella su atencion, como punto de partida para la resolucion que en su dia tengan á bien adoptar. Queda consignado ya en esta exposicion el hecho de que en todos tiempos, y con especialidad en 1812, desde 1820 al 23 y en 1834, los Representantes de la Nacion clamaron siempre contra el monopolio del tabaco y de la sal, y llegaron en las dos primeras épocas á levantar el estanco de los dos artículos, si bien con éxito desgraciado, debido acaso á que ni la Administracion ni el país estaban convenientemente preparados para reformas tan radicales. Además de este hecho existe el no menos notable de que desde 1834 hasta el dia el partido liberal progresista, que es á quien debe la Nacion, entre otros eminentes servicios, el principalísimo de la desamortizacion civil y eclesiástica, manantial fecundo de nueva riqueza, conocida ya en gran parte á pesar del poco tiempo trascurrido, y cuyo desarrollo es incalculable para un porvenir no lejano, es á quien mas particularmente toca acometer la empresa del desestanco, no solo por haber manifestado siempre este deseo como consecuencia de sus principios vivificadores, sino tambien para coronar con tan anheladas medidas la obra de las reformas radicales, que en dias de prueba le dictó su patriotismo, que el país recibió con aplauso y que sabrá mantener con resolucion y constancia contra todo linaje de contrarios.

La única razon que pudiera retraerle del desestanco en la actualidad seria la de que las circunstancias del Tesoro fuesen tan angustiosas que no le permitieran arrojarse á hacer aquella prueba; pero cuando un Gobierno, expresion sincera y bien determinada del mismo partido, al cual por ventura del país se hallan actualmente unidos con la misma sinceridad varones de distintos matices políticos, distinguidos por su posicion y merecimientos en todo lo que se refiere á la moralidad y á las mejoras materiales que los pueblos reclaman y necesitan, tiene presentados presupuestos que responden de ingresos equilibrados con los gastos para diez y ocho meses, y despues de haber reunido datos y haber reflexionado madura y detenidamente, propone estas reformas en la firme creencia de que á la vez que no pueden producir quebrantos al Estado, serán en extremo beneficiosas á los pueblos, no debe abrigar duda de que las Córtes se asociarán á tan patriótico pensamiento.

En virtud de lo expuesto, autorizado competen-

temente por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, someto á la consideracion de las Córtes los adjuntos proyectos de ley, receloso de no haber tal vez acertado en el desempeño de tareas tan complicadas y graves, á pesar de la constante asiduidad y esmero con que he procurado estudiarlas y tratarlas: pero animado siempre por contribuir en cuanto de mí dependa á labrar la prosperidad de mi país, me he decidido á presentar estas reformas, seguro de que lo que no hayan alcanzado la mejor voluntad y mis medios, lo suplirá superabundantemente la superior ilustracion de las Córtes.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CÓRTES.

—

De cuantos ramos eventuales forman hoy parte de los ingresos del Tesoro público, ninguno presenta mayores rendimientos que el tabaco, si bien en realidad su producto líquido no corresponde á la entidad de la cifra. Las Córtes, reconociéndolo así al votar los presupuestos del corriente año, expresaron su opinion favorable al desestanco de este artículo y á que se comprendiese en el Arancel. El Gobierno por su parte ya expuso á las mismas Córtes, al someter á su deliberacion el proyecto de los presupuestos generales del Estado para el año próximo de 1856 y seis primeros meses de 1857, que era objeto de particular atencion la renta del tabaco, para lo cual tenia ya reunidos datos á fin de proponer su reforma tan pronto como las perentorias obligaciones del Tesoro dieran vado para pensar en innovaciones radicales. Acercándose por fortuna el momento de ver completamente regularizados todos los servicios, sin tener que apelar á medios extraordinarios para cubrir las obligaciones, nunca mejor coyuntura se presentará que esta de sustituir los actuales rendimientos de aquel ramo con otros menos embarazosos en su percepcion, y que al propio tiempo se hallen mas en armonía con los intereses económicos, industriales y comerciales del país.

Desde el año de 1499 en que se trajo de América á Sevilla este rico aroma, hasta el de 1638 en que las Córtes decretaron su estanco, pagaba á su introduccion un derecho módico de 3 rs. en libra, con cuyo ligero gravámen continuó cerca de un siglo. Puesta despues la gabela, unas veces en administracion y otras en arriendo, pero aumentando el precio del artículo á medida que se perfeccionaba su elaboracion y se extendia su consumo, no se pensó en el desestanco hasta que en las Córtes reunidas en Cádiz se trató de ello prolijamente. Los legisladores de aquella época, por decreto de 17 de Mayo de 1814, permitieron el cultivo, fabricacion, venta y circulacion del tabaco con un derecho módico de 4 rs. en libra de hoja Brasil ó Virginia, y de 6 si era elaborado.

Restablecido el gobierno del Rey, la reforma no pasó de proyecto, y el estanco continuó hasta que las Córtes por decreto de 9 de Diciembre de 1820 acordaron quedara abolido desde 1.° de Marzo de 1821, imponiendo un derecho de 4 rs. en cada libra de tabaco que se introdujese. Defraudadas las esperanzas de la Administracion, se quiso poner remedio al mal expidiendo en 4 de Julio de 1821 otro decreto, en virtud del cual se prohibió la entrada en todos los dominios españoles de los tabacos elaborados y sin elaborar procedentes de países extranjeros, se reservó al Gobierno la facultad de introducir tabaco en rama colonial ó extranjero, y se limitó el derecho de los particulares á que pudieran traer únicamente de nuestras provincias de Ultramar el tabaco ya elaborado, viniendo registrado en debida forma, y pagando 6 rs. por libra el de la Habana y 5 el de las demás posesiones de América y Asia; y pareciendo todavía insuficiente esta reforma para contener la visible decadencia de la renta, las mismas Córtes se ocuparon de dictar reglas, curiosas por mas de un concepto, para regularizar la expendicion. Un año justo despues, el Congreso decretó que desde 1.° de Julio de 1822 se hicieran exclusivamente de cuenta de la nacion, la introduccion, fabricacion y venta de los tabacos de todas clases, sin que ninguna corporacion ó particular pudiera dedicarse á este tráfico ó industria, exceptuando únicamente los cigarros y tabaco de polvo que los particulares trajesen de la Habana para su consumo ó de regalo. Esto significaba el completo restablecimiento del estanco cuando ya la enfermedad tenia visos de incurable. No eran aquellos tiempos para ensayar sistemas de tanta trascendencia, porque durante la primera época demasiado se hizo con rechazar la invasion extranjera, y en la segunda, el país no gozó un momento de sosiego, sin el cual son estériles los planes mejor concebidos. Posteriormente se ha tratado de esta reforma; pero una vez manifestada la opinion de las Córtes hasta en la manera de emprenderla, el Gobierno tenia el deber de ilustrar la opinion de la Asamblea exponiendo la suya propia. Afortunadamente la abolicion del estanco puede verificarse sin causar el mas leve quebranto al Tesoro; y aun en la hipótesis de que fuera preciso hacer algun sacrificio momentáneo, tendria despues compensacion amplísima. De todos modos, es ya preciso poner en manos de la industria privada este nuevo ramo de riqueza, si se quiere disminuir considerablemente el personal de la Administracion para amortiguar en parte esa sed insaciable de empleos que se ha despertado, á pesar de la instabilidad comun á todos los cargos públicos desde el mas humilde al mas elevado; simplificar la gestion de la Hacienda libertando al Gobierno de ser manufacturero y comerciante, oficios ambos impropios de su carácter y que no puede ejercer sin menoscabo de otras funciones mas elevadas; resolver implícitamente una de las cuestiones mas árduas del fuero vascongado; contribuir al fomento de las posesiones españolas de Ultramar; reducir á muy estrechos límites los delitos de contrabando; y en suma, evitar en su orígen la inmoralidad de que las fábricas pueden ser causa ó asiento por efecto de la aglomeracion de tantas personas como concurren á sus talleres. Y como por otra parte la renta del tabaco, al mismo tiempo que debe considerarse como una contribucion indirecta adoptada para aumentar los ingresos del Tesoro, debe mirarse asimismo como una especulacion mercantil si se ha de manejar bien, es preciso que obren en combinacion diferentes reglas y las del comercio con preferencia. Estas exigen capitales, inteligencia, actividad y vigilancia, crédito y relaciones, cuyas circunstancias están siempre mas al alcance de los particulares que del Gobierno.

Además tiene pocas condiciones de vida un impuesto que absorbe próximamente la mitad de sus productos en la compra de primeras materias y en gastos de fabricacion y administracion; que emplea fuerzas respetables para impedir la defraudacion sin conseguir su objeto; que patrocina la exencion de la gabela en determinadas provincias con perjuicio de otras, y que sustrae una multitud de brazos que pudieran destinarse útilmente á otras industrias.

Tampoco puede perderse de vista que el porvenir de este ramo está comprometido gravísimamente. El Gobierno portugués, convencido de la necesidad de suprimir el estanco del tabaco, tiene presentado un proyecto de ley á las Córtes proponiendo que desde 1.° de Mayo de 1858 pueda introducirse libremente dicho artículo en rama pagando un derecho de 13 rs. en libra y 17 el manufacturado. Una vez declarado allí libre este artículo, tal vez eximirán de todo pago el que se destine á la exportacion, acerca de cuyo punto nada dice el referido proyecto, de modo que el contrabando por aquella dilatada frontera tomaria en tal caso proporciones inmensas. Esto seria enteramente contrario á lo que pasa hoy, como quiera que los portugueses se surten de nuestros estancos siempre que pueden; porque allá sin duda no reune el género las buenas condiciones del de España, y el contrabando pasivo, si merece este nombre, que hace la Administracion, se convertiria en activo contra el país por aquella parte del territorio.

Concurre además la circunstancia de que el contrabando por las costas de Levante, siempre alimentado por la vecina plaza de Gibraltar, tiene trazas de desarrollarse en grande escala á consecuencia de la extension considerable que va tomando el cultivo de aquella planta en la Argelia, tanto que puede estimarse en 6 millones de libras la cosecha anual. De estas toma escasamente la tercera parte la Administracion francesa, otra muy pequeña se consume en el interior, y el resto se introduce clandestinamente en España con facilidad en buques de escaso porte, que en pocas horas hacen la travesía burlando la vigilancia de los guardacostas.

Combatida la renta por esta parte, expuesta tambien la frontera del Oeste, y peor guardada la línea de las provincias Vascongadas, los valores de la renta serán insostenibles, porque no hay términos hábiles para precaverse de tantas asechanzas. Conviene por lo mismo aprovechar esta ocasion para acometer la reforma sin vacilacion: de otro modo el mal quedará en pié, y lo único que se conseguirá será enriquecer á costa del país á los vascongados, portugueses y colonos de la Argelia por falta de resolucion para suprimir un impuesto antieconómico, cuya existencia por otra parte tiene algo de incomprensible, así que un camino de hierro ponga la córte en comunicacion directa con la Francia, á menos que no se crea vejatorio el que los agentes del Fisco detengan los convoyes al atravesar la línea que divide el país vascongado de Castilla, cuando pocas horas antes se habrá practicado la misma operacion en la frontera.

El Gobierno, despues de un maduro exámen, no ha vacilado un momento en optar por la libertad completa del tabaco, para que este artículo figure en el Arancel con un derecho moderado, sin perjuicio de las cuotas que deben pagar los que se dediquen á la elaboracion y venta. Al tenor de estas bases se ha formulado el correspondiente proyecto de ley, acerca del cual el Ministro que suscribe se permite entrar en explicaciones detalladas para que pueda apreciarse en toda su extension una de las reformas mas importantes de que las Córtes pueden ocuparse.

Tres puntos principales abraza el art. 1.° del proyecto, á saber: la designacion de la época para levantar el estanco, la manera de verificarlo y la supresion del cultivo. El Gobierno desea ardientemente la abolicion de esta gabela; pero no cree posible llevarla á efecto antes de 1.° de Julio de 1857, puesto que hasta entonces no concluyen la mayor parte de los contratos hechos por la Administracion para el surtido de tabaco en rama y elaborado, y es preciso además dar tiempo á la industria y al comercio para que se preparen, reunan fondos y creen establecimientos á propósito para la fabricacion.

De otro modo, el tránsito de un sistema á otro se haria con precipitacion indisculpable por falta de tiempo; el surtido tal vez no llenaria las necesidades del país, y las transacciones mercantiles en este ramo, hechas con premura, darian ocasion á oscilaciones sensibles en los mercados que cediesen en daño de los consumidores. Hay que contar tambien con el tiempo que naturalmente emplearán las Córtes en el exámen del proyecto, de modo que por poco que en esto se detengan, ya habrá corrido una buena parte del año de 1856 antes de que se convierta en ley. Y en suma, presentados los medios de cubrir las obligaciones de 1856 y seis primeros meses de 1857, entre las cuales figura el tabaco como renta estancada, parece lo mas natural que no se haga alteracion en los presupuestos, de cuyo exámen están ocupadas las Córtes, y se aplace para los que hayan de presentarse y regir desde 1.° de Julio de 1857 el que la renta del tabaco quede embebida en el Arancel.

Pasando ahora al segundo punto, no falta en verdad quien prefiera á la abolicion completa del estanco un sistema misto, con el cual la Administracion se encargara de proveer exclusivamente al mercado interior de tabaco en rama, colonial y extranjero, estableciendo al efecto depósitos en diferentes puntos de la Península, de donde se surtiera el comercio. Tal vez por este medio se dificultaria algo mas el contrabando; pero tiene en su ejecucion gravísimos inconvenientes, entre otros, la dificultad suma de fijar con acierto los precios á un artículo de clases y calidades tan varias que suscitarian altercados frecuentes entre los agentes del Fisco y los compradores, cuando no diera lugar á preferencias injustas y á manejos reprobados.

El punto tercero se refiere á la prohibicion absoluta del cultivo del tabaco. Las Córtes saben que, á consecuencia de las medidas legislativas acordadas desde 1820 á 1823, se hicieron en España plantaciones por los particulares, cuyos resultados apenas pudieron apreciarse entonces.

Posteriormente en 1826 se concedieron algunos permisos, se creó en la córte una Junta para dar impulso á los ensayos, se trajo la mejor semilla de la Habana, y hasta se publicó una cartilla ó *Manual del Cultivador*. Pero como las preparaciones que recibe la hoja desde que se coge de la mata hasta que se halla en estado de consumo, exige ciertos conocimientos prácticos de que carecian casi todos ó la mayor parte de los que intervinieron en esta clase de ensayos, ello es que á esta falta, ó á la inexperiencia, ó á las dos cosas á la vez, se debió el que de las diferentes cosechas que se recogieron y llevaron á las fábricas, á duras penas se aplicó algo á tripa de cigarros al abrigo de la hoja habana y virginia, por cuya razon en 1834 se suspendieron indefinidamente los ensayos. En cuanto al coste resultó que á la compañía del Guadalquivir se le abonaban 839 rs. por cada quintal, cuyo precio es excesivo comparado con el de mejores condiciones de las Antillas, Filipinas ó Estados-Unidos, con la circunstancia de que al parecer no bastó para que aquella empresa se resarciera de los gastos naturales.

Lo único que se aprendió al cabo de diez años de repetidos ensayos fué que los fértiles campos de Andalucía y Murcia son preferibles para dicho cultivo por la benignidad de su clima, aunque tambien lo es el de las islas Baleares, y sin embargo de estar allí tolerada la siembra del tabaco, sale de tan mala calidad que solo lo consumen las clases mas necesitadas. No deja de seducir la idea de traer de la isla de Cuba algunos labradores entendidos, quienes, bajo la direccion de agrónomos del país, practicasen todas las operaciones y enseñasen á los demás para dar mayor ensanche al cultivo de los terrenos; elevar el valor de la propiedad; favorecer la accion de los abonos; promover el consumo de una nueva produccion agrícola; reconquistar para las necesidades rurales y fabriles una multitud de brazos desocupados; prestar un alimento desconocido hasta ahora en España á los que por inclinacion ó interés se dedican al acrecentamiento de la riqueza territorial; sustraernos al tributo que por esta causa pagamos al extranjero, y por último, ponerse á cubierto de toda contingencia en caso de guerra, teniendo este artículo de primera necesidad en el país, en vez de ir á buscarle fuera de él á costa de grandes sumas.

Hay en esto un gran fondo de verdad, pero al discurrir así conviene hacerse cargo tambien de que sin un alto derecho protector, la produccion indígena se retiraria del mercado á la primera tentativa, no ya empeñando una lucha desigual con el virginia y maryland, sino con los tabacos de nuestras colonias; porque no puede perderse de vista que si las Antillas, Filipinas, Norte-América y Argelia venden dicho artículo á precios módicos, débenlo á que en estos afortunados países la propiedad territorial apenas sufre ningun gravámen.

Por lo demás seria preciso fijar derechos altísimos á la introduccion del tabaco colonial ó extranjero para proteger la produccion indígena con perjuicio de nuestras colonias, ó en otro caso, para evitar el contrabando, mantener como hasta aquí la prohibicion absoluta del cultivo de esta planta. De consentirle, á pesar de los inconvenientes expresados, ¿qué medios emplearia la Administracion para intervenir la produccion indígena? ¿Qué base se adoptaria para fijar la cuota á un plantío que está sujeto á tantos y tan variados accidentes? ¿Cómo poner coto á la defraudacion, ni evitar las plantaciones clandestinas, cuando bastan 24,000 fanegas de tierra para coger en un año todo el tabaco necesario para el abasto interior? ¿Es posible que la vigilancia de la Administracion alcanzase á tantos puntos como se extenderia la siembra de esta planta? Difícilmente puede encontrarse solucion satisfactoria á estas objeciones. En lo que no cabe duda es que, para asegurar la cobranza de este impuesto, por ténue que fuera la cuota, seria preciso recurrir á formalidades vejatorias y á trabas infinitas.

La Gran Bretaña, comprendiendo en esta parte perfectamente sus intereses, comenzó por poner obstáculos de todas clases á la produccion indígena, hasta que, hallando amenazados los intereses del Tesoro, tomó en 1652 la resolucion enérgica de prohibir el cultivo del tabaco en Inglaterra. Por idéntica razon se hizo extensiva á Escocia la medida en 1783, y en 1830 se aplicó tambien á Irlanda, quedando desde entonces sujeto el Reino unido á un mismo régimen.

La Bélgica puede citarse en sentido favorable al cultivo. Así es la verdad, como tambien lo es que la produccion se eleva allí á 5 millones de libras, remesando fácilmente gran parte de ella y de la que reciben del extranjero, despues de manufacturada, á Francia, Inglaterra y varios Estados de Alemania, por medio de un contrabando incesante, que si bien tiene algo de lucrativo, contribuye en cambio á desmoralizar una gran parte de los pueblos fronterizos de la Bélgica dedicados á este reprobado tráfico. El Gobierno de aquel país se ve obligado á dispensar proteccion á tan bastardos intereses, que aquí no están por fortuna creados, aparte de que sería poco cuerdo favorecerlos, mayormente cuando nuestra situacion geográfica opone obstáculos insuperables á semejantes especulaciones.

Francia cultiva tambien este aroma en nueve departamentos, elegidos entre los que la produccion es mas abundante, recolectándose anualmente la mitad próximamente de lo que la Administracion necesita para el surtido del país. El sistema allí establecido constituye un verdadero privilegio dispensado á determinados departamentos; en estos á determinados distritos, en los distritos á determinados pueblos, y en los pueblos á determinados pagos rurales, al paso que la legislacion es severísima. Aun así, el fraude se hace en grande escala en todos los distritos cosecheros, con detrimento notable del consumo general.

El Gobierno por lo tanto cree que ahora al menos debe continuar prohibido el cultivo porque no puede crearse esta industria sin derechos protectores; porque nuestras colonias tienen medios de abastecer el reino de tabacos mejores y mas baratos; porque la corta extension de terreno que se considera suficiente para obtener lo que se necesita para el consumo, hace imperceptible la utilidad ó beneficio repartido entre todas las provincias; y porque, en suma, para precaverse de las plantaciones clandestinas, ó de ocultaciones de otro género, seria preciso apelar á prolijos inventarios y á otros medios fiscales de éxito dudoso. Nunca estará de mas, sin embargo, que el Gobierno quede facultado para hacer ensayos por cuenta del Estado en los puntos que juzgue conveniente; y si los resultados fuesen satisfactorios, podria ir dándose ensanche al cultivo, pero nunca concediendo permisos á los particulares, no por el abuso que de ellos podrian hacer, sino para evitar la prevencion con que la generalidad miraria esta clase de privilegios en favor de determinados individuos.

En el art. 2.° del proyecto se fijan los derechos que á su entrada en el reino deberán satisfacer los tabacos coloniales ó extranjeros destinados al consumo. Como esta es, por decirlo así, la base capital del proyecto, forzoso será exponer algunas consideraciones, tanto sobre el señalamiento de los derechos del Arancel, como sobre el consumo legal que se obtiene con el estanco. Las opiniones andan muy divididas en cuanto al tipo que conviene adoptar para fijar los derechos de entrada al tabaco segun su clase, procedencia y bandera; unos, á trueque de aumentar los rendimientos, prefieren las cuotas altas; otros, que todo lo esperan de la baratura del género, las reducen considerablemente. Si inconvenientes presenta lo primero por el aliciente que ofrece al contrabando, lo segundo haria perder al Tesoro una parte no pequeña de sus actuales rendimientos. El Gobierno cree que sin derechos muy elevados puede obtenerse una suma equivalente al producto líquido de la gabela.

Al tabaco en rama, producto y procedente de nuestras posesiones de Asia, se le considera suficientemente gravado con un derecho de 300 rs. en quintal, atendiendo al moderado precio que tiene en Filipinas, y aun así la cuota seria excesiva si hubiese facilidad de traer el género á España sin conocimiento de la Administracion. Como allí será inagotable la produccion el dia que haya brazos bastantes para darla vida y habilidad para captarse el cariño de los pobres indígenas dedicados á esta clase de cultivo, no tardarán mucho en venir á España cantidades considerables sin mas que dar preferencia en igualdad de circunstancias á los compradores que de allá lo extraigan para la Metrópoli.

Reuniendo el tabaco de Cuba las mejores condiciones, como que no tiene rival en el mundo, y hallándose esta rica Antilla á las puertas de la Península, bien puede sufrir un recargo de medio real en libra respecto del tabaco filipino, con tanto mas motivo cuanto que su consumo es, por decirlo así, patrimonio de la clase acomodada de la sociedad.

A todo tabaco sin elaborar procedente de países extranjeros se le señala un derecho de 4 rs. en libra, quedando de esta manera beneficiado á su introduccion con un 25 por 100 el tabaco filipino y un 12 por 100 el habano, único medio posible de proteger nuestros frutos en el mercado y de ir desterrando el consumo del tabaco de los Estados-Unidos, como se está ya consiguiendo en parte con el uso del de Filipinas en cuanto lo permite la debida aficion que tienen los consumidores al tabaco de Virginia, Kentuky y Maryland.

En cuanto al derecho diferencial de bandera, por mas que haya razones de mucho peso que alegar contra esta parte de la legislacion de Aduanas, debe mantenerse por ahora, siquiera no tuviese otro objeto que compensar el excesivo coste de los fletes de nuestra marina mercante, hasta que colocada en situacion mas próspera pueda verificar los trasportes con mas economía.

Faltan, por último, términos de comparacion entre los derechos de regalía y los que se proponen, hallándose prohibida como se halla la introduccion de hoja por los particulares, á quienes solo en muy contados casos se ha permitido el adeudo á razon de 16 rs. en libra, que es el derecho á que tambien en Inglaterra se sujeta el tabaco en rama.

La diferencia que se establece entre el derecho señalado á los cigarros de las Antillas españolas y á los de Filipinas, se funda en que los de la Habana son preferidos en todos los mercados, mientras que los de Manila, si bien reunen excelentes cualidades, y por esta razon se va generalizando su uso en Asia y aun en Europa, no tienen con todo condiciones para soportar un derecho igual á los de Cuba y Puerto-Rico.

A los tabacos extranjeros manufacturados se les guardan en el proyecto aquellos miramientos compatibles con la proteccion debida á la industria nacional, en cuyo ejercicio tendrán cabida gran parte de los que hoy encuentran trabajo en las fábricas del Estado. De todas maneras, pagando hoy los cigarros sin distincion de procedencias 30 rs. en libra, y no señalándose en la tarifa mas que 9 rs. para los de Oceanía, 12 para los de las Antillas, y 20 para los del extranjero, siempre quedarán beneficiados por la nueva tarifa con un 72 por 100 los primeros, un 60 por 100 los segundos, y un 30 por 100 los terceros.

Los tabacos picados, tusas, cajetillas de cigarros de papel y cualquiera otro en andullo ó desvenado, tiene marcado en la tarifa su correspondiente derecho, segun la procedencia, habiendo comprendido determinadamente en esta parte de ella el tabaco en andullo ó ya desvenado para evitar que adeude en las Aduanas como hoja; porque esto equivaldria á una rebaja en los derechos de mas de un 25 por 100 que tiene de desperdicio el de en rama en la elaboracion. En la actualidad pagan los referidos tabacos:

Las cajetillas de cigarros de papel..	de la Habana.	libra 22 rs.	22 mrs.
	de Filipinas..	» 12	
Los picados de todas clases sin distincion de procedencias.		» 22	22
Las tusas de Goatemala.....		» 40	

Comparando estos derechos con los de 6, 8 y 15 en libra señalados respectivamente á los de Filipinas, las Antillas y puntos extranjeros, presentan una notabilísima reduccion, que en la clase menos favorecida pasa de un 50 por 100.

Reducido á la mas mínima expresion el consumo de tabaco rapé y en polvo, tal vez los derechos módicos que se proponen contribuyan á despertar la aficion al uso de este aroma, una vez que se ha ido perdiendo la que tanta nombradía dió á la fábrica de Sevilla. Si pagando 10 rs. en libra á su entrada el de dominios españoles y 12 el de país extranjero, no se estimula el gusto de los consumidores, puesto que ahora el rapé de la Habana adeuda 16 rs. y 20 el extranjero, y el de polvo sin distincion de procedencias 34 rs., se confirmará por la experiencia que son insuficientes todos los medios de restablecer el consumo de un tabaco que viene decayendo en proporcion que prospera el de humo.

Aunque parezca difícil calcular las cantidades de tabaco que anualmente podrian introducirse y el importe de los derechos que respectivamente se adeudarian por cada clase, de mucha guia puede servir el consumo actual para deducir con alguna probabilidad la consecuencia del desestanco y el rendimiento de que será susceptible este artículo cuando se halle comprendido, como cualquier otro, en el Arancel. La renta del tabaco ha producido á la Hacienda en 1853 (á cuyo año será preciso apelar para estos cálculos en razon á que el de 1854 lo hicieron excepcional las circunstancias) las cantidades siguientes:

Venta de tabacos.....	189.278,000
Idem de envases.....	376,000
Productos de fábricas.....	252,000
Derechos de regalía.....	1.995,000
	191.901,000

Para sacar esta suma se vendieron en el mismo año de 1853

		Libras de 16 onzas.	
Labores de la Península...	de rapé.....	111.849	12.678.000
	polvo.....	32,850	
	tabacos picados.....	7.517,534	
	cigarros.....	4.925.849	
	cajetillas de papel...	89.918	
Labores de Ultramar y países extranjeros...	Cigarros. de la Habana.	55,565	133,000
	Cigarros. de Filipinas..	8	
	Cajetillas de la Habana..	9,419	
	Tabacos de regalía.....	68,008	
	Total número de Libras vendidas en 1853.....		12.811,000

Por manera que las libras de tabaco consumidas legalmente no llegaron á 13 millones. Pues bien, las fábricas del Estado para producir las 12.678,000 libras que elaboraron han invertido

	Libras de 16 onzas.
Hoja habana.....	1.081,521
—— Filipina.....	7.850,086
—— Virginia y Kentuky.....	8.594,243
Total de hoja invertida.....	17.525,850 y

reuniendo á esta cantidad la de tabaco labrado en Ultramar, vendido por la Administracion, ó que adeudó derechos de regalía, á saber:

De la Habana.....	129,750	138,000
— Filipinas.....	3,000	
— Extranjero.....	250	
Resulta que para producir las libras de tabaco consumidas en 1853 se necesitaron.....		17.658,850 libras.

Si en el referido año hubiera regido el derecho de introduccion que se propone por el art. 2.° del proyecto, y el tabaco hubiera venido en bandera española, presentaria el cuadro siguiente:

Libras de 16 onzas.		Rs. vn.
7.850,000	de hoja filipina á 3 rs. libra.....	23.550,000
1.082,000	—— habana á 3 rs. 17 mrs.....	3.787,000
8,594,000	—— virginia 4.....	34.376,000
3,000	cigarros de Filipinas á 9.....	27,000
113,541	—— de la Habana á 12.....	1.362,000
230	—— del extranjero á 20.....	4,600
9	de cajetillas de cigarros de papel, tusas, tabacos picados ó en andullo y desvenado de Filipinas á 6 rs. libra....	54
15,497	—— de las posesiones españolas de Ultramar á 8 rs. idem.....	123,976
3	—— del extranjero á 15 rs. idem.....	45
700	de rapé y polvo de la Habana á 10 reales idem.....	7,000
20	—— del extranjero á 12 rs. idem.....	240
17.659,000		63 237,915

Este resultado demuestra que lo vendido por la Administracion á precio de estanco en 1853 hubiera dado, con arreglo á la tarifa del proyecto, 63.237,915 rs. en vez de los 191.901,000 rs., ó lo que es lo mismo 128.663,085 rs. menos, de cuya cantidad hay que destarar el importe de las primeras materias, los gastos propios de la renta y la parte alícuota de los que son comunes á los ramos estancados y de Administracion general. Sobre este particular mas adelante se entrará en nuevos pormenores que contribuirán á ilustrar la materia, ciñéndose el Ministro que suscribe, por ahora, á exponer algunas observaciones acerca de la venta del tabaco en 1853, para apreciar con la exactitud posible lo que debe esperarse del libre tráfico.

En primer lugar conviene tener presente que para los consumos de 1853 no han contribuido con la mas mínima parte las provincias Vascongadas ni Canarias, y con muy poco las islas Baleares, donde por hallarse tolerada la siembra del tabaco son insignificantes los ingresos, de suerte que un millon de habitantes, próximamente, están exentos de la gabela, y no es insignificante lo que por este concepto pierde la Renta, pues todos los años deja de vender:

		Número de libras.
Por la introduccion sin pago de derechos por las Aduanas de.....	Bilbao.....	405,300
	San Sebastian.	464,700
Por la franquicia de Canarias.....		200,000
Por la de las islas Baleares.....		130,000
Total.....		1.200,000

Así que esta cantidad unida á la de 17.658,850 libras de tabaco invertidas para el consumo de 1853 representan 19 millones de libras próximamente, como necesarias para el abasto del reino conservándose el estanco.

Preciso es reconocer la suma dificultad de fijar el consumo individual. Considerado este parcialmente lo hay de dos y media libras el mayor y de cuatabilísima entre Madrid y Huesca, diferencia notabilísima entre los ingresos, de suerte que un millon de habitantes, próximamente, están exentos de la gabela, y no es insignificante lo que por este concepto pierde la Renta, pues todos los años deja de vender:

		Número de libras.
Por la introduccion sin pago de derechos por las Aduanas de.....	Bilbao.....	405,300
	San Sebastian.	464,700
Por la franquicia de Canarias.....		200,000
Por la de las islas Baleares.....		130,000
Total.....		1.200,000

Así que esta cantidad unida á la de 17.658,850 libras de tabaco invertidas para el consumo de 1853 representan 19 millones de libras próximamente, como necesarias para el abasto del reino conservándose el estanco.

Preciso es reconocer la suma dificultad de fijar el consumo individual. Considerado este parcialmente lo hay de dos y media libras el mayor y de cuatabilísima entre Madrid y Huesca, diferencia notabilísima entre Madrid y Huesca, cuyas provincias se han elegido para establecer la comparacion por ser pobre la una y rica la otra, mas inaccesible la primera al contrabando que la segunda. La importancia de este puede graduarse por el número de libras aprehendidas en un año comun, que no excede de 150,000 libras; y suponiendo que esta cifra represente el 5 por 100 de lo que en realidad se haya introducido clandestinamente, no bajará á este respecto de tres millones de libras lo que disminuye el consumo legal, á las que contribuye Cádiz con una mitad, y Málaga con una cuarta parte de lo decomisado.

Reasumiendo todas las partidas que con relacion al consumo se dejan enumeradas, da el resultado siguiente:

	Número de libras.
Invertidas por las fábricas para la confeccion de lo vendido en 1853.	17.659,000
Introducidas por las provincias Vascongadas.....	870,000
Franquicia de las islas Canarias...	200,000
Siembra del tabaco en las islas Baleares.....	130,000
Contrabando.....	3.141,000
Total de libras de tabaco consumidas en 1853.....	22.000,000

Si á pesar de vender la Hacienda el tabaco á precios elevados, en términos de que la generalidad se limita á tomar del estanco lo mas preciso, todavía se consumieron en el país 22 millones de libras, parecerá moderado seguramente el aumento de 4 millones de libras por virtud del libre tráfico, en atencion á la baja de precio que experimentará el género, dejando todavía una buena parte al contrabando, puesto que 26 millones de libras, peso bruto, no dan en limpio mas que 20 millones, en vista de que la Hacienda para presentar en venta 12.678,000 libras manufacturadas empleó 17.527,850 de hoja repartidas en esta forma:

		Libras de 16 onzas.
Peso del tabaco elaborado que se vendió en 1853.....		12.678,000
Vena y taras.....	4.188,741	4.847,850
Mermas.....	569,648	
Barreduras y desperdicios.	89,461	
Total de libras invertidas....		17.525,850

Admitiendo como muy probable que vengan de fuera del reino dos millones de libras, quedan 24 millones, de cuya cantidad, deduciendo por mermas, venas, desperdicios &c. solo la cuarta parte, resultará que la fabricacion del país empleará 18 millones de libras, que unidas á los dos referidos representan un consumo ánuo de 20 millones de libras ó sean 1,33 por habitante, sin computar en mas de 15 millones la poblacion de España, consumo individual que no peca de exagerado si se toma en cuenta que en la actualidad hay muchas provincias en las cuales, á pesar del estanco, se gasta esta y mayor cantidad.

El desestanco, sin embargo de tan halagüeña perspectiva como presenta, causaria la ruina de uno de los mas pingües ingresos si no se tomasen precauciones de alguna importancia para impedir la defraudacion. Aun concediendo la existencia de esta, todo induce á creer que con el libre tráfico se introducirán anualmente en España 26 millones de libras en rama y manufacturado para satisfacer las verdaderas necesidades del consumo, en vez de las 17.659,000 invertidas por la Administracion con este objeto en 1853, lo cual constituye un aumento de 46 por 100 representado por 8.341,000 libras. Por lo tanto, si las 17.659,000 libras gastadas en 1853 para producir 12.811,000 libras de 16 onzas que se vendieron entonces, hubieran adeudado por la tarifa adjunta al proyecto, el ingreso en tal concepto sería de 63.237,915; de modo que aumentado á esta suma el mismo 46 por 100 á repartir proporcionalmente entre las diferentes clases de tabaco, resultaria que los 26 millones de libras adeudarian á su entrada por valor de 92.427,582 rs.

Casi todas las naciones se van desengañando de los inconvenientes que lleva consigo la devolucion de derechos, por mas que ciertas industrias estén en abierta oposicion con este principio, á pretexto de que las primeras materias que vuelven á salir del país no deben ser gravadas, mucho mas cuando reciben una forma distinta en la variedad de los productos en que entra como elemento principal. Los fraudes que se cometen á la sombra de semejantes concesiones son infinitos, razon por la cual es preferible señalar en todo caso cuotas moderadísimas de entrada. Aplicando esta saludable doctrina al punto de que trata el art. 3.°, se establece la no devolucion de los derechos exigidos.

Por el artículo 4.° se reserva el Gobierno la facultad de designar: 1.° las Aduanas por donde haya de introducirse el tabaco para el consumo del reino: 2.° las poblaciones en que se permitirá á los particulares establecer fábricas; y 3.° los puntos en que puedan crearse depósitos. Se incurriria seguramente en un error de grave trascendencia si se permitiera la entrada del tabaco por todas las Aduanas que en el dia se hallan habilitadas para la importacion de géneros extranjeros y coloniales; pues si abusos puede haber tratándose de mercancías gravadas con ténues cuotas, mayores se originarian con el tabaco, cuyos derechos de Arancel tienen por necesidad que ser altos si el Tesoro ha de recibir algun producto respetable. Así como en Inglaterra, por ejemplo, hay habilitados únicamente veinticuatro puertos con tal objeto, sin que por eso se queje el comercio, no hay razon para que se consideren lastimados los intereses del nuestro porque se elijan seis ú ocho de los mejor situados, que reunan al mismo tiempo condiciones esenciales para que el trasporte del género al interior se verifique con facilidad y á poca costa. Ciertas provincias del Norte y del Oeste tal vez solicitarán que se habiliten algunas Aduanas terrestres para la entrada del tabaco; pero en esto debe obrarse con suma prudencia, como quiera que ni Portugal ni Francia han de hacer grandes remesas por tierra, y la habilitacion si se la diera mucha latitud podria dar ocasion á introducciones ilegítimas.

La eleccion de poblaciones donde puedan establecerse fábricas, debe fiarse á la prudencia del Gobierno para ponerlas al alcance de la Administracion, ya sea en capitales de provincia ó de partido, ya en pueblos de cierta importancia fabril y comercial, pero siempre en puntos en que aquella tenga agentes encargados de intervenir la entrada de tabacos en hoja para asegurarse del pago de los derechos de importacion y de fabricacion. En cuanto á los depósitos, el servicio aconseja que los haya en los puertos habilitados para la importacion y en las poblaciones llamadas á tener fábricas. Un módico derecho satisfecho por los interesados bastará para sostenerlos, y en todo caso, la Administracion debe sufragar los gastos como principal interesada en facilitar las transacciones mercantiles con los depósitos situados en los puertos y en proporcionar por medio de los de fábricas, que estas hagan acopios para su surtido á medida que lo necesiten, sin tener que acudir en busca del género á los almacenes de los puertos habilitados, donde tal vez pudiera escasear, ni verse obligados á satisfacer los derechos de fabricacion fuera de tiempo.

La Administracion por su parte prestará de todos modos un servicio á la industria y al comercio habilitando piezas separadas en las mismas localidades en que hoy se hallan establecidos depósitos para las demás mercancías, y concediendo á los fabricantes permiso para que en sus mismos establecimientos tengan almacenes para colocar el tabaco, admitido á gozar de los beneficios del depósito de fabricacion, teniendo sobre llave la Administracion para evitar pase el género á los talleres antes de haber pagado los derechos que por este concepto se señalan en el art. 12 del proyecto.

Los requisitos que se exigen por el art. 5.° para traer á puertos españoles tabacos coloniales ó ex-

tranjeros, tienen por objeto poner obstáculos á su introduccion en buques de poco porte, que de las costas de Africa principalmente podria intentarse á fin de eludir el pago de derechos, para lo cual será un correctivo eficaz no admitir al despacho buques que midan menos de 150 toneladas si son españoles, y 200 si no lo fueren, ó que traigan el género en envases de fácil ocultacion por su pequeña cabida.

Nada mas razonable tampoco que prescribir se custodie en paraje seguro, hasta que pueda reembarcarse el tabaco que lleve á bordo cualquiera buque, que por avería ó mal temporal se viere obligado á refugiarse en puerto no habilitado para la importacion como determina el art. 6.º, dejando á la Administracion la facultad de fijar un plazo prudente para que disponga del género.

Aunque parezca de escasa importancia á primera vista, no deja en realidad de tener alguna el artículo 7.º, en virtud del cual el tabaco destinado al consumo de las tripulaciones y pasajeros de los buques españoles ó extranjeros que arriben á nuestros puertos, deberá ser depositado en la Aduana mientras aquellos permanezcan en bahía, sin poder ser extraido á no pagar los derechos de Arancel. No es tanto el consumo que se hace de este artículo fuera de las condiciones establecidas, ni lo que en realidad importa el derecho del tabaco que gastan las tripulaciones, como los fraudes á que da márgen el que en los buques se conserve este artículo bajo el pretexto de ser para el consumo de aquellas. Además que, una vez pisado el territorio español, no hay razon que justifique esta clase de preferencias que los indígenas no disfrutan en país extraño.

Ningun inconveniente ofrece el que se admita á depósito en los puertos, libre de derechos, y por el tiempo prefijado en la legislacion de Aduanas, el tabaco que venga á puertos españoles en busca de salida, siempre que la cantidad no baje de 4,000 libras si es en rama, ni de 200 si fuere elaborado. Recibir porciones mas pequeñas ofreceria inconvenientes, al paso que ningun perjuicio causa al comercio el adeudo inmediato de partidas menores por la exígua cantidad á que en este caso asciende el derecho de Arancel. Pero como la concesion del depósito no llenaria completamente el objeto si empezara á tener efecto únicamente desde el dia designado para el desestanco, muy justo será que con seis meses de anticipacion se hallen habilitados los depósitos en los puertos para recibir los tabacos que acopie el comercio, conservando el género en piezas á propósito que no contengan otra clase de mercaderías.

Como no concurren las mismas circunstancias en el tabaco elaborado de procedencia colonial ó extranjera, por el art. 9.º se exige su permanencia en depósito hasta la época designada para el desestanco, desde la cual ya podrá circular libremente una vez pagados los derechos, salvo las precauciones que se adopten para su tránsito por la zona fiscal.

Si no se les diera algun tiempo al comercio y á la industria para prepararse con el fin de satisfacer en su dia las necesidades del consumo, la Administracion tendria que continuar con el abasto durante un período mas largo de lo que conviene á sus intereses. Por el art. 10 se ocurre á este inconveniente permitiendo á los particulares establecer fábricas de tabacos en las poblaciones que de antemano designe el Gobierno, y adquirir los artefactos y demás efectos propios para la elaboracion; pero sin que esta pueda empezar antes del 1.º de Julio de 1857.

Esto mismo dia se prefija por el art. 11 para que el tabaco en rama admitido á depósito en puerto habilitado, y despues de haber satisfecho los derechos de Arancel, pueda ser trasladado á los depósitos de fabricacion, si la cantidad llegase por lo menos á 2,000 libras, y sin este límite, si va en derechura á las fábricas para ser manufacturado, debiendo en ambos casos ser reconocido á su llegada por agentes de la Administracion, para que el tabaco que no vaya á depósito pague los derechos de fabricacion y se expida la correspondiente guia. A los fabricantes convendrá sin embargo permitirles que dos meses antes puedan llevar á sus fábricas el tabaco necesario para dar principio á las labores en cuanto el artículo quede declarado libre, pero en este caso se exigirán los derechos de introduccion y los de fabricacion. A 100 rs. por quintal se reduce el derecho de fabricacion, segun el art. 12, al tabaco que ingrese en las fábricas. Disfrutando el género del depósito fabril por espacio de seis meses, y concediéndose además otros tres para el pago, los fabricantes podrán con mucho desahogo satisfacer este ligero gravámen tanto que, en ocasiones, tendrá ya vendido el género antes del vencimiento del pago, con lo cual se facilitará á los pequeños capitales los medios de emprender esta clase de especulaciones. Para proponer este derecho se ha atenido el Gobierno mas que á su consistencia á la imprescindible necesidad de seguir el movimiento del tabaco desde su entrada hasta que se consuma, dificultando así los medios de sustraerse al pago de los derechos, y enlazando la introduccion y fabricacion sin embarazar la libertad del tráfico, que no puede ser absoluta en daño de los intereses del Fisco. Por este solo concepto se asegurará un ingreso de 24 millones de reales anuales, en el supuesto de que ascenderá á 24 millones de libras la cantidad de tabaco en hoja que las fábricas del reino emplearán en las labores.

En el art. 13 se declara que los cargamentos de tabaco quedan sujetos á la documentacion, reglas y demás formalidades establecidas en la legislacion de Aduanas; y por el 14 se prohibe su circulacion por la via interior de las mismas y de los contraregistros en cantidad mayor de una libra, si no lleva la correspondiente guia. Ambas disposiciones contribuirán á evitar muchos abusos, y sobretodo la infiltracion ilícita del género en el interior, que no serian bastantes á refrenar las penas á que hace referencia el artículo siguiente.

La enajenacion de las fábricas con los enseres y artefactos propios para la elaboracion, y la de las demás fincas pertenecientes al Estado que se hallaren aplicadas al servicio de la Renta, tal como se propone por el art. 16, es una consecuencia forzosa de la supresion del estanco. Poco puede sin embargo esperarse de la venta de estas pertenencias, atendido el valor exíguo de la parte que tendrá salida, segun los inventarios generales recientemente formados, cuyo resúmen es el siguiente:

	Reales vell'on.
Valor de las fincas	127.732,600
Idem de envases y otros efectos	1.659,700
Idem de artefactos y enseres	743,600
	130.135,900

De estos 130 millones, solo 1.400,000 rs. corresponden á bienes muebles, que tal vez encontrarán compradores, no que den la cantidad en que están valuados, sino otra inferior. Algo mas difícil será hallar quien á ningun precio tome las fincas, porque prescindiendo de que se necesitarian grandes cantidades para ello, la industria fabril de tabacos no exige en la subdivision que recibirá el trabajo el empleo de edificios tan vastos como el Estado usa. Por otra parte, las fábricas de Sevilla, La Palloza y alguna otra, tal vez encontrarian personas que las tomasen en arrendamiento para devolverlas despues á la Administracion en una situacion deplorable. A falta de buenos compradores, mejor será que el Estado los conserve en su poder. Por lo tanto, es dudoso lleguen á sacarse cuatro millones de reales.

De mas seguro ingreso puede considerarse la venta en pública licitacion y á metálico del tabaco en rama y el elaborado, que al verificarse el desestanco resulte existente en las fábricas, Administraciones, tercenas, veredas y estancos, y el que con posterioridad adquiera la Administracion por virtud de contratos pendientes ú otro cualquier motivo. Esta delicada operacion conviene hacerla al tenor del artículo 17, con algunos meses de anticipacion, para que no haya tropiezos en la transicion de un sistema á otro, autorizando al Gobierno para fijar las condiciones de pago como medio de facilitar las ventas, tanto mas seguras tambien, cuanto mas pequeñas sean las porciones de tabaco que se saquen á plaza en cada subasta, á fin de poner á la vez estos frutos al alcance de las mas modestas fortunas, y conjurar las malas artes de codiciosos especuladores. Lo que por este concepto recibirá el Tesoro no es fácil calcularlo con exactitud, porque se trata de una época bastante remota; mas como son conocidos los precios de los tabacos al pié de fábrica y los demás gastos que causan, segun el punto en que se encuentren, y se pone por otra parte límite á la cantidad que debe haber acopiada, con estos datos puede ya apreciarse poco mas ó menos el valor de las existencias, que unido al de los derechos de Arancel, formarán el tipo de que la Administracion haya de servirse para verificar las ventas.

El coste y costas de los tabacos elaborados que se necesitan para el consumo de un año, es el siguiente:

Adquisiciones de tabacos en rama de todas clases	41.000,000	67.154.000
Gastos de elaboracion	20.554,000	
Portes y fletes de fábrica	600,000	
Tabacos labrados en Ultramar	5.000.000	
Portes y fletes de Administracion		2.600,000
Coste y costas del tabaco necesario para el consumo de un año		69.754,000

Limitando pues á ocho meses nada mas las existencias que haya de haber á la supresion del estanco, lo mas probable es que las fábricas tengan entonces lo necesario para el abasto de dos meses, y las Administraciones para seis, en cuyo caso el valor de los repuestos será el siguiente:

Valor de los tabacos elaborados y en rama existentes en fábrica	11.192,000
Idem en las Administraciones, tercenas veredas y estancos	34.877,000
Total valor de los tabacos para el consumo de ocho meses	46.069,000

Pero como este valor por sí solo no representa el que verdaderamente tendrán en venta los tabacos, sino que se le agrega además el importe de los derechos que el mismo tabaco hubiera pagado á su introduccion si fuese de particulares, la estimacion del repuesto será de

Libras de 16 onzas		Reales vellon.	
	Valor de los acopios segun cuenta anterior		46.069.000
98º,012	Tabaco habano á 3 reales 17 mrs. por derechos de introduccion	3.437,042	49.912,917
5.082,925	Filipino á 3 rs. libra por idem	15.248,775	
7.660,800	Virginia y Kentuky á 4 rs. por idem	30.643,200	
43,625	Cigarros habanos á 12 rs. por idem	523,500	
7,675	Cajetillas de la Habana á 8 rs. por idem	60,400	
	Tipo para la venta del tabaco existente en fábricas y almacenes		95.981,917

Cualquier error de cálculo en esta parte no tendria ninguna significacion, porque en tanto aumente ó disminuya la cifra, así serán mayores ó menores los ingresos del Tesoro por derecho de introduccion y fabricacion que se establezcan, atendiendo á que el comercio subordinará naturalmente los surtidos á las necesidades del consumo, que en gran parte del primer año del desestanco se habrán de satisfacer con los repuestos de la Administracion. Verificándose pues en tal caso una verdadera compensacion, se incurriria en un error si se contase con este recurso aparente, el cual, aun para ser efectivo en su totalidad, exigirá algun tiempo y no poco celo é inteligencia de parte de los agentes de la Administracion.

Tambien por el art. 18 se prevé el caso probable de rebaja de tipos para la venta de tabacos, cuando por falta de compradores ú otras causas haya necesidad de tomar este temperamento ó vender el tabaco por Administracion, imponiéndose al efecto por el art. 19 la obligacion á los que se inscriban en la contribucion industrial como expendedores, á que despachen por iguales partes el tabaco de la Hacienda y el de los particulares.

Por el art. 20 se dictan reglas para que en todos los establecimientos del Gobierno se cierren los talleres en fin de Junio de 1857, con cuyo objeto deberán reducirse los acopios por la Administracion, en términos de que el surtido de fábricas y Administraciones baste para el abasto de ocho meses. De esta manera, por mucho que el comercio y la industria retarden sus operaciones, tienen tiempo suficiente para sustituir á la Hacienda en la venta de tabacos sin que falte el surtido.

En algo mas de seis millones de reales podria consistir el aumento de que la contribucion industrial y de comercio es susceptible, segun el art. 21, con los nuevos matriculados en concepto de fabricantes y expendedores de tabaco, calculando en 900 individuos el número de los que se dediquen á la venta por mayor con cuotas de 640 á 3,000 rs.; en 26,000 los vendedores al pormenor con cuotas desde 100 á 630 rs.; en 1,100 los expendedores ambulantes con una cuota fija de 300 rs., y por último en 200 los fabricantes de tabacos, pagando 6,000 de contingente cada uno.

Se escapa á todo cálculo el número de personas que se podrán dedicar al tráfico de este artículo; para designar el de los almacenistas se ha tenido presente que se aproximan á 500 las Administraciones de Rentas estancadas, á donde acuden hoy por punto general á surtirse los estanqueros, no teniéndo nada de extraño se duplique el número de los que se dediquen á análoga profesion. De expendedores al por menor cuenta la Administracion en la actualidad con 19,000 para vender doce y medio millones de libras de tabaco, ó sean por término medio 667 cada uno. Si han de venderse 20 millones, no habrá exageracion en suponer que con el libre tráfico habrá 26,000, en cuyo caso despachará cada uno por término medio 769 libras. Difícilmente, por último, pasará de 200 fabricantes el número de los que se pongan á ejercer esta nueva industria, que necesita fondos de alguna consideracion para poner sus tabacos en el mercado á precios equitativos. Las cuotas, de todos modos, son arregladas.

Si se permitiera vender tabaco en hoja fuera de la que en los depósitos compren los fabricantes, el contrabando no tendria límites. Para ponérselos de manera que el tabaco en rama vaya precisamente á los depósitos fabriles desde los puertos, á menos que los fabricantes prefieran recibirle desde luego en los almacenes de sus establecimientos, se prohibe por el art. 23 absolutamente la venta del tabaco en rama, y se toman otras precauciones de absoluta necesidad para que los derechos del Tesoro no se vean defraudados, precauciones que ni por su índole, ni por su tendencia, puedan embarazar en lo mas mínimo el tráfico.

Una vez explanado punto por punto cuanto se refiere al proyecto de ley, resta únicamente reasumir en una sola partida todas las que, de aceptarse el pensamiento del Gobierno, constituirian los ingresos permanentes del Tesoro, para compararlos despues con el producto líquido de esta Renta, y apreciar las consecuencias de la variacion radical del sistema seguido hasta ahora. Hé aquí los ingresos con que pudiera contar el Tesoro anualmente.

	Rs. vn.
Por derechos de Arancel señalados al tabaco	92.428,000
Idem por elaboracion	24.000,000
Aumento de la contribucion industrial	6.572,000
Ingresos probables	123.000,000

No se hace mérito aquí de los productos eventuales de la venta de fincas y efectos, ni de la de los tabacos. Para la parificacion de beneficios servirá de punto de partida el valor de 210 millones, que en 1856 se promete la Administracion obtener del estanco con deduccion de gastos, á saber:

INGRESOS.		
Productos de la Renta		210.000,000
GASTOS.		
Tabaco en rama que ha de emplearse en la fabricacion	41.000,000	87.600,000
Cigarros elaborados en Ultramar	5.000,000	
Gastos de elaboracion en las fábricas del Reino	19.562,000	
Sueldos de fábricas	992,500	
Portes y fletes de fábricas	600,000	
Idem de las Administraciones	2.600,000	
Premios de expendicion	12.500,000	
Censo de Navarra	87,537	
Premios á los aprehensores	200,000	
Parte proporcional del coste de la Administracion central y provincial de Estancadas	2.500,000	
Idem de idem de contribuciones	1.400,000	
Idem de la Administracion provincial de Aduanas	50,000	
Alquileres de edificios y obras	507,963	
Producto líquido de la Renta del tabaco en 1856		123.000,000
480,000		
18.000,000		
18.180,000		

En el resúmen anterior se han comprendido con la mayor escrupulosidad tanto los ingresos como los gastos; pero no se hace mencion:

1.º Del interés correspondiente al capital mueble é inmueble que posee la Administracion en sus establecimientos, á saber:

En fábricas. Fincas	127.732,000	171.732,000
En fábricas. Tabacos y otros efectos	44.000,000	
En almacenes. Elaborados y otros efectos	20.000,000	20.000,000
En almacenes. Fincas	»	
Capital mueble é inmueble de la Administracion		191.000,000

2.º De la parte alícuota del coste del resguardo terrestre y marítimo, si bien para la cuestion presente ningun objeto tendria, porque de todos modos, con estanco ó sin él, habria que sostener la misma ó mayor fuerza.

3.º De la que tambien corresponde en proporcion al coste de algunas dependencias centrales, alimentos de reos, y otras obligaciones de escasa importancia.

Entrando ahora á hacer la debida comparacion entre los ingresos actuales y los que puede rendir la abolicion de la gabela, resulta lo siguiente:

Producto líquido de la Renta del tabaco	123.000,000
Ingreso probable por el nuevo sistema	123.000,000
	Igual.

Como cualquiera déficit seria indisoulpable, todas las probabilidades concurren á creer que no lo habrá en esta Renta, antes por el contrario, los resultados serán en extremo lisonjeros.

Además, que si por no hallar compensacion posible dejara de acometerse una reforma tan apetecida, tal es el deseo del Gobierno de llevarla á efecto, que pasado cierto tiempo no vacilaria en proponerla, aun á costa de algun pequeño sacrificio, en gracia de los grandes beneficios que ha de reportar el país de la abolicion de semejante impuesto. Pero no existe semejante déficit, antes por el contrario, llevada la liquidacion á su último extremo, todavía puede decirse que hay sobrante en atencion á que no se han imputado á la Renta ciertos gastos, ni tomado en cuenta el interés del capital necesario para esta empresa.

Las Córtes fijarán su ilustrada atencion sobre todos los puntos que abraza el proyecto, y en el cual se ha procurado poner á cubierto los intereses del Fisco, dando una libertad razonable al tráfico, porque al mismo tiempo que es muy justo dejar al interés privado el ejercicio de industrias que no pertenecen á la Administracion, careceria de excusa el que por no tomar prudentes precauciones surgieran inconvenientes mayores que el monopolio mismo. El Ministro que suscribe se lisonjearia de haber comprendido bien el acuerdo de las Córtes, si dependiera solo de su celo por presentar cuanto antes este trabajo, pero confia en que por resultado de un exámen detenido y concienzudo de parte de las mismas, saldrá tan acabado y perfecto como requiere por su importancia y trascendencia el servicio de que se trata.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se suprime el estanco del tabaco, quedando desde 1.º de Julio de 1857 en completa libertad la introduccion, fabricacion y venta de este artículo en la Península é islas adyacentes.

Continuará prohibido el cultivo de esta planta, sin perjuicio de que el Gobierno haga ensayos en los puntos donde lo considere conveniente.

Art. 2.º El tabaco que se introduzca para el consumo del Reino, adeudará los derechos siguientes:

	Unidad.	Bandera nacional. Rs. vn.	Por tierra ó en bandera extranjera.
Tabaco en rama producto y procedente de las posesiones españolas de Oceanía	libra.	3	3,60
De las posesiones españolas de América	»	3,50	4,20
De puntos extranjeros	»	4	4,80
Cigarros producto y procedente de las posesiones españolas de Oceanía	»	9	10.80
De las posesiones españolas de América	»	12	14,40
Cigarros de puntos extranjeros	»	20	24
Cajetillas de cigarros de papel, tusas, tabaco en andullo ó desvenado, y picados de todas clases, producto y procedente de las posesiones españoles de Oceanía	»	6	7,20
De las posesiones españolas de América	»	8	9,6
De puntos extranjeros	»	15	18
Rapé y polvo producto y procedente de las posesiones españolas de Ultramar	»	10	12
De puertos extranjeros	»	12	14,40

El tabaco quedará exento del pago del 6 por 100 de arbitrios que se cobra á las demás mercancías.

Art 3º Se prohibe la devolucion de derechos de introduccion del tabaco en rama ó labrado aun en aquellos casos en que los interesados justifiquen haberlo exportado para fuera del reino.

Art. 4.º El Gobierno designará las Aduanas por donde precisamente hayan de verificarse las introducciones de tabacos, y las poblaciones en que será permitido el establecimiento de depósitos y fábricas de este artículo.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables para permitir la introduccion del tabaco:

1.º Que los buques conductores midan cuando menos 150 toneladas si son españoles, y 200 si no lo fueren.

2.º Que cada envase, embalaje ó envuelta contenga cuando menos 50 libras siendo cigarros, y 250 si fuere tabaco en rama ó elaborado.

3º Que en cada bulto ó cabo se halle escrito en números claros é inteligibles el peso bruto, la tara y el peso neto.

Los particulares podrán sin embargo introducir para su consumo ó de regalo hasta la cantidad de 25 libras de tabaco elaborado, en buques de menos cabida, ó por tierra, siempre que lo verifiquen por Aduanas habilitadas para la importacion de géneros extranjeros, pagando los derechos correspondientes.

Art. 6.º Cuando por avería ó mal temporal un buque nacional ó extranjero que tenga á bordo tabaco se vea obligado á refugiarse en punto no habilitado para la importacion, y en la necesidad de desembarcar el género, quedará este depositado en los almacenes de las Aduanas, hasta tanto que se verifique el reembarque dentro del plazo que fijará la Administracion.

Art. 7.º Los tabacos destinados al consumo de las tripulaciones y pasajeros de los buques españoles ó extranjeros que lleguen á los puertos del reino, se depositarán en la Aduana por los Capitanes en el momento de su arribo, conservándose bajo la custodia de la misma hasta la marcha del buque, sin que bajo ningun pretexto puedan ser consumidos por la tripulacion y pasajeros durante su permanencia en el puerto, si no se pagan préviamente los derechos de Arancel.

Art. 8.º Desde 1.º de Enero de 1857 se admitirá á depósito en los puertos que el Gobierno designe, libre de toda clase de derechos, el tabaco colonial ó extranjero, siempre que la cantidad no baje de 4,000 libras, si es en rama, ni de 250 si fuese manufacturado.

No se recibirá en los depósitos tabaco de ninguna clase que por avería de mar ú otra cualquiera circunstancia se encuentre inutilizado. Los almacenes en que haya de depositarse el tabaco no contendrán, si fuere posible, otra clase de mercaderías.

Art. 9.º El tabaco elaborado admitido á depósito permanecerá en él hasta el dia señalado para el desestanco, pero despues podrá circular libremente por todo el reino, prévio el pago de los derechos de Arancel.

Art. 10. Desde 1.º de Julio de 1856 podrán los particulares establecer, con licencia de la Administracion, y en los puntos que préviamente designe la misma, fábricas de tabacos, y adquirir los artefactos y envases necesarios para la elaboracion.

Art. 11. El tabaco en rama que haya sido admitido á depósito en puerto habilitado, podrá ser trasladado con guia desde 1.º de Julio de 1857, prévio el pago de los derechos de introduccion, á los depósitos especiales que se establezcan donde se creen fábricas, cuando la cantidad exceda de 2,000 libras, y sin sujecion á este límite cuando vayan en derechura á las fábricas mismas, debiendo en uno y otro caso ser reconocidos á su llegada por empleados de la Administracion, quienes exigirán los derechos de fabricacion al que no vaya á depósito, y expedirá tornaguia del peso, clase y procedencia del género, con expresion de si este fué al depósito ó á la fábrica, cuyo documento será remitido por la misma Administracion á las oficinas del depósito del puerto de donde proceda el tabaco.

A los fabricantes que lo soliciten se les permitirá no obstante desde 1.º de Mayo de 1857 la traslacion directa, desde los depósitos situados en los puertos á sus respectivas fábricas, del tabaco que necesiten para las labores, pagando los derechos de entrada y fabricacion, y entendiéndose que los talleres no han de poder abrirse antes del 1.º de Julio siguiente.

Art. 12. Los tabacos en rama que se admitan á depósito fabril podrán disfrutar de este beneficio durante seis meses, pasados los cuales se exigirán los derechos de fabricacion al respecto de 100 rs. por quintal, peso neto.

En pago de derechos de fabricacion, si su importe pasa de 4,000 rs., se admitirán pagarés á la órden, garantidos por casas de arraigo, á satisfaccion de la Administracion, siempre que el plazo del pagaré no exceda de noventa dias.

Art. 13. Todos los cargamentos de tabaco que se presenten en las Aduanas habilitadas para su importacion, quedarán sujetos á la documentacion, reglas y formalidades establecidas ó que se establecieren en las leyes y reglamentos de Aduanas.

Art. 14. La circulacion del tabaco por la via interior de las Aduanas y de los contra-registros, no podrá verificarse en cantidad mayor de una libra sin la correspondiente guia.

Art. 15. El contrabando de tabaco quedará sujeto á las mismas penas en que incurren los defraudadores de los derechos señalados á los demás géneros de lícito comercio.

Art. 16. Se declaran en estado de venta las fábricas de tabacos con todos sus enseres y artefactos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Estado, que en la actualidad se hallen aplicadas exclusivamente al servicio de la Renta.

En pago de estos bienes solo se admitirá metálico, entregando los compradores la cuarta parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por cuartas partes tambien en los cuatro años siguientes.

Las ventas se ejecutarán en pública licitacion.

Mientras las fincas se hallen en estado de venta por falta de compradores ú otras causas, se arrendarán ó aplicarán á objetos de utilidad general, enajenando en este último caso á metálico los enseres y efectos propios para la fabricacion.

Art. 17. Tambien se procederá á la venta á metálico en pequeñas porciones del tabaco en rama y elaborado que á la extincion del estanco haya existente en las fábricas, Administraciones, tercenas, veredas y estancos, y del que con posterioridad adquiera la Administracion por virtud de contratas anteriores ú otro cualquier motivo, verificándose, si fuere posible, la venta de las existencias de los referidos tabacos en el tiempo que medie desde la publicacion de esta ley hasta el dia señalado para el desestanco.

El Gobierno queda facultado para determinar el plazo ó plazos dentro de los cuales hayan de satisfacer los compradores el importe del tabaco que respectivamente se les adjudique, siempre que no exceda de sesenta dias, á contar desde la fecha en que la Administracion haga entrega del género.

Art. 18. Para fijar el precio en venta del tabaco existente en almacenes, se tomará en cuenta el coste y costas del mismo y el importe de los derechos de introduccion señalados á cada clase. El Gobierno podrá sin embargo adoptar diferente tipo para la venta cuando la falta de licitadores ú otra causa lo aconseje así.

Art. 19. El tabaco para cuya adquisicion no se presenten compradores, se venderá por mayor y menor en las Administraciones á los precios que el Gobierno fije de antemano.

Los expendedores de tabaco quedarán obligados en tal caso á vender por iguales partes el tabaco de la Hacienda y de los particulares hasta la conclusion de las existencias de la misma. Al que rehusare someterse á esta condicion se le privará de vender tabacos propios ó ajenos, hasta tanto que la Hacienda haya despachado los de su pertenencia y dos meses despues.

Art. 20. El Gobierno reducirá los acopios de tabacos en hoja y elaborados, en términos de que las labores por cuenta del Estado concluyan definitivamente el dia 30 de Junio de 1857.

Asimismo adoptará las medidas convenientes para que el surtido de tabacos en rama y elaborados que en el expresado dia se encuentren en los almacenes de las fábricas y Administraciones, ó en camino, no excedan en su totalidad de lo que se gradúa necesario para el consumo de ocho meses, cuidando el Gobierno de distribuir proporcionalmente las referidas existencias entre todas las provincias para que queden abastecidas por igual tiempo.

Art. 21. Serán inscritos en la matrícula de la contribucion industrial y de comercio:

En la primera clase de la tarifa general número 1º, adjunta al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, los almacenistas que vendan tabaco elaborado por mayor y menor, ó en el primer concepto solamente.

En la quinta clase de la misma tarifa núm. 1º, los que solo vendan tabaco elaborado por menor, ó sea en cantidades que no pasen de dos libras.

En la tarifa núm. 2.º no sujeta á la base de poblacion, los expendedores ambulantes de tabaco elaborado que recorran los pueblos, ferias y mercados con objeto de vender tabaco al menudo, pagando una cuota de 300 rs. anuales.

Y en la tarifa de la industria fabril y manufacturera, señalada con el número 3.º, los fabricantes de tabacos, pagando una cuota de 6,000 rs. anuales.

Art. 22. Nadie podrá vender tabaco elaborado ni tener fábrica, depósito ú almacen sin hallarse inscrito en la matrícula de la contribucion industrial y de comercio; prohibiéndose absolutamente á los almacenistas y expendedores tener tabaco en hoja, ni ningun instrumento propio para la fabricacion.

Art. 23. Los fabricantes y almacenistas quedarán obligados: 1.º A vender únicamente por mayor tabacos ya elaborados, entendiéndose esta venta desde 100 cigarros en adelante, y de cuatro libras arriba en las demás clases de tabaco elaborado. 2.º A que los tabacos labrados no salgan de la fábrica sin su correspondiente precinta, en que se exprese la razon social del establecimiento, clase y peso del género. 3º A llevar un libro foliado y rubricado por la Administracion en que se haga constar la entrada y salida de los tabacos.

Tambien quedarán obligados los expendedores con puesto fijo ó ambulante: 1º A no vender tabaco en hoja. 2º A vender al por menor solo tabaco elaborado de legítima procedencia. 3º A dar razon, siempre que se les requiera, de las casas de comercio, fabricantes ó almacenistas de quienes hayan recibido los tabacos elaborados en el reino. 4.º A someterse sin protesta á las visitas que de sol á sol acordase practicar la Administracion.

El que contravenga á estas disposiciones sufrirá la pena del comiso, en la que se declarará incurso el causante, recogiéndole además el certificado de inscripcion en la matrícula, é inhabilitándole para ejercer la profesion durante un año.

Art. 24. El Gobierno adoptará desde luego las medidas convenientes para asegurar la completa ejecucion de esta ley, quedando autorizado para resolver todas las dudas que puedan ocurrir al llevarla á efecto, sin perjuicio de dar despues cuenta á las Córtes.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

A LAS CORTES.

Entre los ramos eventuales que con diversas denominaciones forman parte de los ingresos del Tesoro público, el impuesto de la sal reclama principalísimamente una reforma radical. Ya sobre este punto, el Ministro que suscribe, tuvo la honra de indicar en el preámbulo del proyecto de ley sometido á la deliberacion de las Córtes para el restablecimiento de la contribucion indirecta de puertas y consumos, que á tan importante tarea se dedicaba con asiduidad y empeño, habiendo adquirido con el exámen detenido de esta Renta el profundo convencimiento de que ha llegado la época de levantar el estanco de un artículo que tan principal papel representa y tan íntima conexion tiene con la vida animal, agrícola é industrial del país.

Aun los menos versados en materias económicas conocen los gravísimos inconvenientes que lleva consigo el monopolio de la sal. Solo para su fabricacion existen hoy abiertas 68 salinas, dotadas con un crecido personal de todo punto supérfluo en cuanto la Administracion se desprenda del manejo complicado y dispendioso de semejantes establecimientos, conforme al saludable pensamiento del Gobierno de reducir el número de empleados; de aumentar las fuerzas productoras del país; de simplificar la gestion de los negocios públicos, y de fiar á la diligencia de los particulares la explotacion y beneficio de aquella inmensa riqueza. Por otra parte, para proveer al surtido hay establecidas en diferentes puntos del territorio mas de 400 alfolíes servidos por agentes especiales medianamente retribuidos, á quienes incumbe la venta de la sal por mayor; echándose con todo de ver que el número de los existentes de donde se proveen los expendedores al por menor, no corresponde á las verdaderas necesidades del consumo, porque sin duda el interés del Fisco ha prevalecido siempre sobre el de los pueblos, y la falta de almacenes en parajes que los reclamaban se excusaba con los exorbitantes gastos que habria de ocasionar su creacion.

Tambien la Administracion se ocupa en la venta de sal para el extranjero, sin haber hecho en el discurso de treinta años ninguna modificacion en el precio fijado á este artículo, como si debiera mostrarse indiferente á las oscilaciones del mercado y al caprichoso giro que á lo mejor toma el tráfico, lo cual forma singular contraste con la perseverante actividad de los cosecheros de la ribera de San Fernando, siempre preparados á luchar con la concurrencia extranjera por medio de una produccion abundante, esmerada y barata. Y esto se explica fácilmente por efecto de la parsimonia habitual de los empleados del Fisco, cuya accion encadenan los trámites lentos que las instrucciones y una centralizacion excesiva exigen para los actos mas insignificantes, como á la vez se comprende la desventaja que en ocasiones dadas y frecuentes causa á los par-

ticulares un productor impasible como la Hacienda, que vende constantemente su cosecha á un precio fijo, haciendo una competencia ruinosa á la industria privada que choca con los principios mas triviales de la ciencia económica.

Todo esto parece sin embargo de escasa importancia al fijar la consideracion sobre el excesivo precio de la sal destinada al consumo interior, tratándose precisamente de una sustancia abúndantísima en nuestro suelo, y de la que no puede hacerse uso sino comprándola á un precio infinitamente mayor que en ninguna otra parte de Europa. Lo erróneo de semejante sistema está al alcance de todos. Empeñada la Administracion en hacer cada dia mas productivo para el Tesoro el estanco de este género en un país dotado pródigamente de minerales salíferos, de costas y de lagunas, aplica fuerzas numerosas de gente armada á impedir su aprovechamiento. No solo utiliza con este objeto el Cuerpo de Carabineros situado en las costas y fronteras, sino que sostiene además un resguardo especial dedicado única y exclusivamente á la custodia de fábricas y salobrales, sin que la combinacion de ambas fuerzas, ni otras medidas fiscales en extremo rigorosas, sean bastantes á poner coto al goce ilegítimo de un artículo que por todas partes se presenta como un incentivo para delinquir, en vez de apreciarlo como un don del cielo. Este resultado natural y lógico de una diferencia tan sensible entre el valor intrínseco de la especie y su precio venal, que excita la codicia de los defraudadores, atraida por la ganancia exorbitante que ofrece su introduccion clandestina de Portugal á España, ó de provincias exentas de la gabela, á otras que no lo están, dando pábulo á un contrabando activísimo en la dilatada frontera de Portugal y en todo el territorio limítrofe con Navarra y el país Vascongado.

Además el impuesto de la sal reune todas las condiciones de progresivo, y lo que todavía es mas deplorable, grava en razon inversa de la riqueza, haciendo sentir principalmente sus perniciosos efectos sobre las clases pobres, á quienes la necesidad obliga á emplear aquel fruto en mayores proporciones á expensas de su sustento para sazonar algun tanto los alimentos mal sanos é insípidos de que por lo comun hace uso.

A estas consideraciones importantes se agrega tambien la de que tal como se halla establecido el impuesto consiente privilegios irritantes en favor de determinadas provincias de la misma Monarquía; perpetúa la guerra intestina; da aliciente á la prevaricacion de los agentes del Fisco; requiere para que sea productiva el constante empleo de la fuerza armada, y lleva en suma todos los años á las cárceles y presidios multitud de personas de ambos sexos.

Sin necesidad de añadir nuevas razones, estas solo serian suficientes para que el Gobierno considerase como un deber imprescindible acometer con ánimo firme una reforma tan anhelada por los pueblos, ansiosos por otra parte de que se busque remedio contra los males inherentes á semejante gabela, cambiando de una manera radical la base de la imposicion, sin privar por eso al Tesoro de los mismos ó tal vez mayores rendimientos, ni introducir la menor perturbacion en el repartimiento y cobranza de los demás impuestos, antes bien fijando reglas para que puedan pasar ventajosamente á manos del dominio privado las fincas y efectos aplicados hoy al servicio de esta Renta. La Administracion no participa sin embargo de las halagüeñas esperanzas de los que creen que el consumo tomará prodigioso incremento tan pronto como se deje libre este artículo, y al discurrir así se funda el Ministro que suscribe: primero, en que la agricultura empleará muy exígua cantidad en el abono de las tierras, como quiera que los repetidos ensayos practicados en otros países han dado por lo comun resultados contradictorios, ya sea por falta de tino en la aplicacion de esta sustancia activa y enérgica, ya por haberse estudiado muy someramente las condiciones del suelo: segundo, en que si bien es innegable la saludable influencia de la sal y lo mucho que contribuye á excitar el apetito de los animales, á sazonar en parte los alimentos deteriorados por la humedad ú otras causas, y á preservar el ganado de ciertas enfermedades, la riqueza pecuaria no ha prosperado lo bastante para elevar el consumo: tercero, en que la industria sosera y otras análogas se encuentran asimismo en lamentable atraso para esperar de ellas sin la ayuda del tiempo y del concurso de otras circunstancias, una inversion abundante de sal en la fabricacion de sus variados productos: y cuarto, en que aun los fomentadores de pesca y salazones apenas darán valor á la cifra del consumo, puesto que recibiendo hoy la sal á un precio módico sacan bien poca de los almacenes del Estado. En cambio acrecerá, sin la menor duda, el consumo de la que se destina á usos domésticos, como se verificó en Inglaterra así que se extinguió la Renta, y se ha observado en Francia desde que á fines de 1848 se rebajaron las dos terceras partes del derecho, con una circunstancia, de que á este aumento contribuyen con especialidad en ambos países (y aquí sucederá lo propio) las clases menos acomodadas, porque las pudientes, con leves excepciones consumirán probablemente igual cantidad de sal con estanco ó sin él.

El proyecto de ley adjunto concilia todos los intereses y abraza todas las cuestiones principales que en él deben tenerse presentes, á saber: la época del desestanco, la supresion de los arbitrios, la venta de las salinas y de las existencias, las condiciones bajo las cuales haya de permitirse el tráfico, y por último, los medios de subrogar los rendimientos de esta gabela, ya imponiendo un ligero recargo sobre las contribuciones, ya incluyendo este artículo en la tarifa de las especies generales sujetas á la contribucion de consumos y de puertas. Pero como la materia, sobre ser grave, no ha sido hasta ahora tratada bajo su verdadero punto de vista, el Ministro que suscribe no puede prescindir de hacer algunas observaciones, que así contribuyan á explicar su pensamiento como á facilitar la discusion de puntos en que tan discordes suelen andar los pareceres.

Nada mas grato hubiera sido para el mismo que proponer en el art. 1.° del proyecto la inmediata abolicion de la gabela; pero por una parte ya expuso á las Córtes al presentar el presupuesto general de gastos, y el plan de medios para el año próximo de 1856 y seis primeros meses de 1857, que á la sazon consideraba peligroso introducir innovaciones radicales en los impuestos, cuando solo podia pensarse en buscar con urgencia medios estables con que regularizar servicios que el Tesoro venia dejando en descubierto por falta de fondos, y por otra creia que reformas de tanta gravedad y trascendencia requieren tiempo para preparar con maduro exámen su perfecta ejecucion, no sea que con el mejor deseo se esterilicen en su orígen los ópimos frutos que de esta medida habrán de recoger sin duda la agricultura, la industria y el comercio.

Movido por estas consideraciones, fijó el dia 1.° de Julio de 1857 como el mas á propósito para la supresion del estanco, dejando á la Administracion el tiempo que media hasta entonces para que se ocupe en los trabajos preliminares, y dando al comercio treguas para que se prepare tambien á explotar este nuevo y productivo ramo de industria.

Una vez declarada libre la fabricacion y venta de este artículo, es de todo punto indispensable la supresion de los arbitrios concedidos sobre él con poco detenimiento sin duda, porque los Ayuntamientos y otras corporaciones lo han mirado siempre como materia dispuesta para sacar cuantiosos recursos sin mucho trabajo. El abuso se llevó hasta el punto de que haya provincia en donde la sal se vende actualmente por mayor á 63 rs. el quintal, ó lo que es lo mismo, con un aumento de 13 rs. sobre el precio de estanco; por manera, que unido al costo de conduccion desde los alfolíes á la generalidad de los pueblos, con mas el premio de expendicion, no será extraño que cueste allí á los consumidores cada quintal de sal 70 rs. cuando menos. Estos abusos deben estimular á la Administracion mas contentadiza á pedir, como en el mismo art. 1.° se propone, la supresion de los arbitrios que pesan sobre la sal, sin cerrar por eso la puerta á nuevas concesiones, despues que se examine si conviene ó no gravar la especie y en qué forma; dejando llana y expedita la accion administrativa para apelar á este medio en aquella provincia ó pueblos que carezcan de otros mas suaves con que cubrir perentorias obligaciones.

Tambien debe mirarse como una consecuencia natural del desentanco la inmediata venta en pública licitacion de todas las salinas del Estado, como se consigna en el art. 2.°, á fin de que los particulares las exploten y beneficien por su cuenta librando de esta incumbencia á la Administracion, que así podrá dedicarse con mas holgura á mejorar otros ramos importantes del servicio público. A este propósito ha meditado mucho el Ministro que suscribe acerca de los medios mas seguros de llegar á conocer el valor, siquiera aproximado, de aquellas propiedades cuya estimacion parcial tanto depende de la situacion topográfica de cada finca; del rádio hasta donde puede extender sin competencia el consumo; de la calidad de la produccion; del capital indispensable para el laboreo, y de otras muchas circunstancias especiales. Algo contribuirá tal vez al esclarecimiento de cuestion tan espinosa el exámen de los datos adquiridos hace poco tiempo por la Administracion. De ellos resulta que el capital inventariado en las salinas del Estado á fines de 1852 era el siguiente:

En útiles y enseres	514,950 rs.
En edificios	7.366,404
En terrenos y construcciones	19.747,019
Total valor mueble é inmueble	27.628,373

Conviene advertir que estas tasaciones se hicieron prudencialmente encargándose del trabajo los empleados de los mismos establecimientos, con la mira de evitar los gastos consiguientes á haber tomado parte en él otra clase de peritos mas autorizados. Asimismo consta que el justiprecio de los terrenos se verificó con atencion al valor de otros de su misma cabida y calidad, y el de los edificios y demás construcciones con vista del coste primitivo que tuvieron y su estado á la sazon, sin que en ambos casos entrara por nada el valor de la produccion. Así es que los datos referidos dejan mucho que apetecer. Lo mas acertado, en sentir del Ministro que suscribe, para apreciar la consistencia de estas propiedades, será fijar: 1.° La entidad de la produccion en cuanto baste á cubrir las necesidades del consumo, sin hacer mérito del ensanche de que la misma produccion sea susceptible, puesto que, faltando compradores, para colocar mayor cantidad resultaria de todo punto improductivo cualquier gasto invertido en semejante objeto. 2.° El precio á que racionalmente convendrá que se venda la sal al pié de fábrica para dentro y fuera del Reino. Y 3.° el producto líquido que rendirán las salinas atendido al valor que se dé á estas en venta y á los gastos especiales y generales de explotacion.

Los verdaderos límites de la produccion están conocidos, puesto que para cubrir los pedidos de dentro y fuera del Reino son suficientes.

	Quintales.
Para el consumo humano	2.200,000
Para la ganadería	140,000
Para pesca y salazones	300,000
Para diversas industrias	80,000
Consumo interior	2.720,000
Son baja por introduccion de sal extranjera	80,000
Queda reducido el consumo de sal indígena	2.640,000
Para satisfacer los pedidos del extranjero	1.000,000
Asciende la produccion indígena que se necesita anualmente á	3.640,000

No estará de mas, antes de todo, justificar la exactitud de estas cifras que son, por decirlo así, la base del proyecto mismo.

El consumo humano se ha fijado, teniendo presente en primer lugar que la poblacion de España asciende próximamente á 15 millones de almas, de la cual es preciso deducir para aquel cálculo un millon en que puede computarse la de Navarra y provincias Vascongadas: y en segundo que la cantidad de sal, con destino á usos puramente domésticos, apenas pasará de 16 libras por habitante, esto es, una libra menos de lo que se consume en Francia. En la actualidad las provincias sujetas á la gabela, presentan en el año comun del quinquenio de 1849 á 1853 el resultado siguiente:

	Al contado en fábricas y alfolíes.	A ganaderos y fabricantes.	A fomentadores y otros usos.	TOTAL.
Sal comun, quintales	1.983,955	22,307	200,621	2.206,883
Idem de espuma,	323	»	»	323
Idem purgante	420	»	»	420
Consumo interior	1.984,698	22,307	200,621	2.207,626
Ventas para el extranjero y provincias Vascongadas	1.012,744	»	»	1.012,744
	2.997,442	22,307	200,621	3.220,370

De suerte que á cada individuo le corresponde 14,28 libras, pero como el precio de la sal bajará notablemente una vez desestancada en la forma referida, es probable asimismo que se generalice su uso considerablemente y exceda de 2.200,000 quintales el consumo anual. Por otra parte la ganadería, los fomentadores y otras diversas industrias han obtenido recientemente franquicias, con las cuales y con las que se les dispensan en el proyecto, no será extraño consuman medio millon de quintales cuando menos.

Aun cuando parezca sumamente difícil fijar la cantidad de sal portuguesa, cuya entrada deba permitirse para el abastecimiento de algunos distritos del Oeste, en donde la del país solo podria correr en el mercado á un precio elevadísimo por el excesivo coste del trasporte desde los puntos productores, principalmente en poblaciones que disten mas de 70 leguas de la salina mas próxima, como por término medio no es posible poner al pié de nuestra frontera la sal de Setubal y otros pueblos á menos de 14 reales el quintal, bastará con que se la imponga un derecho protector para que las fábricas españolas surtan sin oposicion todo el territorio que no diste de ellas mas de cuarenta leguas por aquella parte, en cuyo caso 80,000 quintales serán mas que suficientes á satisfacer las necesidades de los pueblos situados á mayor distancia.

En dos millones de quintales puede graduarse la cantidad de sal que anualmente se exportará para el extranjero y provincias Vascongadas, sin que esto pase de una apreciacion, aunque no esté conforme con los resultados que ofrece el último quinquenio. En diferentes épocas ha disminuido de este cálculo la exportacion verificada, bien porque los cosecheros de la ribera de San Fernando, con pérdida de sus intereses, han tenido que vender á precios mezquinos, ó bien porque la produccion de la Europa ha sido superior á las necesidades del consumo.

En cuanto á las provincias Vascongadas es insignificante el número de quintales de sal que llevan de puertos españoles para dar aquí importancia á la cifra que representa.

Dando pues por sentado que la produccion indígena no debe pasar de 3.640,000 quintales, la cuestion queda reducida á designar el precio á que podrá venderse. Todo lo que sea elevarle á mas de siete reales quintal al pié de fábrica para el consumo interior, haria insensibles los beneficios que el país se promete de la supresion del estanco; porque hay que contar con que el género tiene que ir recargado además con el derecho de consumo y costo de conduccion, vendaje &c. Por otra parte, si excediese de real y medio el precio de la que se exporte, equivaldria á la ruina de este ramo de industria, mientras San Fernando ofrezca por su posicion geográfica ventajas inapreciables para que vayan allí á tomarla los extranjeros á 17 mrs. al pié del salero, por cuya razon solo acuden á las salinas del Estado los buques que dan cierta preferencia á estas por la estimacion que tiene, principalmente en algunos pueblos ribereños del Báltico.

Con conocimiento de las verdaderas necesidades del consumo interior y exterior y del precio de fábrica, se puede ya fijar con aproximacion el producto líquido de aquellos prédios y su valor. Así que, suponiendo que se vendan por término medio todos los años

2.640,000	quintales á 7 rs. cada uno al pié de fábrica con destino al consumo interior, que equivalen á rs. vn.	18.480,000
y 1.000,000	á 1 real 17 mrs. para la exportacion, que equivale á.	1.500,000
3.640,000		19.980,000

resultará que el producto líquido, destarando gastos diversos de explotacion &c., será el siguiente:

Para la elaboracion de 3.640,000 quintales de sal, al respecto de 1 real 17 maravedís cada uno, que cuesta á la Hacienda por término medio	5.460,000
Intereses del capital empleado con dicho objeto, á razon de 6 por 100	327,600
Para pago del derecho de fabricacion de 2.640,000 quintales que se venderán anualmente con destino al consumo interior, al respecto de 2 rs. quintal.	5.280,000
Intereses del capital aplicado á este objeto, á razon de 6 por 100 al año	316,800
Importe de los gastos	11.384,400
Idem de la sal en venta	19.980,000
Remanente probable	8.595,600

Del cual hay que deducir:

Para pago de la contribucion territorial, al respecto del 12 por 100 sobre dicho remanente.	1.031,472	1.093,360
Intereses del capital aplicado á este objeto, á razon de 6 por 100	61,888	
Producto líquido		7.502,240

Si se acepta esta razonable base, el valor de las salinas del Estado llegará á 150 millones de reales, ó sea el 5 por 100 de esta partida, representado por su producto neto. Así pues, partiendo de que la Hacienda percibirá aquella respetable cantidad por la enajenacion, se facilitará además si se atiende á que, aun cuando el pago se haga en metálico, como así se establece, se designan plazos desde uno hasta cinco años para realizarlo. Con este dinero se propone la Administracion, á medida que lo vaya realizando, comprar títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 para amortizarlos; y contando con lo largo de dichos plazos, no menos que con las probabilidades de que, nivelándose el presupuesto general de ingresos con el de gastos, y entrándose en una época de órden y regularidad que permita satisfacer puntualmente todas las obligaciones, subirá naturalmente el crédito y se elevarán aquellos valores al tipo de 50 por 100, puede calcularse que se conseguirá el importante objeto de retirar de la circulacion 300 millones de reales en títulos, y de redimir al Tesoro por este concepto del pago de los intereses respectivos en la proporcion siguiente:

En el primer año	de 2.250,000
2.° idem	de 3.937,500
3.° idem	de 5.625,000
4.° idem	de 7.312,500
5.° idem	de 9.000,000

Finalmente, el Ministro que suscribe considera preferible la venta real á la acensuacion, porque este último medio deja las fincas con una servidumbre perjudicial al movimiento de la propiedad, mientras que el primero produce una verdadera desamortizacion; y para evitar que se queden las salinas en pocas manos ó en poderosas sociedades, propone plazos cómodos para el pago, de modo que su adquisicion se halle al alcance de las mas modestas fortunas.

Casi todas las razones expuestas en apoyo de la enajenacion de las salinas son aplicables al punto de que trata el art. 3.° del proyecto.

La Administracion obrará cuerdamente arrendando en licitacion estas fincas mientras halla compradores, si bien aconseja la prudencia en tal caso acortar todo lo posible la duracion de esta clase de contratos, no sea que los llevadores intenten aprovecharse de los criaderos para sacar de ellos en poco tiempo grandes utilidades, sin atender á su conservacion y porvenir. En cuanto á los tipos que hayan de servir de base para fijar el precio de los arrendamientos, como no ha de bastar solo tener idea exacta de la produccion, sino que será preciso atemperarse tambien al valor del fruto en el mercado, tal vez convendrán por de pronto los arriendos á pagar en especie sobre los que pudieran estipularse á metálico, siquiera hasta tanto que la oferta y la demanda de cubran reglas seguras para optar por este último medio.

Con igual publicidad prescribe el art. 4.° la venta de la sal que pueda haber en almacenes y la de cualquiera otra procedencia que la Administracion vaya adquiriendo, con tal que se dé salida á las existencias dentro del plazo que media entre la publicacion de la ley y el dia prefijado para levantar el estanco; pero subdividiéndolas en pequeñas porciones, y admitiendo pagarés á plazos largos, á fin de traer mayor número de compradores, y de evitar al mismo tiempo se apoderen del género determinadas personas, con la mira de subir despues el precio á su antojo.

En el improbable caso de no presentarse licitadores en algunos puntos, á pesar de aquellas ventajas, queda la Administracion por el art. 5.° en aptitud de continuar vendiendo sal al menudeo, donde fuere necesario, para que los pueblos no carezcan de surtido, y con esta previsora medida se da tiempo á que la industria y comercio lleven el fruto sin violentar sus operaciones á todos los mercados, y se asegure de una manera estable el consumo general, para lo cual será poca toda la vigilancia que al principio emplee el Gobierno.

Aun cuando el fomento de la produccion indígena aconseje que por ahora continúe prohibida, al tenor del art 6.°, la introduccion de sal extranjera y de la que haya salido de puertos españoles para fuera del reino, el Gobierno debe hallarse facultado para permitir la introduccion de la de Portugal, porque en primer lugar varios distritos de las provincias de Badajoz, Cáceres, Salamanca y Zamora se encuentran muy distantes de los puntos de produccion, tanto que para algunos cuesta á la Hacienda la conduccion mas de 40 rs. por quintal, de modo que esta sola circunstancia contribuiria á encarecer el género si no se permitiese á los pueblos tomarla de aquella procedencia; y en segundo, porque no es fácil buscar medio mas eficaz de conjurar la confabulacion de los propietarios de salinas cuando tratan de ejercer un monopolio irritante en la venta que tenerlos siempre á raya amenazados con la introduccion de sal portuguesa, si bien imponiéndola en tal caso un derecho protector que contribuya asimismo á que el trabajo nacional no se duerma, antes por el contrario lo tenga en perpétua vela la concurrencia, haciendo sobretodo imposible se repita aquí lo ocurrido en otros países de hallarse la sal mas cara en los puntos de produccion que á medida que se alejan de ellos las poblaciones, lo cual está en contradiccion con la marcha regular y constante de la venta de todos los frutos.

El Ministro que suscribe considera que todos los intereses quedarán conciliados con un derecho de 10 reales en quintal, por cuyo medio el consumo de sal extranjera se circunscribirá á una zona sumamente estrecha, de la cual no pueda salir sin encontrar una competencia invencible de parte de nuestros productores á poco que estos conozcan sus intereses.

Como medida puramente transitoria y hasta tanto que se arreglen los fueros de las provincias Vascongadas, puede permitirse á estas, en los términos que indica el art. 7.°, la introduccion de la sal indígena que necesiten para su consumo, pagando un derecho de 16 rs. en quintal, que en cierto modo compense lo que el Tesoro deje de percibir allí por derecho de consumo. Esta medida puede fundarse en las razones de conveniencia que obligaron al Gobierno á llevar á la frontera las Aduanas en 1841.

En el art. 8.° del proyecto se sigue el principio establecido en el dia de asimilar á los demás frutos nacionales el trasporte de la sal por mar de unos puertos á otros. La única modificacion que se propone en la legislacion vigente consiste en permitir el tráfico á toda clase de buques, cualquiera que sea su cabida y cantidad de sal que lleven, puesto que declarada libre su fabricacion y venta son de todo punto innecesarias las precauciones que ahora se toman á fin de evitar el contrabando.

Respecto á la exencion de derechos á la que se exporte, bastará indicar que el mas ténue que se impusiera acabaria con el tráfico, en el cual cifran su subsistencia una gran parte de los moradores de la ribera de San Fernando. Por consideraciones análogas, en ningun Estado extranjero donde se da esta sustancia se han establecido derechos á su salida.

A los buques nacionales y extranjeros que vengan en lastre á puertos españoles á cargar sal, ó que con igual objeto vayan de un puerto á otro tambien españoles, conviene se les exima, segun se consigna en el art. 9.°, de los impuestos de faros, fondeadero, carga y descarga, así como tambien el que cuando el cargamento de un buque consista además en otros efectos, la exencion de derechos guarde proporcion con la cantidad de sal realmente cargada. Aun así es dudoso que estas franquicias ya dispensadas en otras épocas con mas ó menos amplitud, sean bastantes para atraer extranjeros á nuestros puertos en busca de aquel fruto, mientras lo encuentren mas barato ó al mismo precio en países con los cuales mantienen estrechas relaciones comerciales, sin cuya circunstancia no hay que esperar sensible aumento en la exportacion de un artículo de tan ínfimo valor intrínseco que apenas tiene término de comparacion con ninguna otra materia.

Uno de los puntos en que con mas ahinco, si cabe, se vió precisado el Ministro que suscribe á fijar su atencion, y bien lo merece por su gravedad é importancia, ha sido el de la eleccion de medios de reemplazar los actuales rendimientos del ramo con otros que ofrecieran la misma ó mayor garantía para el Tesoro, sin alterar las bases sobre que descansa el sistema tributario en los términos á que se refiere el art. 10 del proyecto. Al fin se trata de una renta cuyo producto líquido aparece de la demostracion siguiente:

INGRESOS.

Valores de la renta de la sal en 1856	106.000,000	

GASTOS.

Personal de las fábricas de sal	1.658,870	31.881,270
Resguardo especial de salinas	3.499,880	
Personal de la Administracion provincial del ramo.	480,800	
Gastos de fabricacion	4.098,870	
Portes y fletes	18.980,000	
Depósitos de sal	2,880	
Premios de expendicion	1.010,970	
Gastos diversos	139,000	
Premios de aprehensores	40,000	
Parte proporcional del coste de la Administracion comun á todas las Rentas estancadas	1.250,000	
Idem idem idem de la Administracion de Contribuciones	700,000	
Producto líquido de la renta en 1856		74.118,730

Aquí se hallan comprendidos todos los gastos que causa la Administracion de esta Renta sin haber omitido los que son comunes á la especial de los ramos estancados y á los de contribuciones y rentas en general; sirviendo de base para fijar los primeros el producto respectivo de cada ramo, y para los segundos el parcial y colectivo de todas las contribuciones é impuestos.

La cifra de mas de 74 millones que representa el producto líquido es de mucha entidad, y para proporcionar al Tesoro su equivalente por otros medios, el Ministro que suscribe no tiene la pretension de haberlo conseguido, por mas que le sobre buen deseo de acertar con la eleccion de ellos. No hubiera sido prudente apelar á las contribuciones suntuarias, cuando son notorios los inconvenientes que ofrece su imposicion y cobranza, aun allí donde domina el lujo, cuanto mas en España, para cuyos moradores son casi desconocidas las industrias que este alimenta.

La contribucion de inquilinatos apenas pudo vivir dos años al través de mil contrariedades, por lo que fuera peligroso repetir el ensayo, y mucho menos en combinacion con la de puertas y ventanas, tan irresistible y vejatoria como contraria á todas las reglas de higiene y de ornato público. Los réditos de la Deuda consolidada tal vez pudieran en suma considerarse excelente materia imponible si no resultara de su gravámen, ya que no un ataque directo al capital, la depredacion de valores que conviene sostener en el mercado por todos los medios posibles. Huyendo por tanto de toda innovacion peligrosa, parece preferible recargar ligeramente la cuota de la contribucion territorial y la de la industrial y de comercio; considerar la sal como una de las especies sujetas al impuesto de consumos y derechos de puertas, y comprender finalmente en la contribucion industrial á todas las personas que se dediquen á la fabricacion y venta de este artículo.

El primero de estos arbitrios asegurará al Tesoro un ingreso de 16.700,000 rs. anuales sin recargar las cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería mas que en un 5 por 100. Las mejoras introducidas por la Administracion en su repartimiento y cobranza y el beneficio que por otra parte recibirá con el desestanco la riqueza agrícola, influirá eficazmente en el ánimo de los contribuyentes para recibir con menos repugnancia este nuevo gravámen.

El segundo tiene por objeto recargar asimismo con un 5 por 100 las cuotas de la contribucion industrial y de comercio, que despues de haber sido retocada su legislacion en diferentes ocasiones, todavía recientemente se arreglaron sus tarifas, en términos de que los contribuyentes paguen en proporcion mas adecuada á las utilidades ó ganancias de sus respectivas profesiones ó industrias. Este recargo podrá producir al Tesoro anualmente tres millones de reales, suponiendo que la contribucion rinda solo 60 millones así que se inscriban en ella los nuevos industriales del ramo de sal.

El tercero se reduce á imponer sobre el consumo de sal un derecho uniforme de 16 rs. en quintal para todas las poblaciones, cuya cobranza podria verificarse con entera sujecion á la ley é instrucciones dictadas para el impuesto de consumos y derechos de puertas. Aun cuando el consumo de la sal no exceda de 2.200,000 quintales para los usos domésticos ni de 520,000 quintales para la ganadería, fomentadores y otros usos industriales con un derecho módico de dos reales en quintal, bien puede contarse por esta parte con un ingreso de 36.240,000 anuales.

A estos arbitrios seguros y de fácil cobro hay que agregar los que seguramente se obtendrán con la introduccion de sal portuguesa con destino al consumo de varios distritos de las provincias del Oeste, avaluado su importe en 80,000 quintales, que al respecto de 10 rs. cada uno por derecho de Arancel, dejará un ingreso de 800,000 rs. vn. Tambien contribuirá con 480,000 rs. al acrecentamiento de los del Tesoro, el derecho de 16 rs. en quintal á que debe sujetarse la sal indígena que por mar se introduzca en las provincias Vascongadas, aun cuando la introduccion se limite á 30,000 quintales.

No bajará por otra parte de 7.712,800 rs. lo que por derecho de fabricacion y venta de la sal puede obtener anualmente el Tesoro, percibiéndose estos rendimientos con sujecion á las reglas prescritas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y disposiciones posteriores para el repartimiento y cobranza de la contribucion industrial, á saber:

Por derecho de fabricacion de 2.640,000 quintales de sal indígena que se consideran necesarios para el surtido del reino, á razon de 2 rs. quintal	5.280,000
Por el aumento que experimentarán los valores de la contribucion industrial y de comercio con la incorporacion de los que se dediquen á la venta de sal por mayor y menor	2.432,800
	7.712,800

Tal vez parecerá ténue el derecho de 2 rs. en quintal sobre la fabricacion, pero no puede olvidarse que una cuota mayor daria pábulo á la ocultacion del verdadero importe de las cosechas para sustraerse al pago íntegro del impuesto, mientras que siendo moderada la cuota se excusa la Administracion de acudir á formalidades vejatorias para la cobranza del contingente, y se quita á los fabricantes hasta el mas leve pretexto de defraudar. Además que los impuestos que pesen en su orígen sobre la produccion son tanto mas onerosos cuanto que la mayor parte de los contribuyentes carecen del capital necesario para anticipar cuotas de cierta entidad.

Los 2.432,800 rs. en que se gradúa el aumento de la contribucion industrial podrán obtenerse de los especuladores y expendedores por mayor y menor, calculando únicamente en 600 los primeros y en 23,000 los segundos.

No es cuestion de recursos para el Tesoro, aun cuando tenga visos de tal el derecho que por el artículo 11 del proyecto se establece sobre la produccion destinada al consumo interior de las actuales salinas particulares, ó de las que con título suficiente se beneficien en adelante, quedando exceptuados de él los veneros propios del Estado, que salgan de sus manos por compra, cesion ú otro cualquier motivo. Sin tomar esta ú otra medida semejante, el Gobierno encontraria difícilmente quien comprara la mayor parte de las salinas marítimas y no pocas del interior por muy módico que fuera el tipo de la tasacion, puesto que los compradores no podrian dar salida á las cosechas en competencia con los actuales dueños de salinas ó explotadores de nuevos criaderos. Sobre esto hay que tomar en cuenta tambien que los actuales propietarios de salinas las benefician hoy bajo la condicion expresa de entregar á la Hacienda toda la sal que necesite á coste y costas, ó por ajuste alzado, permitiéndoseles exportar lo restante de la produccion. Hallándose por consiguiente sujetas esta clase de pertenencias á tales condiciones desde tiempos remotos, no tienen los propietarios motivo plausible para quejarse si el Estado al abrirles el mercado interior, del cual estaban excluidos, les impone un derecho módico en gracia de tan lucrativa concesion. Como las fábricas del Estado valdrán puestas en venta 150.000,000, la misma base sirve para fijar en 7.500,000 rs. el rédito del 5 por 100 del capital empleado en la compra de aquellos prédios, rédito que recargará el precio de coste y costas de la sal, en términos que, considerándose anualmente necesaria la elaboracion de 2.640,000 quintales, vendrá á salir gravado con 3 rs. poco mas ó menos el quintal. De otro modo, los que compraran al Estado sus salinas se colocarian en una situacion desventajosa respecto á los actuales poseedores ó á nuevos explotadores, cuyas fincas representarian un valor de que hoy carecen, porque sus productos se hallan excluidos del mercado interior.

En resúmen, los diferentes productos que en subrogacion de los actuales rendimientos de la gabela pueden obtenerse, presentan el resultado siguiente:

Arbitrios sobre 2.200,000 quintales de sal indígena á razon de 16 reales quintal	35.200,000
Idem de 10 rs. en quintal sobre 80,000 que podrán introducirse de Portugal para el consumo de varios distritos del Oeste	800,000
Idem de 16 rs. en quintal sobre los 30,000 que podrán introducirse por la Aduana de Bilbao y San Sebastian para las provincias Vascongadas	480,000
Idem de 2 rs. en quintal sobre 2.640,000 quintales que se fabricarán anualmente para el consumo del reino	5.280,000
Idem de 2 rs. en quintal sobre los 520,000 que consumirán las fábricas de fomentadores de pesca y salazon, la ganadería y otras diversas industrias	1.040,000
5 por 100 de recargo sobre la contribucion territorial	16.700,000
Idem idem sobre la industrial y de comercio	3.000,000
Aumento que experimentará la contribucion industrial y de comercio con la incorporacion de los que se dediquen al tráfico de este artículo	2.432,000
Importan los recursos permanentes.	64.932,000
Si á esta suma se agrega el importe de los intereses de los títulos de la Deuda del 3 por 100 que se retirarán de la circulacion á consecuencia de la venta de las salinas, y que se gradúa en	9.000,000
Resultará que el Tesoro puede contar con	73.932,000

que equivale al producto líquido que en 1856 dará la renta suponiendo que los valores lleguen á la cifra consignada en el presupuesto.

Independientemente la Hacienda podria contar en el primer año con el producto de la venta de la sal existente en fábricas y alfolíes. Este arbitrio en cuanto son aceptables cálculos, tratándose de una época lejana, tambien admite apreciacion en la forma siguiente:

		Sumas parciales. Quintales castellanos.	TOTAL. Quintales castellanos.
Produccion.			
Existencias en fin de 1856...	Fábricas.....	2.800,000	3.600,000
	Depósitos y alfolíes.	800,000	
Cosecha probable en los seis primeros meses de 1857.		»	1.400,000
Cantidad disponible en el primer semestre de 1857.			5.000,000
Distribucion.			
Venta de sal para el consumo interior.....		1.100,000	1.500,000
Idem para el extranjero.....		400,000	
Existencia probable en fin de Junio de 1857.....	Fábricas.....	2.600,000	3.500,000
	Depósitos y alfolíes..	900,000	

Así que se pongan en venta los repuestos, no cabe duda en que se encontrarán compradores que por término medio ofrezcan 10.400,000 rs. por la que existe en fábricas, á razon de 4 rs. fanega, y 10.800,000 rs. por la entregada en depósitos y alfolíes, que en junto componen 21.200,000 rs. Y suponiendo que de enseres y efectos no se saquen mas que 800,000 entre los que hay en fábricas y alfolíes, puede valuarse este arbitrio en 22.000,000 de reales.

Trayendo á una suma comun los diversos medios que se proponen en subrogacion, resulta:

Por ingresos permanentes.....		64.932,000
Intereses de la Deuda de 3 por 100 amortizable en el primer año.....	2.250,000	24.250,000
Precio en venta de las existencias de sal y otros efectos.....	22.000,000	
Recursos probables del Tesoro en el primer año.....		89.182,000 rs.

Pero como en el segundo año ya quedarán reducidos á 68.869,500, ó sean 5.000,000 de déficit. En el tercero á 70.557,000, ó sean 3.500,000 de idem. En el cuarto á 72.000,000, ó sean 2.000,000 de idem. Y en el quinto á 73.932,000, se infiere que hasta este último año no serán los ingresos iguales á los que da hoy líquidos la gabela.

Por lo demás, teniendo en cuenta que en el primer año habrá un sobrante de 15.000,000 de reales cuando menos, no necesita la riqueza territorial ni la industrial y de comercio contribuir con el 5 por 100, antes bien debe limitarse á suplir lo que falte para que los ingresos no bajen de 74.000,000 ó sea el producto líquido de la gabela.

Como en el segundo y sucesivos ya no puede contarse con valores procedentes de venta de sales, los recargos sobre las contribuciones deberán exigirse íntegros, y aun así hasta el quinto año seguirá el déficit, si bien es muy posible que no le haya, por cuanto han sido calculados con moderacion suma todos los recursos con que se cuenta para la subrogacion y principalmente los que se refieren á la venta de las salinas y sus existencias y al impuesto sobre el consumo de sal.

Demostrada la posibilidad de suprimir el estanco, el Gobierno se dará por muy satisfecho si se consigue pasar de un sistema á otro tranquilamente sin apelar á arbitrios desconocidos ó que exigieran para su cobranza medidas vejatorias á que el país no está acostumbrado, despues de haber logrado que la sal quede libre y á un precio cómodo. A ninguna cuestion las Córtes en su sabiduría pueden aplicar con mas fruto sus tareas; porque al fin se trata de un pensamiento que tiene pocos impugnadores, y aun estos lo hacen por no lastimar los intereses del Tesoro siempre respetables, pero sobre todo en las circunstancias presentes. Madrid 9 de Noviembre de 1855.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se levanta el estanco de la sal, quedando desde 1.° de Julio de 1857 en completa libertad la fabricacion y venta de este artículo.

Las corporaciones ó personas interesadas en la percepcion de arbitrios ó recargos sobre el consumo de sal, serán indemnizadas por otros medios del importe anual de sus respectivos contingentes, sirviendo de tipo al efecto los rendimientos del último quinquenio ó de período mas corto en caso necesario.

Art. 2.° Se declaran en estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes á la misma que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

En pago de estos bienes solo se admitirá metálico, entregando los compradores la cuarta parte al verificarse la adjudicacion, y el resto por cuartas partes tambien en los cuatro años siguientes.

La venta de las salinas y demás fincas, tendrán lugar en pública licitacion.

Art. 3.° Tambien se sacará á pública subasta con las precauciones convenientes el arrendamiento de las salinas del Estado, mientras por cualquiera circunstancia estén pendientes de enajenacion.

Art. 4.° Con la misma publicidad se venderá la sal que á la supresion del estanco resulte existente en las fábricas, depósitos y alfolíes, y la que reciba la Administracion en pago de arrendamientos ó por otros conceptos.

El Gobierno cuidará de ejecutar, si fuere posible, la venta de las existencias dentro del plazo que medie desde la publicacion de esta ley hasta el dia que en la misma se prefija para el desestanco.

A fin de facilitar á los compradores los medios de tomar parte en esta especulacion se admitirá á los rematantes en pago de la sal letras pagaderas en el mismo punto de la venta, ó pagarés á la órden, y en ambos casos garantizados por casas de arraigo, siempre que la cantidad de sal comprada no baje de 2,000 quintales, ni exceda de noventa dias el plazo mas largo de las letras ó pagarés.

Art. 5.° La Hacienda concurrirá con los particulares á la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado, para cuya adquisicion no se hayan presentado compradores.

Art. 6.° Continuará prohibida por regla general la introduccion de sal extranjera, y de la que salga de puertos españoles para fuera del Reino, bajo las penas establecidas respecto á las introducciones de artículos de ilícito comercio.

El Gobierno podrá, sin embargo, permitir la introduccion por tierra de sal portuguesa para el surtido de aquellas poblaciones en que el excesivo precio de la sal indígena aconseje esta medida, á condicion de que la entrada tenga lugar precisamente por Aduana habilitada y mediante el pago de 10 rs. en quintal.

Art. 7.° Por ahora y hasta tanto que se arreglen los fueros de las provincias Vascongadas, podrán estas surtirse de la sal indígena que necesiten para su consumo, quedando habilitadas para la que de puertos españoles introduzcan por mar las Aduanas de Bilbao y San Sebastian, mediante el pago de 16 rs. en quintal.

Art. 8.° Los trasportes de sal indígena por mar de unos puertos á otros de España, se permitirán en la misma clase de buques que estén autorizados para los demás frutos nacionales.

La extraccion del mismo artículo para las colonias ó para el extranjero, será permitida con libertad de derechos de fabricacion y consumo en toda clase de bandera, y cualquiera que sea la cabida de los buques.

Art. 9.° Los buques nacionales y extranjeros que vengan en lastre á puertos españoles con el objeto de cargar sal, ó que con el mismo fin vengan de un punto á otro, tambien españoles, quedarán exentos de los derechos de faros, fondeadero, carga y descarga.

Si el cargamento de un buque consistiese además en otros efectos, la exencion del impuesto á la salida será proporcional á la cantidad de sal realmente cargada.

Art. 10. En subrogacion de los actuales rendimientos de la Renta, el Gobierno queda autorizado:

1.° Para imponer un recargo de 5 por 100 sobre los cupos de la contribucion territorial é industrial y de comercio.

2.° Para incluir la sal en la tarifa de las especies generales sujetas al impuesto de consumos ó de puertas, con un derecho uniforme para todas las poblaciones de 16 rs. en quintal.

Las cuotas que á este respecto hayan de imponerse á los pueblos en donde no se hallen establecidos los derechos de puertas, serán á razon de 16 libras de sal por habitante. La que se destine á la agricultura, ganadería, salazones, fabricacion de productos químicos y otros usos industriales, será tambien comprendida en el señalamiento con un derecho módico de 2 rs. por quintal.

3.° Y finalmente, para incorporar en las matrículas de la contribucion industrial y de comercio.

(a) En la primera clase de la tarifa general número 1.° adjunta al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, á los almacenistas que vendan sal por mayor y menor ó en el primer concepto solamente.

(b) En la sexta clase de la misma tarifa núm. 1.° á los que solo vendan sal por menor, ó sea en cantidad que no pase de doce libras.

(c) En la tarifa núm. 2.° no sujeta á la base de poblacion á los mercaderes ambulantes que recorren los pueblos, ferias ó mercados con el objeto de vender sal por menor, pagando una cuota fija de 70 rs. anuales.

(d) En la misma tarifa núm. 2.°, á los patrones ó capitanes de buques que embarquen sal á su nombre y recorran los puertos con el objeto de venderla, pagando una cuota fija de 310 rs. anuales.

(e) Y en la tarifa de la industria fabril y manufacturera señalada con el núm. 3.°, á los dueños ó arrendatarios de salinas, pagando por ajuste alzado 2 rs. por cada quintal de sal que elaboren y destinen al consumo interior; pero sin que en ningun caso la cuota anual que pague cada fabricante sea menor de 400 rs. Los fabricantes no podrán vender sal en cantidades inferiores á diez quintales, á no acumular al propio tiempo la profesion de vendedores por mayor y menor, en cuyo caso pagarán por separado una cuota equivalente á la señalada á los almacenistas situados en poblaciones de 500 vecinos abajo.

Art. 11. Los actuales poseedores de salinas, ó los que con título suficiente beneficien nuevos criaderos, pagarán además del derecho de fabricacion una cuota de 3 rs. por cada quintal de sal de la que destinen al consumo interior. De este derecho quedarán exceptuadas las salinas del Estado que por compra, cesion ú otro cualquier motivo pasen á manos de sociedades ó particulares.

Art. 12. El Gobierno adoptará desde luego las medidas convenientes para asegurar la completa ejecucion de esta ley.

Madrid 9 de Noviembre de 1855.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.